

# CURSO DE DERECHOS

DEL

LICEO DE CHILE,

POR

**D. JOSE JOAQUIN DE MORA,**

*DIRECTOR DE AQUEL ESTABLECIMIENTO.*

**TOMO 1.º**

---

DERECHO NATURAL

Y

DERECHO DE JENTES.

---



**SANTIAGO DE CHILE:**

**IMPRENTA REPUBLICANA.**



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATOLICA DE  
VALPARAISO

---

**1830.**

# INDICE.



	Página.
DISCURSO PRELIMINAR.....	I.
ADVERTENCIA.....	XVII.
<b>DERECHO NATURAL.</b>	
LECCION 1. <sup>a</sup> <i>Definiciones y clasificaciones.....</i>	1
LECCION 2. <sup>a</sup> <i>Derechos naturales primitivos.....</i>	3
LECCION 3. <sup>a</sup> <i>Estados secundarios del hombre.....</i>	5
LECCION 4. <sup>a</sup> <i>Derechos y obligaciones de padres é hijos.</i>	8
LECCION 5. <sup>a</sup> <i>Sociedad civil.....</i>	9
LECCION 6. <sup>a</sup> <i>Libertad.....</i>	11
LECCION 7. <sup>a</sup> <i>Igualdad.....</i>	14
LECCION 8. <sup>a</sup> <i>Propiedad.....</i>	15
LECCION 9. <sup>a</sup> <i>Obligaciones y derechos que emanan de la propiedad.....</i>	18
LECCION 10. <sup>a</sup> <i>Modos de adquirir el derecho de propiedad.....</i>	19
LECCION 11. <sup>a</sup> <i>Modos secundarios .....</i>	21
LECCION 12. <sup>a</sup> <i>Modos secundarios bilaterales .....</i>	24
LECCION 13. <sup>a</sup> <i>De la solucion de los contratos.....</i>	26
LECCION 14. <sup>a</sup> <i>Del comercio.....</i>	27
LECCION 15. <sup>a</sup> <i>Contratos principales que constituyen el comercio.....</i>	29
LECCION 16. <sup>a</sup> <i>Obligaciones de humanidad y beneficencia.....</i>	32
LECCION 17. <sup>a</sup> <i>Derechos naturales de la sociedad.....</i>	34
LECCION 18. <sup>a</sup> <i>De la equidad y de la interpretacion de las leyes .....</i>	35
LECCION ULTIMA. <i>De la obligacion de observar las leyes naturales.....</i>	37
<b>DERECHO DE JENTES</b>	
ADVERTENCIA.....	43
LECCION 1. <sup>a</sup> <i>Definicion é ideas jenerales.....</i>	47
LECCION 2. <sup>a</sup> <i>De la guerra, sus especies y causus.</i>	49
LECCION 3. <sup>a</sup> <i>Declaracion de guerra.....</i>	51
LECCION 4. <sup>a</sup> <i>Del enemigo y de las cosas del enemigo.</i>	52
LECCION 5. <sup>a</sup> <i>Hostilidades permitidas contra la persona del enemigo.....</i>	54
LECCION 6. <sup>a</sup> <i>Hostilidades permitidas contra las cosas del enemigo.....</i>	56
LECCION 7. <sup>a</sup> <i>De la neutralidad .....</i>	57
LECCION 8. <sup>a</sup> <i>Comercio de neutros.....</i>	59



FONTECIA  
 VALPARAISO  
 VALPARAISO

LECCION 9. <sup>a</sup>	<i>Conflicto entre neutros y beligerantes</i>	60
LECCION 10. <sup>a</sup>	<i>De la venta del contrabando de guerra en terreno neutro</i>	62
LECCION 11. <sup>a</sup>	<i>Del contrabando de guerra</i>	64
LECCION 12. <sup>a</sup>	<i>De la mar, de su uso y de su dominio.</i>	66
LECCION 13. <sup>a</sup>	<i>De la proteccion que da el pabellon á la mercancia</i>	68
LECCION 14. <sup>a</sup>	<i>Del Derecho de visita</i>	70
LECCION 15. <sup>a</sup>	<i>De los tribunales de presas</i>	72
LECCION 16. <sup>a</sup>	<i>Del Derecho de Jentes en los efectos de la guerra</i>	74
LECCION 17. <sup>a</sup>	<i>De la Conquista</i>	76
LECCION 18. <sup>a</sup>	<i>Del Derecho de Postliminio</i>	78
LECCION 19. <sup>a</sup>	<i>Del Derecho de los particulares en la guerra</i>	79
LECCION 20. <sup>a</sup>	<i>De los tratados que se hacen en la guerra</i>	81
LECCION 21. <sup>a</sup>	<i>Derecho de Jentes en tiempo de paz.</i>	83
LECCION 22. <sup>a</sup>	<i>Del Comercio como objeto del Derecho de Jentes</i>	84
LECCION 23. <sup>a</sup>	<i>Del uso de la soberania</i>	86
LECCION 24. <sup>a</sup>	<i>Efectos del dominio en las naciones.</i>	88
LECCION 25. <sup>a</sup>	<i>Derechos y obligaciones de los estranjeros</i>	90
LECCION 26. <sup>a</sup>	<i>Tratados</i>	92
LECCION 27. <sup>a</sup>	<i>Medios de comunicacion entre los estados</i>	95
LECCION 28. <sup>a</sup>	<i>De las prerogativas de los ajentes diplomaticos</i>	97
LECCION 29. <sup>a</sup>	<i>De los documentos diplomaticos.</i>	99
NOTAS		103



## DISCURSO PRELIMINAR.

**EL** objeto de este curso es acelerar, en cuanto lo permitan las fuerzas del autor, la importante revolucion de que necesitan los estudios legales, para colocar las profesiones que en ellos se fundan, al nivel de las otras funciones públicas, en una nacion libre, y en una epoca ilustrada.

Con dolor se echa de ver la disparidad que reina entre las prácticas forenses, y el rumbo que van tomando todos los ramos que contribuyen al gobierno y administracion de las naciones. Debese sin duda en gran parte tan deplorable atraso á la obstinacion con que seguimos observando un sistema legislativo, decrepito en su sustancia y en sus formas, compuesto de partes heterojeneas, elemento de un rejimen monárquico el mas absurdo y vicioso de cuantos existen en los pueblos modernos, y tan poco analogo á los progresos que de consuno estan haciendo todos los ramos del saber humano, como á las necesidades de unos estados nuevos, que han pasado repentinamente de los exesos del despotismo, al ejercicio ilimitado de la libertad.

Mas una recta y sábia enseñanza podria suavizar en gran manera los males de tan vicioso sistema; abrir nuevas sendas de engrandecimiento y mejora á los letrados; inspirarles el deseo de restituir á su profesion el lustre que ha perdido, y sujerirles los medios indirectos de corregir las faltas y de suplir los vacios de la lei, por medio de la dignidad, de la elevacion, de la nobleza que adquieren todas las instituciones, cuando las alumbrá la





## antorcha de la sana Filosofía.

Tales fueron las reflexiones que se presentaron á mi espíritu, cuando me honraron con su confianza los jóvenes para quienes se ha escrito este curso. En mi primera leccion les hice ver que se dirijian erradamente á mis cortas luces, si querian recorrer el círculo vicioso de estudios, que hemos copiado de las universidades de la Peninsula; que para estudiar el Derecho, de un modo digno de la nacion á que pertenecen, y de los altos destinos que se le preparan, era forzoso abrirse un nuevo camino al traves de las dificultades que ofrecian la novedad y la preocupacion; que las obligaciones de un juez y de un abogado, bajo el aura benéfica del orden representativo, no pueden ser las mismas que en la atmosfera emponzoñada del rejimen arbitrario; que los tribunales reciben toda su respetabilidad del caracter y de las luces de los hombres que manejan sus resortes; que las voces *saber, práctica, erudicion, y jurisprudencia* han variado de significacion desde que la razon ha recobrado sus derechos; en fin que la jeneracion que emprendiese una revolucion completa en el modo de estudiar y aplicar las ciencias legales, sería testigo de los benéficos resultados que debería producir aquella noble empresa, pues la reforma juridica y forense arrastra consigo una gran masa de otras reformas, no menos utiles, en todas las partes del cuerpo social. Propuseles una comparacion facil y sencilla entre la importancia y majestad de la abogacia, en las epocas y en los pueblos mas ilustres de los siglos antiguos y modernos, y la degradacion y abajamiento á que la condenan nuestros usos actuales; entre Hortensio y Ci-



ceron, jefes de una inmensa clientela, idolos de la opinion pública, organos inapeables de verdad y de justicia, y el misero leguleyo condenado á prolongar los trámites con un artículo sin fin, á consultar codigos añejos y comentadores apelmazados y oscuros; á henchir de razonamientos difusos, y de una ridicula algarabia los pedimentos, cuyo pago se le disputa á veces como el de una vil mercancia. Manifiesteles la diferencia que hai entre los pensamientos grandiosos, el estilo noble y elevado, el lenguaje sencillo y culto que corresponden á la defensa de la verdad y la razon, y la fraseologia ininteligible, las ritualidades inutiles, el torpe desaliño con que se afea en nuestros dias el lenguaje técnico de la lei. Finalmente, les propuse una serie de estudios y de meditaciones capaces de ponerlos en aptitud de elevarse á una rejion superior á aquella en que se encierra comunmente el vulgo de lejislas, y de cuya mezquindad é impureza podrian darles suficiente idea las quejas contínuas de toda clase de ciudadanos, la impunidad de los delitos y el terror jeneral que inspira la necesidad de entablar un pleito.

Confieso que este arrojado empeño arrojé mis esfuerzos al principio, y que el miedo de los resultados que podria acarrear, me hizo contemporizar con algunas ideas recibidas, y sobre todo con las formalidades que exige la lejislacion establecida para abrir el templo de Temis á sus adeptos. Por esto tube que admitir la distribucion vulgar en Derecho Natural y de Jentes, Derecho Romano, Derecho Civil-patrio, y Derecho Canónico, en lugar de ofrecer en un solo cuerpo de doctrina, primero los fundamentos eternos de toda



legislacion, y despues las varias diverjencias de los Derechos positivos. Mas no llegó mi condescendencia hasta el extremo de enseñar, bajo el nombre de Derecho Natural, una serie de cuestiones complicadas en la forma y fútiles en la sustancia, copiadas por la mayor parte de los comentarios sobre el Código y el Digesto; ni creí degradar el Derecho de Jentes, introduciendo en su estudio las doctrinas modernas sobre derecho de neutros, el conocimiento de los usos de la navegacion, y el de las formas y clases de la Diplomacia. Tampoco entendí mis concesiones hasta perserverar en el modo escolastico de estudiar el Derecho Romano, convirtiendolo en una polemica tan espinosa como inoportuna, y despojandolo de los conocimientos historicos que lo amenizan, y ponen de manifiesto su tendencia y su espíritu.

Sobre todo me atreví á despojar el Derecho Civil (\*) de la impenetrable maleza que lo ofusca, y de la exajerada importancia que le han dado el pedantismo y la codicia. Habíame penetrado de esta verdad en la práctica de los tribunales españoles, en la asistencia á los franceses é ingleses, y en la lectura de Ciceron.

En efecto, para convencerse de que el Derecho Civil es la menos difícil, la menos digna, y la menos disputable de todas las partes que componen la ciencia legal, basta examinar de buena fe sus atribuciones, y su natu-

---

(\*) Entiendo por Derecho Civil el peculiar á cada pueblo. *Jus civile ex unaquaque civitate appellatur, veluti Atheniensium.* Instit. L. 1. 3. Sin denominacion del pueblo que lo usa, debe significar nuestro derecho patrio. *Quoties non adhibemus nomen cujus sit civitatis, nostrum jus significamus.* Id. Ib.



raleza. Por derecho Civil entendemos el conjunto de leyes que cada pueblo adopta para sí: de donde se infiere que estas leyes deben estar al alcance de todos los que las han de poner en practica, y que, sancionadas y reducidas á Codigos escritos, estan siempre dispuestas á esclarecer la ignorancia, y á disipar el error de los que las consulten. Las dificultades que sobrevienen en su aplicacion, no provienen, sino en mui pocos casos, de la lei misma, y casi jeneralmente nacen de los hechos y de las personas en quienes ha de recaer su fallo. Asi pues, no se trata de esplicar la lei, y ; qué mayor azote para un pueblo que una lei que necesita esplicacion! De lo que se trata es de discernir en una complicacion de circunstancias, en una multitud de testimonios, y al traves de los velos con que se cubren el interes y la pasion, el punto fijo á que se adapta la lei, y para esto, claro es que el sentido moral, el conocimiento de los hombres, una lojica sana y juiciosa, y el hábito de observar, y de sacar consecuencias son infinitamente mas utiles que toda la sabiduria de los Cujacios, de los Domat, y de los Lopez.

Examinemos la posicion del hombre que acude á un letrado para confiarle la defensa de sus derechos. Este hombre no será tan estúpido que vaya á pedir lo que la lei espresamente lo niega. No necesita pues aquella parte de la ciencia del letrado que consiste unicamente en el conocimiento de la lei escrita. (\*) Lo que pido es la resolucion de una

---

(\*) Lo mismo sucedia en tiempo de Cicerone: *Attamen que cause sint ejusmodi, ut de earum jure dubium esse non possit, omnino in judicium vocari non solent... Licet igitur oratori impvat omnem hanc partem juris in controversiis ignovare, que pars sine dubio multo maxima est.* De Oratore. l. 57,



duda, el vencimiento de una dificultad, y esta duda, esta dificultad raras veces ó casi nunca residen en la lei misma, sino en el hecho pendiente; en la crítica de los testimonios, en el examen de los documentos, en la existencia de una circunstancia, en la validez de un contrato, en la lejitimidad de una jenealogia: para todo lo cual sirven la sagacidad, la experiencia, la penetracion, la rectitud, y de nada aprovecha la erudicion forense.

Pero concedamos que el gran ostáculo que hai que vencer es la oscuridad ó insuficiencia de la lei: entonces es preciso interpretarla, y para ello se presentan dos caminos: á saber la interpretacion propia, que se pone en ejecucion con el auxilio de la Lójica y muchas veces de la Gramatica, ó la que se encuentra ya hecha en los autores, (\*) la cual se consigue teniendolos en un estante, y acudiendo á la tabla de materias en caso necesario: operacion que no supone un gran trabajo mental, ni un gran esfuerzo del espiritu, y que con tanta facilidad desempeña un hombre bien educado, como el mas consumado jurista.

Si vamos mas lejos en nuestras concesiones, llegaremos hasta suponer que el gran mérito de un letrado consiste en saber todos los remedios que las leyes vijentes en su pais proporcionan en todos los casos posibles; lo cual era asequible en Esparta, y en Roma cuando las leyes de Licurgo y las de las XII

---

(\*) Este era el remedio que Ciceron proponia á los abogados de su tiempo. *In eo autem jure, quod ambigitur inter peritissimos, non est difficile oratori, ejus partis quamcunque defendat, auctorem aliquem invenire; á quo cum amentatas hastas accepit, ipse eas oratoris lucertis viribusque tor-*  
*quebit.* Id. Ib.



tablas, además de ser en pequeño número, estaban constantemente en la plaza pública, expuestas á los ojos de la muchedumbre. Pero ¿cómo puede conseguirse lo mismo en las legislaciones modernas, de las cuales la mas sencilla, que es la francesa, se compone de cinco códigos voluminosos, añadidos y reformados por los trabajos legislativos de los tiempos posteriores á su redacción? ¿Y quien osará atacar tamaña empresa en la colosal y monstruosa legislación española, compuesta de tantos y tan enormes Códigos, de tantas y tan reconditas ordenanzas, de tantas y tan ignoradas pragmáticas, cédulas, decretos, reglamentos y fueros municipales? No solo no hai memoria que baste á comprender tan gigantesco embolismo, sino que ni hai riqueza particular que sufrague tan enorme dispendio, ya que para poseer toda la parte preceptiva de nuestro derecho, tan esencial es el Fuero Juzgo como la Gaceta de Madrid, y tanta falta pueden hacer las Partidas, como el mas insignificante decreto, sepultado en el polvo de una oficina.

También luchan con este poderoso inconveniente los abogados de Inglaterra, cuya Jurisprudencia se compone de la inmensa mole de los *bills parlamentarios*, y de la infinita colección de casos sentenciados ya por los tribunales, y que sirven de norma para los casos semejantes que se ofrezcan en lo sucesivo. [\*] Sin embargo, ningun abogado ingles

---

[\*] Los *reports* ó colecciones de juicios pronunciados por los tribunales ingleses, forman por sí solos una vasta biblioteca, indispensable á un letrado ingles, pero que no compone parte de su estudio, sino solo sirven para consultarlos en los diversos casos que ocurren. Existen colecciones de esta clase desde los tiempos de Eduardo



### VIII

funda su reputacion en el conocimiento de este laberinto ; lo que constituye su gloria es la destreza en la formacion de la demanda, en el examen de los testigos , en la censura de sus disposiciones ; la agudeza en la eleccion de las pruebas ; la acritud en la réplica , en fin la elocuencia, que es el arma de la abogacia, y la que, por desgracia, yace arrinconada entre nosotros , como un instrumento inutil , y aun ridiculo á los ojos de algunas de las águilas del foro.

He nombrado á Ciceron, como una autoridad irresistible, en favor de la opinion que estoi defendiendo , y en contra se me citarán estas espresiones de aquel hombre célebre: *nemo (erat) qui jus civile didicisset, rem ad privatas causas, et ad oratoris prudentiam maxime necessariam.* [\*] Y ciertamente nadie ha negado hasta ahora que el derecho civil es una cosa mui necesaria á todas las profesiones que dicen relacion con la lei ; pero la necesidad, por absoluta que sea, no incluye la preferencia ni la superioridad, y justamente los ejercicios y ministerios mas indispensables en la sociedad humana, son por lo comun los menos apreciados y los mas oscuros. Un prentista es absolutamente necesario para la publicacion tipografica , y sin embargo nadie colocará al humilde jornalero de Ibarra y de Didot en una esfera superior á los autores de la Lei Agraria y de Atalia. Los mas sublimes escritores han necesitado imperiosamente el

---

II, y cada año se aumentan considerablemente, pues no hai sentencia pronunciada por el Canciller, Vice-Canciller, ó por alguno de los doce jueces, que no se trasmita con singular esmero á la posteridad.

[\*] Bruto n. 322.



auxilio del alfabeto, y nadie dirá por eso que el simple deletreo es una operacion mas digna, y mas benemerita que los descubrimientos científicos, el estro poetico, y el vigor de los racionios.

Si se lee atentamente el pasaje de donde se ha sacado aquel texto, se descubrirá el grado de importancia que daba Ciceron á la ciencia que recomienda. “Cuando yo entré en la carrera forense, dice, nadie habia que se distinguiese del vulgo por un estudio esmerado de las Bellas Letras, en donde se contiene el mantial de la perfecta oratoria; nadie que se hubiese dedicado á la Filosofia, madre de las buenas acciones y de la correcta locucion; *nadie que hubiese aprendido el Derecho civil, cosa en gran manera necesaria para la defensa de las causas privadas, y para el prudente manejo del orador*; nadie que hiciese caso de la Historia Romana, con cuyo auxilio, cuando lo requiere el caso, se evocan de la oscuridad de los tiempos pasados testimonios poderosimos; nadie que, estrechando breve y sutilmente á su adversario, supiese relajar el ánimo de los jueces, convirtiendo su severidad en risa y festejo; nadie que conociese el secreto de esplayar el asunto, sacandolo de las peculiaridades de los hombres y de los tiempos, á la vasta esfera de una cuestion jeneral y comprensiva; nadie que deleitase la imaginacion de los oyentes, por medio de lijeras digresiones; nadie, en fin, que exitase la ira ó el llanto de los jueces, manejandolos á su arbitrio, y segun los fines propuestos, que es en lo que consiste principalmente el arte del orador.”

En esta bella enumeracion de las dotes del abogado perfecto ;qué diferencia entre las





espresiones con que el autor recomienda la Jurisprudencia, y aquellas con que encomia los otros requisitos! ¡Qué laconismo y sequedad en las unas! ¡Qué pompa, qué afluencia en las otras! ¿No indica suficientemente esta diversidad, la que el autor hallaba en los varios ramos que ha ido examinando? Y sobre todo, si se cree que el Orador Romano ponía el Derecho Civil al nivel de la Literatura, de la Historia, y de la Elocuencia, yo estoi pronto á concederlo, con tal de que se me conceda á mi que un letrado debe ser tan iniciado en estos ramos como en aquel, y presentarse en la palestra jurídica, tan fortalecido con las armas de la lei, como con las de las otras tres ciencias que tan encarecidamente se aplauden en el citado lugar. Con estas condiciones estoi pronto á capitular con los señores abogados de mi tiempo.

Mas lo cierto es que Ciceron no capitula, y que cuando trata á fondo la materia está mui lejos de adular á los jurisperitos de su epoca. Lease en su admirable Dialogo del Orador la encarnizada disputa entre Craso y Marco Antonio sobre la materia que nos ocupa. El primero, acerrimo defensor del Derecho Civil, dice, aludiendo al segundo, sostenedor de la opinion contraria: “lo diré con vergüenza mia: hai un hombre eminente en el arte de hablar, el único que admiro como abogado perfecto, y este siempre ha mirado con poco aprecio el Derecho Civil” [\*] y antes habia dicho Marco Antonio: “De mí sé decir,

---

[\*] *Verecundius hac de re jam dudum loquor: quod adest vir in dicendo summus, quem ego unum oratorem maxime admiror, sed tamen idem hoc semper jus civile contempsit. De Oratore* L. 37.



ya que confiesas la facilidad de desempeñar mis compromisos sin conocimientos legales, que jamas he aprendido el Derecho Civil, y que nunca me ha hecho falta esta ciencia en las diversas causas que he defendido.” (\*) Confesion digna del que consideraba en el mero Jurisconsulto, “un leguleyo precavido y astuto, pregonero de acciones, archivo de fórmulas, y escudriñador de sílabas [\*\*].”

Es verdad, que en el mismo Dialogo, Craso abunda en su sentido, y defiende denodadamente su opinion: pero no puede dudarse que Ciceron abrazó la opuesta, en primer lugar porque hace hablar á Marco Antonio despues de Craso, para darle ocasion de rebatir sus argumentos, como lo hace del modo mas irresistible. En segundo lugar, porque en una ocasion solemne, en que Ciceron tuvo que verter sus propias opiniones á vista de todo el pueblo Romano, no vaciló un momento en declararse en contra de los panejiristas exajerados de la Jurisprudencia.

En efecto, sabido es que la magnífica defensa de Murena encierra la sátira mas vehemente, y las razones mas poderosas contra el sistema que Craso habia defendido. “¿Qué dignidad, dice, puede haber en una ciencia tan mezquina? Todo en ella se reduce á pequeneces, que consisten en la falta ó en la so-

(\*) *De me autem ipso, cui uni tu concedis, ut sine ulla juris scientia tamen causis satisfacere possim, tibi hoc, Crasse, respondeo, neque me unquam jus civile didicisse, neque tamen in iis causis, quis in jure possem defendere, unquam istam scientiam desiderasse.* Ib. I. 58.

[\*\*] *Jurisconsultus ipse per se nihil, nisi legulejus quidam acutus et acutus, praeco actionum, cantor formularum, auceps syllabarum.* Ib. I. 55.



bra de una letra, ó en la puntuacion de las palabras. Si algo admiraron nuestros mayores en este jénero de estudio, desde que se revelaron los arcanos de la lei, ya no puede considerarse, sino como una cosa de poco precio, é indigna de alta estima. [\*] Exijjase antes con empeño el ministerio de los lejistas, porque ellos tenian oculto su saber: pero despues que se ha vulgarizado, y corre en manos de todos, se ha visto que este saber está enteramente vacío de prudencia, y llenísimo de necedades y engaños. (\*\*) Es cierto que las leyes contenian disposiciones mui sabias y juiciosas, pero todo esto ha sido depravado y corrompido por las sutilezas de los letrados (†). Por fin, tan facil me parece la adquisicion de este jénero de conocimientos, que si se me pone en la cabeza llegar á ser jurisconsulto, me comprometo á lograrlo en el término de tres dias, apesar de las injentes ocupaciones que me abruman. (†)''

Y la prueba irrefragable de que la opinion pública, justa en sus fallos, está de acuerdo en graduar, como lo hacia Ciceron, la escala de mérito y aprecio que corresponde á

[\*] *Dignitas primum in tam tenui scientia quae potest esse. Res enim sunt parvae, prope in singulis literis atque interpunctionibus verborum occupatae. Deinde, etiam si quid apud majores nostros fuit in isto studio admirationis, id, enuntiationis vestris mysteris totum est contemptum et abjectum.* ProMurena n. 11.

(\*\*) *Quae dum erant occulta necesario ab eis qui ea tenebant petebantur: postea vero pervulgata atque in manibus jactata et excussa, inanissima prudentiae reperta sunt, fraudis autem et stultitiae plenissima.* Ib. n. 12.

(†) *Nam cum permulta praeclare legibus esse constituta, ea jurisconsultorum ingenis pleraque corrupta et depravata sunt.* Ib.

(†) *Si mihi, homini vehementer occupato, stomachum moveritis, triduo me jurisconsultum esse profitebor.* Ib. n. 13.



los diversos ramos de saber requeridos en un abogado, es el importantísimo papel que estos desempeñan donde quiera que su profesion estriba en las bases de la Literatura y de la Filosofía, y la oscuridad en que yacen en los países en que las argucias y las sutilezas son los árbitros del foro. ¿Donde hai entre nosotros abogados que arrastren en pos de sí los votos de la muchedumbre, que sean solicitados para los mas altos puestos y dignidades, cuyas casas se miren como oraculos de la ciudad entera (\*) y que, como padres de la elocuencia, revelen sus tesoros á los jovenes que acuden á consultarlos, á manera de un sabio piloto que indica las costas y los puertos seguros, las señales que preceden a la borrasca, y los modos de dirigir la maniobra, ora sean favorables ora contrarios los vientos que dominan (\*\*)?

Purifiquense los cursos legales de esa ciencia engañosa que los degrada, y se verá restablecido el honor de la judicatura y del foro, y elevadas estas profesiones al alto puesto que deben ocupar en uua sociedad moral y culta. Abandonese la algarabia ritual que resuena de continuo en los tribunales, por una locucion castiza y noble; la táctica pueril de los sarcasmos y de las injurias por una lójica grave y severa, y se extinguirá ese terror que espärce el solo nombre de administracion de

(\*) *Est enim sine dubio domus jurisconsulti totius oraculum civitatis. de Orat. I. 200.*

(\*\*) *Frequentabunt ejus domum optimi juvenes, more veterum, et veram dicendi viam velut ex oraculo petent. Hos ille formabit quasi eloquentie parens, et, ut velus gubernator, litora et portus, et quae tempestatum signa, quid secundis fluctibus, quid adversis ratis poscat, docebit. Quint. Institutiones XII. 11.*



#### XIV

justicia. Ambicionen los letrados la admiracion de los oyentes y el triunfo de la razon y de la inocencia, prefiriendolos á un lucro mercantil, y desaparecerá la escandalosa pirateria, con que la codicia ajusta y regatea el mas digno de los ministerios, en proporcion á los riesgos del cliente que lo implora. (\*) Por ultimo, amenice el estudioso las espinas de tan ardua carrera con los conocimientos que han llegado á ser de rigurosa necesidad en todo hombre civilizado; con la bella Literatura clasica, reguladora del buen gusto; con la Economia Politica, elemento esencial del arte de gobernar los hombres; con las ciencias naturales, que tanto ensanche dan á la imaginacion, y tantas flores ofrecen al ingenio, y no se harán notar los jurisperitos por la escabrosidad de su saber, la estrañeza exotica de su estilo, y su lejanía de la arena en que se mueven aceleradamente los progresos de las sociedades modernas.

Lejos estoi de alucinarme con la esperanza de que el presente curso contribuya á obtener tan vastos designios, y solo me consolará la idea de haber indicado á mis alumnos el camino que deben seguir para obtenerlos. En cuanto á las innovaciones que he osado introducir en la enseñanza, me refiero á las advertencias de que cada curso particular va precedido.

Liceo do Chile 1.º de Abril de 1830.

---

(\*) *Paciscendi quidem ille piraticus mos, et imponentium periculis pretia procul abominanda negotiatio.* Id. L. II.



*Luisa Peighton Jorjovicia*

# **DERECHO NATURAL.**



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

# ADVERTENCIA.

**I**NJENIO mucho mas vasto y poderoso que el del autor del presente curso, exigiria la grande empresa de sacar el estudio del Derecho Natural de las trabas con que lo encadenaron sus primeros comentadores, los cuales, imitando servilmente la Jurisprudencia Romana, lo convirtieron en lei positiva, y lo anegaron en cuestiones sutiles, tan ajenas de su primitiva sencillez, como inútiles en su aplicacion.

Escollo no menos funesto fue aquel en que tropezaron los Moralistas que le dieron por unica sancion la conciencia, y lo alejaron del mundo exterior, que es su verdadero teatro.

Entre estos dos extremos solo se presentaba un camino seguro, que es el estudio de la Naturaleza, asimilando en cuanto fuese posible las leyes con que creemos que se rije el mundo moral, á las que gobiernan el mundo fisico, é investigando aquellas en los hechos, que son los apoyos en que estas se fundan.

Cimentado en estas bases, el Derecho Natural queda reducido á una ciencia de observacion, como lo es la Quimica, y toda la dificultad consiste en ligar los hechos averiguados, de modo que de su universalidad pueda resultar un principio, que merezca el nombre de lei.

Para llevar adelante esta idea, he creido que mi obligacion era disminuir mas bien que aumentar los preceptos, que, como leyes naturales, se han dado por los autores que



me han precedido, colocando solo en su número aquellos que se deducen de efectos constantes, inlaterables y uniformes, y sustrayendo todos los que llevan visiblemente el sello de la invencion humana.

La severidad y parsimonia con que he procedido en esta operacion, me han sido sugeridas por una de las reglas que estableceré en mi *Ensayo de Lógica legal*, á saber, que solo tenemos dos medios de juzgar los meritos ó los vicios de una lei: los principios y los resultados. Ahora bien, los resultados se conocen facilmente, porque hieren nuestros sentidos, y modifican nuestro modo de ser. Mas los principios no se nos ofrecen con rasgos tan evidentes é infalibles. Son obra de nuestro espíritu, creacion de nuestros raciocinios, productos de una larga é inalterable experiencia. Destinados á servir de norma á una serie de preceptos, y de abrir un fecundo manantial de aplicaciones, deben tener todos los caracteres de una verdad demostrada.

Creo, pues, que todas las doctrinas de este curso merecen el nombre de principios, y por esto, cuando no me ha detenido el temor de ser enfadoso á mis lectores y á mis alumnos, he asignado á cada infraccion sus inevitables consecuencias, dejando para la última leccion los fundamentos de la obligacion que tenemos de observar los preceptos naturales, esto es, la sancion que su mismo legislador les ha dado, estableciendo el dolor y la muerte como castigos de la desobediencia.

Esta idea, que me parece esencial el estudio del Derecho, solo se halla lijeramente indicada, como opinion en algunos autores. Coincide en gran manera con el prin-





cipio de utilidad de Bentham, pero la aplica á las leyes positivas, y por consiguiente, bajo este punto de vista, no se acomoda al presente curso. Sea como fuere, creo que es el único medio de proceder con paso firme en la investigacion del Código de la naturaleza. Ni me parece que llegaron los Romanos de otro modo al conocimiento de ciertas máximas, que citaron en su excelente libro *de Regulis juris*, y que son independientes de todo mandato voluntario: tales: *id quod nostrum est sine facto nostro transferri non potest—Secundum naturam est, commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda—Non debet cui plus licet, quod minus est non licere—Quod ad jus naturale attinet, omnes homines aequales sunt—Non videntur, qui errant, consentire—Nemo ex suo debito meliorem suam conditionem facere potest—Non potest videri desuisse habere, qui nunquam habuit*, y otras muchas cuya verdad se comprueba por los absurdos y funestos efectos que producirian las reglas contrarias.

En la clasificacion de los contratos, y en la de sus modos de solucion, he seguido las ideas jeneralmente adoptadas, por no exponer á mis alumnos al bochorno que podrian sufrir en un examen, si ignorasen una materia tan trivial. Mas confieso que al tratarla como lo he hecho, he sacrificado mis principios á los usos escolasticos, pareciendome que ni mi reputacion, ni mi autoridad sola justificarian una innovacion, á la cual darian algunos el nombre de escandalosa.



# CURSO DE DERECHOS DEL LICEO DE CHILE.

## PRIMERA PARTE.

### *Derecho Natural.*

---

#### LECCION 1.<sup>a</sup>

##### *Definiciones y clasificaciones.*

**T**ODO precepto jeneral y obligatorio, emanado de una autoridad suprema, y cuya infraccion trae consigo una pena, se llama lei.

En la sociedad humana se reconocen dos ordenes de leyes. Unas inherentes á la naturaleza del hombre, comunes á toda su especie, independientes de su voluntad, y que solo se descubren por medio del raciocinio. Otras inventadas por los hombres mismos, y que varían segun sus necesidades y circunstancias: de aqui dos ordenes de legislacion; á saber, la natural y la positiva.

El estudio de la primera puede ser mas ó menos extenso, puede conducirnos á mayor ó menor numero de verdades, segun el mayor ó menor grado de perfeccion en que se hallen las facultades intelectuales de los que lo emprenden. El estudio de la segunda no es mas que el conocimiento de las disposiciones y mandatos jenerales, existentes y observados en las diversas naciones del globo.

Por lei natural entendemos—el orden regular y constante de los hechos por los cuales Dios rige al Universo: orden que su sabiduria presenta á los sentidos y á la razon de los hombres, para que sirva de regla igual y comun á sus acciones, y para guiarlos hácia la perfeccion y la felicidad. Siendo la lei natural el código de nuestros deberes, su estudio se funda en el de la filosofia moral, que debemos poseer antes de emprender el de los *Derechos*, pero que renovaremos en el examen de estos, porque no hai derecho que no se funde en la moral. (A)

Por Derecho natural entendemos—una reunion de facultades que residen en el hombre, y cuya conservacion, que está autorizado á defender por la misma naturaleza, es necesaria á su felicidad y á su perfeccion.

Toda obligacion impuesta por la lei natural, produce un derecho. Ella nos prohíbe matar á nuestros se-



mejantes; de aquí el derecho que cada hombre tiene á la defensa de su vida; ella nos manda conservar nuestra existencia; de aquí nuestro derecho á usar de las cosas que podemos emplear como alimento. Estas obligaciones y estos derechos dependen de las condiciones que modifican el ser del hombre.

En el hombre hai dos ordenes de condiciones ó de estados, y á cada uno de estos dos ordenes pertenece un *Derecho natural* diferente, si no en su naturaleza, en su extension. Hai condiciones *primitivas*, ó inherentes al ser físico y moral del hombre; no puede ser hombre si se destruyen. Hai condiciones *secundarias* que el hombre adopta por su voluntad y conveniencia.

#### *Condiciones primitivas.*

1.<sup>a</sup> Estado de dependencia absoluta con respecto á Dios, bajo cuyo poder estamos colocados á cada instante, y á cuyos beneficios debemos la vida, la razon y todos nuestros bienes. De este estado nacen nuestras relaciones con Dios.

2.<sup>a</sup> Estado de sociedad natural con los otros hombres, del que nacen nuestras relaciones naturales con ellos; relaciones vagas, inciertas y precarias.

3.<sup>a</sup> Estado de necesidad y trabajo, de que nacen las relaciones del hombre con los seres irracionales. Jermen de la propiedad.

4.<sup>a</sup> Estado mental, principio de las relaciones del hombre consigo mismo.

#### *Condiciones secundarias.*

1.<sup>a</sup> Estado de familia; origen de los derechos familiares.

2.<sup>a</sup> Estado de sociedad civil, origen de todos los pactos. A cada uno de estos ordenes de condiciones corresponde un ramo de legislación natural. A las condiciones primitivas, el derecho natural primitivo; á las condiciones secundarias el derecho natural secundario. Las facultades ó prerogativas que estos dos ordenes de legislación confieren al ser humano, se llaman derechos naturales; y, como las condiciones á que se refieren, se dividen en derechos naturales primitivos, y derechos naturales secundarios.

#### *Derechos naturales primitivos.*

1.<sup>o</sup> Derecho de tributar culto á Dios, analogo al es-



tado de dependencia.

2.º Derecho de la propia defensa, analogo al estado de sociedad natural.

3.º Derecho al uso de las cosas irracionales, analogo al estado de necesidad y trabajo.

4.º Derecho á la libertad, analogo al estado mental.

#### *Derechos naturales secundarios.*

1.º Derechos del esposo, del padre y del hijo, analogo al estado de familia.

2.º Derechos de propiedad, de igualdad, y de observancia de los pactos, analogos al estado de sociedad civil.

Estas divisiones abrazan todos los asuntos de que se ocupa la ciencia del *Derecho natural*. Como todo derecho supone un lejislador, una sancion, y una pena de la infraccion, diremos que el lejislador del *Derecho natural* es Dios, que nos ha dotado de las facultades y apetitos que hacen necesaria la existencia de aquel derecho; la sancion es nuestra naturaleza, el compuesto de nuestros deseos, de nuestras necesidades y de nuestras facultades, que nos inclina á exigir el respeto de los derechos naturales; la pena del quebrantamiento es el dolor ó la muerte, pues no se puede infringir un derecho natural sin que produzca uno de estos dos efectos. Si se viola por ejemplo el derecho que tenemos al uso de las cosas naturales, pereceremos de hambre ó de frio. Si no se respeta el derecho de la propia defensa, seremos victimas del mas fuerte.



### LECCION 2.ª

#### *Derechos naturales primitivos.*

La investigacion de la naturaleza y cualidades de estos derechos debe limitarse á un circulo reducido, por dos razones—

1.ª Porque siendo el objeto de toda ciencia la utilidad, y hallandose actualmente modificado el hombre por la sociedad civil, de nada nos serviria examinar menudamente cuales son sus facultades y prerogativas en el estado de sociedad primitiva, en que nunca nos hemos de ver.

2.ª Porque fundandose toda ciencia en el conocimiento de los hechos, que es lo que llamamos experiencia, y no habiendose estudiado todavia el hombre en el esta-



do primitivo de simple naturaleza, carecemos de datos para averiguar su condicion, sus inclinaciones y sus exigencias en aquella situacion. El estado salvaje no nos da muchas luces sobre la materia, pues en él solo vemos un ser degradado, envilecido, propenso á adquirir los vicios, y á cometer los crímenes mas opuestos á los fines de la creacion, que son, con respecto al hombre, su bien estar y la perfeccion de su ser. Sin embargo, debemos trasportarnos, cuanto nos sea posible, con la imaginacion al ser primitivo del hombre, porque este es el fundamento de todos los derechos, y porque toda institucion humana que se opone á sus necesidades é inclinaciones primitivas, es esencialmente viciosa y absurda. Examinemos pues los derechos naturales primitivos que hemos clasificado en nuestra primera leccion.

1.º Derecho de tributar culto á Dios, analogo al estado de dependencia. Siendo este derecho una consecuencia del convencimiento, es tan inherente en el hombre como este mismo. No se puede obligar al hombre á creer; por consiguiente no se le puede obligar á ejecutar acciones que emanan de la creencia. La violacion de esta lei es lo que hace tan odiosas las persecuciones de los primeros cristianos por los Emperadores; lo que ha hecho tan aborrecible el nombre de inquisicion. La lei Evangelica está de acuerdo con nuestra doctrina. La Iglesia no emplea contra los herejes ni la coaccion ni la amenaza, sino la oracion y el racionio.

2.º Derecho de la propia defensa, analogo al estado de sociedad natural. Como el amor de la existencia es la primera lei de nuestro ser fisico y mental, la defensa de esta existencia, cuando se halla atacada ó amenazada, es el primero de los derechos imprescriptibles. El hombre puede defender su vida hasta aquel punto en que llega el peligro de perderla: es decir, que toda hostilidad que sea necesaria para conseguir aquel objeto, es una violacion del derecho, y un crimen.

3.º Derecho al uso de las cosas irracionales, analogo al estado de necesidad y trabajo. El hombre no puede disponer de su semejante; porque su semejante goza de los mismos derechos que él: pero puede disponer de los seres que le son inferiores en dignidad, porque todos ellos pueden contribuir á su bien estar, y á su perfeccion. En este caso se hallan las piedras, los arboles, los animales, &c. Este derecho, que es el orijen de la propiedad, se halla limitadisimo por ella. No hai duda que podemos disponer de los animales; 1.º porque entre ellos y



nosotros no hai s6ciedad, y no habiendo sociedad, no hai derechos ni obligaciones. 2.º Porque si no pudieramos destruirlos, es probable que nos serian sumamente da±osos y funestos. Pero este derecho no nos da el de usar con ellos actos inutiles de crueldad, repugnantes á nuestra misma naturaleza, hijos de una depravacion de sentimientos, contraria á nuestra dignidad y á nuestra ventura.

4.º Derecho á la libertad, analogo al estado mental. La razon y la voluntad n6s prescriben una serie de acciones; es claro pues, que estas son actos del dominio que tenemos sobre nosotros mismos, y que todo lo que las contraría y violenta, ataca una prerogativa que parece formar una parte integrante de nuestro ser. La libertad natural es pues la facultad que el hombre tiene de disponer á su arbitrio de su cuerpo, de sus organos, de su razon. La libertad lo autoriza á residir donde quiera, á ocuparse en lo que quiera, á modelar toda su vida segun el impulso de su voluntad. En el estado civil este derecho tiene tantas trabas y tantos limites cuantas son las leyes, y los actos de autoridad, imaginados para conservar la sociedad entera y sus individuos. En el estado natural sus limites son los que la razon le impone, de modo que el abuso de la libertad trae consigo el dolor y la muerte.

Este derecho, aunque reducido á un circulo pequenísimo por los pactos posteriores, se conserva y perpetúa en todos los estados secundarios, y en todas las modificaciones y ramificaciones de estos estados; asi es que no hai establecimiento humano en que el hombre no propenda á reservar en su favor la mayor parte posible de su libertad.

De todos los actos que provienen del ejercicio de la libertad, ningunos son mas preciosos al hombre que los relativos al uso de su entendimiento y de su razon. Por esto es imprescriptible é inviolable el derecho que tiene á ejercer estas facultades del modo que quiera, y con aplicacion á los objetos que quiera: derecho el mas noble de cuantos posee, puesto que él lo conduce á perfeccionarse, por medio de los conocimientos que adquiere, y de los raciocinios que forma.

---

### LECCION 3.a

#### *Estados secundarios del hombre.*

Los estados primitivos del hombre estan anexos á



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

su ser; los estados secundarios dependen de su voluntad. Puede adoptarlos ó renunciar á ellos. Su base esencial es el pacto, pues todos ellos lo suponen, y el hombre no puede adquirir los derechos que de ellos emanan, sino en virtud de un contrato en que ha sacrificado una parte de sus facultades primitivas. (B)

Los principales de estos estados son dos. 1.º Estado de familia. 2.º Estado de sociedad civil.

El estado de familia es aquel en que el hombre se constituye en virtud de su union con la mujer, cuando esta union tiene por objeto la procreacion de una familia. La union de los sexos, que depende de un apetito ciego y natural, dirigida por la razon, es el primer fundamento de esta modificacion que recibe el ser del hombre. Si el objeto de esta union es la procreacion de una familia, es indispensable que la union dure algun tiempo, porque no puede haber familia, si los que la procrean no estan juntos el tiempo suficiente para caracterizar la legitimidad de su prole.

Del estado de familia proceden los derechos 1.º de los esposos, 2.º de los padres, 3.º de los hijos.

Los derechos de los esposos son los que da á cada uno de ellos el pacto en que estriva su union. Como esta union tiene por objeto la procreacion, la cual no puede constituir familia sin el caracter lejítimo de ella, el primer deber de los esposos es la fidelidad. El matrimonio natural pues, da á cada uno de los esposos el derecho de exigir que el otro le sea fiel.

La sociedad del hombre y de la mujer no podria llenar su objeto, si no viviesen juntos los dos individuos que la componen: de aqui el deber y el derecho de cohabitacion.

La cohabitacion seria opuesta á los fines de la naturaleza, que en todo propende á mejorar la condicion del hombre, si no estuviera acompañada por la obligacion de asistirse mutuamente, de honrarse, y de cooperar al bien de la familia. De aqui la obligacion de servicios mutuos. Residen pues en los esposos tres derechos inherentes al contrato que han celebrado—1.º Fidelidad, 2.º cohabitacion y 3.º servicios mutuos.

Se pregunta, si está en la lejislacion natural la poligamia, ó lo que es lo mismo, si el hombre tiene derecho á poseer al mismo tiempo mas de una mujer. Como no tenemos otro medio de resolver las cuestiones de esta clase, que acudir á la razon para averiguar por medio de ella, qué es lo mas acorde á los fines de la naturaleza,



podemos responder con confianza, que la poligamia es opuesta á la lei natural. En primer lugar, porque si concedemos al hombre la facultad de tener muchas mujeres, no hai razon para que se niegue á la mujer la facultad de tener muchos hombres. 2.º Porque la mujer tiene tanto derecho como el hombre á la felicidad, y á la perfeccion de su ser moral, objetos que no pueden lograrse en la poligamia, donde necesariamente hai desigualdad de afectos, puesto que el hombre tiene que dividir el suyo entre muchos objetos. De aqui resulta necesariamente la degradacion, el envilecimiento de las mujeres. 3.º Porque es imposible que un hombre atienda á la subsistencia y conservacion de los hijos de muchas mujeres, con el esmero con que podria atender á los de una mujer sola.

Tambien se pregunta, si el matrimonio es un contrato indisoluble por lei natural, y esta es una de las cuestiones mas reñidas entre los que han cultivado esta ciencia. Desde luego es preciso confesar, que todas las razones en que se funda la necesidad del contrato obran en favor de su indisolubilidad. Sin ella no se asegura la subsistencia de la prole, ni se consigue el fin de la sociedad matrimonial, que es la ventura de los que la forman. El convencimiento de que la union no ha de terminar nunca, es un estimulo para que los que la contraen se esmeren en hacerse reciprocamente felices, por la misma razon que el que labra una casa para que sea su perpetua residencia, la hace tan comoda y agradable cuanto le es posible.

Sin embargo, por mucho que se haga, nunca se despojará al matrimonio del caracter de contrato, y por consiguiente deja de existir, cuando dejan de existir las condiciones en que se funda. Infierese de aqui, que violados los deberes que el matrimonio impone, este pierde su esencia. (C) Rompese pues 1.º por el adulterio, violacion del derecho de fidelidad. 2.º por la desercion, violacion del derecho de cohabitacion; 3.º por la crueldad, mal trato y tentativa de homicidio, violacion del derecho de servicios mutuos,

Tales son las condiciones que la naturaleza impone al matrimonio, considerandolo desnudo de todo lo que le han añadido despues las instituciones humanas. Si existe alguna que pugne con aquellos principios, podemos asegurar que es esencialmente viciosa, porque se opone á los fines de la creacion, y á las inclinaciones y necesidades del hombre.





## *Derechos y obligaciones de padres y de hijos.*

Apenas la union del hombre con la mujer ha producido los resultados que deseaban los que la compusieron, cuando se presentan nuevas relaciones en la sociedad humana. Tales son las de los padres con los hijos, y las de los hijos con los padres.

El estado de flaqueza, imbecilidad y dependencia en que nace el hombre, lo pone á la merced y bajo la necesaria proteccion de los autores de su existencia. Si esta le fue concedida para que tuviese alguna duracion, es preciso que se le suministre todo lo que necesita para durar; y nadie puede tan facilmente, á nadie toca tan de cerca este ministerio, como á los que han formado su ser por medio de la jeneracion. Hai pues en los padres una obligacion de alimentar á sus hijos, y en los hijos un derecho de exigir el alimento de sus padres. Quien dice *alimentar* supone tambien la satisfaccion de todas aquellas necesidades, que no pueden ser abandonadas sin poner en peligro la vida.

Pero el hombre no solo tiene vida fisica. La intelectual es la que sirve de complemento á su ser de hombre; y el uso del entendimiento y de la razon es el unico medio de que puede valerse para conseguír aquel estado de bienestar, hácia el cual lo impulsan todos sus sentimientos. Sin este auxilio le seria imposible buscar lo que le conviene, huir de lo que le daña, escojer lo que mas se adapta á su naturaleza, y como por si solo le seria sumamente difícil ó imposible adquirir el uso acertado de esas facultades, es preciso que el mismo que conserva su ser fisico, conserve y mejore su ser intelectual. De aqui en los padres la obligacion de dar enseñanza á sus hijos, y el derecho correlativo en los hijos de exigirla.

Los que ponen en duda este segundo deber, podrian reflexionar que no está en nuestra mano evitar, que ciertos hábitos y ciertas ideas produzcan en nosotros ciertos defectos ó ciertas cualidades. La ignorancia absoluta, prolongada durante la niñez, no puede menos de producir el embrutecimiento, y este es inseparable de la dependencia y de la miseria. Resulta de esto que el padre que no educa á sus hijos, no solo deja de hacerles un bien, sino que les hace un mal, infringiendo así una de las leyes mas indudables y positivas de la naturaleza, cual es la que nos prohíbe dañar y ofender.



La misma debilidad y desnudez en que el hombre nace, el lento desarrollo de sus facultades, la absoluta dependencia en que lo ponen su flaqueza y su ignorancia, son las causas de la obligacion que tiene de ceder y obedecer á los autores de sus dias. No pudiendo nada por sí, es preciso que se deje llevar y manejar por otros; y si este deber es inludable en cuanto á la parte fisica, no lo es menos en cuanto á la intelectual. No se crea pues, que desde que el joven puede andar y comer por su mano, ha sacudido el yugo de la autoridad paterna. La impotencia de su espiritu lo coloca bajo la direccion de aquellos á quienes la naturaleza ha confiado su guia. La obediencia, que no puede practicarse sin el respeto, es una obligacion del hijo para con el padre, y un derecho que el padre puede exigir del hijo.

Lo que hace evidentes estos principios del código de la naturaleza, es la suerte que experimentaria la sociedad sin ellos. Supongamos que los padres dejasen de alimentar á sus hijos, que los hijos dejasen de obedecer á sus padres, y consideremos cual seria la masa de miseria, de abandono, de desorden que gravitaria sobre la humanidad. Cuando las cosas se presentan con caracteres tan positivos, cuando no se pueden destruir sin destruir lo que existe, no se les puede negar el asenso.



LECCION 5.ª

*Sociedad civil.*

La sociedad de familia produce el aumento de hombres; la union de estos entre sí por medio de pactos dirigidos á promover su felicidad, se llama sociedad civil. Examinemos 1.º su orijen. 2.º sus condiciones.

Hemos visto que existe en el hombre una tendencia constante hácia su bienestar; un deseo inestinguible de aumentar sus placeres, y de disminuir sus privaciones y sus penas; una disposicion no interrumpida á emplear todos los medios que puedan conducirlo á aquellos fines. Pero la debilidad de sus facultades y la insuficiencia de sus órganos hacen que necesite la cooperacion de sus semejantes, para guarecerse de un sin número de enemigos que lo combaten, para preservarse de un sin número de peligros que lo asedian; y esta necesidad lo mueve á juntarse con los individuos de su especie.

Si en esta union cada cual conservase toda la in-



dependencia de su voluntad, no podria ser de larga duracion. En el hecho de juntarse debió ceder una parte de su independencia, pero no debió hacerlo sin que se le diera algo en cambio. Obligóse á desempeñar algunos trabajos, para que otros trabajasen en su favor. No puede concebirse otro principio de union entre hombre y hombre. No pudo ser la violencia, porque ningun hombre es bastante fuerte para obligar por mucho tiempo á otros á vivir sometidos á su voluntad. No pudo ser una obediencia gratuita, porque no está en el orden de las operaciones humanas, que se sacrifique gratuitamente el bien estar, que es el gran fin á que todas las operaciones del hombre se eucaminan. Debió ser pues un poderoso motivo en que el hombre hallase su ventaja. Un contrato en fin, y si nos acostumbramos á ver la sociedad fundada en un contrato, tendremos una regla segura para juzgar toda institucion, toda lei, todo establecimiento humano, y para saber si está ó no en armonía con los fines para los cuales la sociedad fue establecida.

¿Cuales debieron ser las condiciones de este pacto primitivo? Antes de responder á esta pregunta, veamos lo que el hombre podia buscar al celebrarlo. Ya hemos visto que fué su conveniencia. No pudiendo resultar esta de sus trabajos solos, era natural que estipulase antes de todo una cierta comunidad de servicios y de obligaciones. Si sacrificó su independencia fue á cambio de la seguridad; fue exijiendo que se respetase su vida, su propiedad, como él respetaba la vida y la propiedad de los otros. La reciprocidad es pues la primera condicion del pacto en que se fundó la sociedad civil.

Pero este pacto se hizo para que fuese y la ejecucion no pudo abandonarse á la voluntad de contrayentes: era necesario pensar en forzar al que quisiese ejecutar lo pactado; y para esto era necesario conferir á alguno cierto grado de autoridad suficiente para llevar adelante esta coaccion. La es pues la segunda condicion de la sociedad. Un trato sin garantia, no se puede llamar contrato: es la esencia de este acto que cada contrayente cuente algún medio de obligar al otro á cumplir la con que se ha ligado. Asi es que no podemos ni por un solo instante suponer la existencia de este moral llamado sociedad, si no suponemos al mismo tiempo la ereccion de una fuerza superior á la de cada dividuo, dispuesta á obrar contra cualquiera de ellos que infrinja las condiciones del pacto.



No perdamos pues de vista que el tránsito del estado salvaje á la vida civil no pudo hacerse sino en virtud de un pacto; que este es el unico medio que pudo imaginar el hombre para hacer compatible su conveniencia con su libertad; que este pacto debió á lo menos tener las condiciones indispensables en todo convenio, á saber la reciprocidad y la garantia; por último, que cualquier otro medio de explicar el origen de la sociedad civil es contrario á los fines á que la naturaleza encamina todas nuestras facultades.

Siguiendo estos principios, hallaremos que se aplican sin violencia á todo lo que emana del derecho positivo, pues ninguna de las leyes y disposiciones que han imaginado los hombres, se desvia de esta necesidad de servicios recíprocos, de esta coaccion contra los que se rehusan á practicarlos. Las leyes mas sábias y mas célebres como tales entre los hombres, son las que combinan con mas acierto la reciprocidad y la garantia; es decir, la igualdad de derechos y obligaciones, y la necesidad de ejecutar fundada en los inconvenientes de la omision. No se apoya en otros motivos la justa reputacion de que gozan las leyes Romanas sobre contratos.



## LECCION 6.ª

### *Primera lei de la sociedad civil.—La libertad.*

Llamamos leyes de la sociedad civil aquellas condiciones sin las cuales no podemos concebir que la sociedad exista, asi como en la naturaleza fisica, la impenetrabilidad y la gravedad son, por ejemplo, leyes naturales de la materia, y asi es que no damos este nombre á todo lo que carece de aquellas cualidades.

La sociedad, como hemos visto, fue producto de un contrato; el objeto de este contrato no pudo ser otro que la ventura de los contrayentes: luego estos no debieron estipular sino lo que conducia á este fin. Por consiguiente; si se impusieron algunas trabas, si se obligaron á abstenerse de ciertas acciones, esta privacion se dirijia unicamente á la conservacion del pacto primitivo, á no hacer daño á la masa ni á los individuos. La facultad de hacer todo lo que la voluntad dicta dentro de aquellos límites, se llama libertad.—La definicion mas comun de la libertad, dada por los escritores modernos, es la facultad de hacer lo que la lei no prohíbe.—Mas esta definicion tiene dos defectos.



El primero, que es preciso antes definir la lei, y es cosa en que no todo el mundo está de acuerdo. El segundo, que sea cual fuere la definicion de la lei, ella puede prohibir muchas cosas inocentes. convenientes al ser del hombre y de que no puede ser privado sin injuriar su libertad. Luego si admitimos esta definicion, tendremos que confesar, que la libertad es la facultad de hacer lo que permite una cosa que es contraria á la libertad. Hai paises en que la lei sanciona el poder absoluto. ¿Qué será la libertad en ellos? ¿Hacer lo que la lei no prohibe? Pero la lei lo prohibe todo, puesto que hace depender las prohibiciones del capricho de un individuo. No se puede decir que hai libertad donde no se permite al hombre ejecutar acciones no solo inocentes sino loables. ¿Que cosa mas inocente y mas loable que publicar los pensamientos cuando pueden contribuir á fines honestos? Sin embargo hai paises en que la lei prohibe esta facultad: no se podrá pues decir que hai libertad en ellos. Parece pues que la definicion de que se trata carece de exactitud.

Si queremos tener una idea mas correcta de la libertad, veamos que es lo que nosotros queremos ejecutar, con tal que nuestros compañeros en la sociedad puedan ejecutar otro tanto. Nosotros convenimos en que cada uno de nuestros semejantes ejerza como quiera sus facultades, con tal que no nos haga daño, esto es que no disminuya nuestros placeres ni aumente nuestras molestias. Convencidos de que tenemos derecho á exigir esta condicion, no nos ofenderemos cuando los demas hombres exijan la misma de nosotros. Estamos pues de acuerdo en cuanto á las barreras que se deben poner al uso de nuestras facultades: podemos ejercerlas sin otra coartacion que la obligacion de respetar el bien estar ajeno. Tal es la esfera de la libertad. Podemos definirla—la facultad de ejecutar toda accion que no se oponga al bien estar de los otros hombres. (D)

Una observacion mui importante en esta materia es que la libertad, á la cual tenemos un derecho indisputable, solo pudo existir cuando hubo pactos, es decir, cuando hubo sociedad. Antes no podia haber libertad, y el hombre estaba expuesto á perderla á cada instante, no pudiendo oponer nada á otro mas fuerte que quisiese esclavizarlo. El estado social fue la barrera opuesta á este inconveniente; con él nació la libertad, y no antes. De aqui es lícito inferir que el estado natural del hombre es el estado social; que lo que algunos filosofos llaman estado natural, es decir el estado salvaje, es el



mas opuesto á la naturaleza del hombre.

Tan cierto es este principio, que todo lo que contribuye á perfeccionar la sociedad hace á los hombres mas libres. Mientras mas refinada está la civilizacion, mayor extension y mas garantias tiene la libertad. El estado mas libre es aquel en que hai mayor variedad de trabajos útiles, mayor dosis de cultura intelectual, mayor actividad en las relaciones sociales. Es imposible sujetar al estado de servidumbre hombres que poseen todas esas ventajas; por el contrario, no hai cosa mas facil que esclavizar hombres embrutecidos por la ignorancia, aislados, pobres y viciosos. La libertad camina de frente con toda clase de progresos; con los de las artes útiles, con los de las ciencias politicas, con los de la buena moral. Cualquiera medida, cualquier suceso que contribuye á perfeccionar al hombre, añade nueva extension y nuevas garantias á la libertad. Cuando Colon descubrió la América, preparó un inmenso asilo á los enemigos de la tirania; cuando Fulton aplicó el vapor del agua caliente á la navegacion, proporcionó nuevas conquistas á las ideas de independencia; el hombre que establece una imprenta, abre un nuevo camino por el cual se propaguen y cundan los medios de ser libres.

La aplicacion de estas doctrinas á la práctica demuestra, que la ciencia que estamos aprendiendo no es una vana especulacion, sino una fuente de principios útiles. Por ejemplo, si nos penetramos de la doctrina de este capitulo, tendremos una regla segura para conocer si las instituciones y las leyes convienen a los fines de la naturaleza, y concuerdan con su lejislacion primitiva y eterna. Si una lei, si una institucion favorece el desarrollo de nuestras facultades, si propende á ensanchar y perfeccionar la intelijencia, si facilita los trabajos útiles, podemos decir con toda seguridad que es favorable á la libertad. Si en ella notamos los defectos contrarios, podemos asegurar que lleva derechamente á la esclavitud.

Resumen—La libertad es un derecho de que el hombre no empezó á gozar sino cuando hubo establecido la sociedad sobre la base del pacto.

Consiste en la facultad de hacer lo que no hace daño á la sociedad, ni á los individuos que la componen.

Su plenitud y su seguridad estan en razon directa de los progresos de la civilizacion.

Por consiguiente el hombre mas civilizado es el mas libre.



*Segunda lei de la sociedad civil.—Igualdad.*

Podemos decir de la igualdad, lo que hemos dicho de la libertad—que no pudo existir sino despues de haberse reunido los hombres en virtud de un pacto.—Antes de esta época, cualquier reunion de hombre con hombre debió ser en extremo desigual y falta de equilibrio, pues la superioridad de fuerza, de robustez, de inteligencia debió dar toda la ventaja al uno, y toda la desventaja al otro.

La igualdad social se funda en un *sentimiento*, y en una *necesidad*.

El *sentimiento* en que estriva la igualdad, es producto del convencimiento en que todos estamos de la superioridad de nuestro ser sobre toda la creacion. Persuadidos todos nosotros de que la razon y el entendimiento nos señalan el primer puesto en el orden de las cosas creadas, es natural que aspiremos á mantenernos en él con perfecta igualdad, puesto que son iguales los derechos que tenemos á ocuparlo. Sentimos y vemos por experiencia que nuestras facultades mentales son las mismas en su esencia; que solo el hombre puede comparar ideas, ó juzgar y sacar consecuencias, ó racionar: inferimos de aquí que todos somos iguales, teniendo todos igual facilidad de hacer juicios y racionios.

La *necesidad* en que se funda la igualdad social es tan evidente como las verdades mas demostradas. Parece imposible que se verificase una reunion de hombres en que se descuidase esta condicion, porque parece imposible que los hombres se reuniesen para dejar que unos fuesen mas poderosos, mas felices que otros. Lejos de esto, lo mas verosimil es, que los hombres se juntaron para que la fuerza total de la masa protejiese á los débiles: en una palabra, para que bajo la proteccion de la sociedad entera desapareciese la desigualdad con que zenian que luchar los individuos antes de juntarse. Luego la igualdad es contemporanea del pacto en virtud del cual se verificó la primera union: podemos definirla, la facultad de gozar en igual grado cada uno de los derechos sociales, como los gozan todos los individuos de la sociedad de que somos parte.

La igualdad, como la libertad, se fortifica y se perfecciona á medida que la civilizacion aumenta, y que se multiplican los trabajos que ella crea. Mientras mas



se trabaja, menos riesgos hai de desigualdad. En los pueblos salvajes, no hai duda que el hombre mas fuerte es el que predomina; en los pueblos pastores, el hábito de obedecer al jefe de la familia perpetúa la obediencia, y por consiguiente la desigualdad. Pero en los pueblos cultos cada cual gana, y prospéra; cada cual tiene sus recursos personales, y así se establece la uniformidad de importancia, de riqueza y de influjo.

La igualdad, como todo lo que es producto de la razon, se opone á la violencia, y es incompatible con lo que la violencia produce. El derecho de conquista establece donaciones y adjudicaciones de tierras; en semejante combinacion, no hai ni puede haber igualdad. Todo es para el que ha abusado de su fuerza; para el debil no hai nada. Pero á medida que se han ido puliendo las costumbres, ilustrandose las ideas, y enriqueciendose las ciencias, la fuerza fisica ha perdido su prestigio. La industria y el saber han ocupado el lugar del valor y del egoismo. Los trabajos se han distribuido entre los miembros de la sociedad, y han introducido la igualdad, muchas veces apesar de las leyes mismas. Asi es que en la actualidad hai países en Europa en que un banquero judío, no obstante las leyes contrarias á esta secta, goza de mas consideracion que los obispos y los principes.

Concluyamos infiriendo de todo lo dicho, que la igualdad debió ser una de las primeras leyes del código de la naturaleza; que toda lei positiva que está en contradiccion con ella, repugna á la naturaleza misma; que todo lo que contribuye á fomentar el trabajo, á aumentar los medios de industria, á proporcionar al hombre nuevos instrumentos de riqueza y de poder, contribuye esencial y directamente á establecer, ensanchar y consolidar la igualdad.

---

## LECCION 8.<sup>a</sup>

### *Tercera lei de la sociedad civil—Propiedad.*

Examinemos, 1.º porque la propiedad es una lei de la sociedad civil, 2.º en que se funda este derecho.

Hemos dado el caracter y el título de leyes de la sociedad civil á aquellas convenciones establecidas en la sociedad y sin las cuales ésta no podría existir. Como la reunion espontanea de hombres no pudo subsistir sin que cada uno de ellos tuviese satisfechas sus necesida-





des, y como lo que buscaban en esta asociacion fue su bienestar, nada habrian hecho si desde luego no se hubiesen apoderado de aquellos objetos con que la creacion les brindaba, y que podian aplicar á sus goees y conveniencia. Cada uno tomó lo que pudo, y todos convinieron en respetar mutuamente estas adquisiciones. Sin este pacto ¿cómo podria subsistir una asociacion cualquiera? Si nadie podia contar con lo que habia adquirido ¿no deberia temerse á cada paso una disolucion de la masa entera? La propiedad es de la esencia de la sociedad, porque esta dejaria de serlo, si cada uno de sus miembros tuviese igual derecho á todo el conjunto de objetos naturales. La propiedad es una lei de la sociedad, por que esta se funda en el deseo de la ventura, deseo inútil y vano si se niega al hombre la seguridad de poseer lo que es legitimamente suyo.

Pero ¿en qué se funda este derecho? ¿quién autoriza al hombre á adquirir un dominio esclusivo sobre las producciones naturales? Esta cuestion incluye dos dificultades: derecho del hombre á apoderarse de los objetos que le convenian, y derecho á poseerlos sin participacion con los otros hombres él solo y esclusivamente.

Derecho á las cosas naturales. Se funda en los designios de la naturaleza, claramente manifestados en la serie de sus operaciones. Ella nos da un bien que llamamos existencia, la cual no puede continuar si no es por medio del alimento. Ella nos da el deseo irresistible de hacer cómoda y agradable esta misma existencia, y este deseo no puede satisfacerse sino disponiendo de las producciones naturales. Estas, por otra parte, se hallan en tan perfecta armonia con nuestras necesidades, que no se puede negar estan destinadas á satisfacerlas. Las sustancias animales y vegetales, por medio de la masticacion y de la digestion, se incorporan con nuestro ser mismo, y se identifican con nosotros. Todas las otras cosas se adoptan admirablemente á nuestros usos; la piel de los cuadrupedos, la pluma de las aves nos preservan del frio; la madera, las ramas de los arboles nos protejen del sol y del agua. Hai otra razon que parece autorizarnos á disponer de los objetos que no estan dotados de la razon, y es que la razon nos enseña á transformarlos, á darles cualidades y ventajas de que antes carecian. ¿Quien duda que el hombre que por primera vez estrujó un racimo de uvas tenia derecho al vino que de este modo fabricó? Por último, si no nos fuera lícito disponer de la creacion fisica, ella incomodaria nuestra exis-



tencia hasta destruirla. Los arboles y la maleza cubrirían la superficie de la tierra, y darían abrigo á plagas de insectos venenosos, ocasionando al mismo tiempo enfermedades mortales; las fieras se multiplicarían y nos devorarían.

Derecho esclusivo. Este derecho, verdadera esencia de la propiedad, parece á muchos lejítimo por las leyes civiles y positivas, pero contrario á la sencillez primitiva de la naturaleza. Vamos á probar que esta opinion es erronea. Nadie negará que el hombre goza de una propiedad esclusiva sobre sus miembros y facultades; que tambien será esclusivamente suyo lo que forma y crea por medio de estas facultades y miembros. Sin duda un pedazo de hierro en la mina no tiene el sello de la propiedad: si la mina no tiene dueño, aquel pedazo pertenece tanto á un hombre como á otro. Pero si un hombre lo saca, lo purifica, lo funde y lo convierte en martillo ó en espada ¿se dirá que no es esclusivamente dueño de este nuevo objeto, que él en cierto modo ha sacado de la nada? ¿Qué es pues lo que se necesita para que una cosa que es de todos sea de uno solo? El trabajo.

Por medio del trabajo el hombre da á la naturaleza bruta una utilidad de que antes carecia. Cercar un terreno, domar un cuadrupedo, abatir un arbol, labrar una piedra, todos estos hechos son otras tantas creaciones. El hombre era árbitro de hacerlas ó de no hacerlas: luego si las hizo serán suyas.

Supongamos que sea licito privar á un hombre del objeto en que ha empleado su trabajo: es claro que se le priva de una cosa que es indisputablemente suya, cual es, el producto del uso de sus órganos. Este argumento es, en sentir del filosofo ingles Locke, el mas fuerte que puede hacerse en favor de la lejitimidad del derecho de propiedad.

Por último, si no se puede poner en duda que la obligacion de observar las estipulaciones está en el código de la naturaleza, tampoco se vacilará en admitir que la naturaleza nos manda obligarnos reciprocamente á prestarnos aquellos servicios que puedan conducir á nuestra felicidad—de donde se infiere que ella misma sanciona este respeto que tributamos á la posesion ajena, que es lo que forma la esencia del derecho de propiedad. (E)



## Obligaciones y Derechos que emanan de la Propiedad.

Establecida la propiedad, y convenidos los hombres en respetarla, nacieron en la sociedad nuevas obligaciones y nuevos derechos.

Las obligaciones que emanan de la propiedad son 1.ª obligación de trabajo, porque no siendo la propiedad establecida sino en bien de la sociedad, y no pudiendo nacer este bien sino del trabajo, faltando este, falta la base de la institucion. 2.ª obligación de posesion. Es necesario poseer actualmente para ser dueño, y el que abandona la posesion se considera haber abandonado el dominio. Las leyes positivas han establecido la prescripcion, es decir, han señalado un término, trascurrido el cual sin la posesion actual, cesan los derechos del propietario. Esta es una consideracion debida á los infinitos accidentes que pueden estorvar que el hombre posea físicamente. 3.ª obligación de reparar la pérdida que la sociedad experimenta de resultas de la introduccion y conservacion del derecho de propiedad. Si la sociedad defiende el territorio, y lo preserva de una usurpacion, y á los propietarios de un despojo, justo es que estos indemnizen los daños que han sufrido los que les han evitado su ruina. De aqui nace el derecho que todo gobierno tiene de imponer contribuciones á los propietarios.

Los derechos que da la propiedad se confunden en uno, á saber, la inviolabilidad. La autoridad del dueño sobre la cosa poseida es esclusiva, porque como hemos visto en otra leccion, exclusivamente suyo ha sido el trabajo que se ha identificado con ella. Como nadie tiene derecho á emplear sus facultades, nadie puede tener derecho á lo que ha sido producto de estas facultades.

La inviolabilidad es de la esencia del derecho de propiedad. Esta no puede concebirse sin aquella. Nadie puede creerse dueño sino en cuanto es solo dueño; nadie se tomara el trabajo de emplear sus fuerzas en un objeto de la creacion, sin estar seguro de que él solo tiene derecho á sus ventajas y mejoras. La inviolabilidad, que solo puede ser efecto de los progresos de la razon pública, porque los pueblos atrasados en el ejercicio de la razon, no reconocen nada inviolable, da á la propiedad un caracter sagrado que contribuye á su perfeccion.

Así es que mientras mas se respeta la propiedad, mas



se extienden y perfeccionan los trabajos á que ella sirve de alimento.

Esta inviolabilidad se extiende hasta permitir al dueño hacer de lo suyo lo que quiera, sin otros límites que los que impone el bien público, porque no puede ser lícito emplear lo que poseemos de un modo dañoso á la sociedad. No podemos, por ejemplo, abrir salida al agua de nuestro territorio, de modo que inunde los territorios vecinos. Fuera de estos casos nadie tiene derecho á estorvar que el propietario aplique su propiedad á los usos que mas le convengan.

Notese como el mismo principio que fortalece y fecunda una lei de la sociedad, sirve á fortalecer y fecundar todas las otras. La libertad y la igualdad se afianzan y crecen en razon de la solidez y de los progresos de la propiedad. Vacilante, incierta, precaria en los estados despóticos; sagrada, inalterable en los pueblos libres, ella sirve de reguladora al grado de ventura de que gozan las reuniones humanas.

---

\*  
LECCION 10.a

*Modos de adquirir el derecho de propiedad.*

---

MODOS PRIMITIVOS.

La propiedad se adquiere ó sobre las cosas en que no existe todavia, ó sobre aquellas en que existe de antemano: es decir, ó se adquieren las cosas que no pertenecen á nadie, ó las que pertenecen á alguien—De aquí dos clases de modos de adquirir por Derecho natural—á saber.

1.º Modos de adquirir orijinales ó primitivos.

2.º Modos de adquirir derivados ó secundarios.

Unos y otros producen el mismo efecto: es decir, confieren el derecho de propiedad en toda su plenitud.

1.º

*Modos primitivos ó orijinales.*

Todos los modos que puede haber de adquirir la propiedad primitivamente, es decir, con respecto á las



cosas que no tienen dueño, se reducen á dos. 1.º Toma de posesion. 2.º Accesion.

1.º La toma de posesion es el acto por el cual imprimimos á las cosas el caracter de propiedad, delo que se infiere que no basta el acto mental en virtud del cual se resuelve el hombre á poseer; es preciso un acto corporal que constituya la posesion. Los hechos que constituyen la toma de posesion varian segun la naturaleza de las cosas. Cazar aves y fieras, abatir un arbol, cercar un terreno, cavar una mina son otros tantos actos diferentes en cuanto á su ejecucion fisica, pero iguales en sus efectos: todos ellos producen la propiedad.

Hai sin embargo un jénero de propiedad que se adquiere solo por el uso de las facultades mentales: tal es la propiedad de las ciencias y doctrinas que se adquieren por medio de la enseñanza. En este caso el hombre se hace dueño de una masa de ideas y conocimientos, de que puede disponer en toda plenitud, y que ha adquirido solo con las fuerzas invisibles de su alma.

2.º La accesion consiste en el incremento que toman, ó en los productos que dan las cosas que ya se poseian. Es de dos clases. 1.ª Natural. 2.ª Industrial. La natural, como su nombre lo indica, es la que la naturaleza produce, como los frutos de los arboles, las plantas que nacen espontaneamente en un campo, los huevos de las aves, el parto de los cuadrupedos &c. A esta clase pertenecen los terrenos que el mar abandona, contiguos á los que se poseian. No se puede dudar del derecho que en estos casos tiene el dueño de la cosa poseida á poseer lo que se le añade, ó lo que produce, pues cuando tomó posesion no fue sino con el designio de gozar de todas las ventajas que aquella cosa podia dar de si, y seria absurdo ó injusto privarlo de este galardón de su cuidado y de su trabajo.

La accesion industrial es la que emana exclusivamente de la industria del hombre. El que aplica su industria á lo suyo propio, es sin disputa dueño de este nuevo producto; quien pinta en su lienzo es dueño de la pintura; quien teje su lino es dueño de la tela.

En el caso de aplicarse el trabajo á propiedad ajena puede haber alguna dificultad, y los escritores las han suscitado y discutido mui por extenso. Sin embargo la razon, que es todo el fundamento del derecho natural, ofrece reglas seguras para resolver las dificultades que puede presentar la materia. Si la accesion industrial se ha hecho de mala fe, si uno ha aplicado su trabajo



á cosa ajena, sabiendo que lo era, es claro que debe sufrir la pena de su delito, perdiendo el fruto de su trabajo. Si la accesion se ha hecho de buena fe, hai que distinguir dos casos: ó la accesion es inseparable de la cosa, ó es separable. Si es separable, cesa la dificultad tomando cada uno lo suyo. Si es inseparable lo mas equitativo parece que se satisfaga al dueño de la parte menos preciosa. Por ejemplo, si un gran pintor hace un retrato en lienzo ajeno, ignorando que lo fuese, el dueño del lienzo debe ser compensado, y el pintor será el dueño de la pintura. Si por el contrario, un hombre lava de buena fe la lana ajena, debe ser indemnizado de su trabajo, y el dueño de la lana conservará la propiedad de ella.

Pero si el trabajo aplicado aunque sea de buena fe á la cosa ajena no ha aumentado su valor, debe ser perdido para el que lo ha empleado. Si deteriora su valor, el dueño debe recibir una indemnizacion. Tales son las reglas de la equidad humana, de que han emanado las leyes de todos los pueblos cultos; tales las que sirven á decidir los casos que ellas no han previsto.



## LECCION 11.ª

### *Modos secundarios de adquirir el derecho de propiedad.*

#### MODOS UNILATERALES.

Los modos secundarios de adquirir la propiedad son aquellos que transfieren una propiedad ya existente; los que hacen que la propiedad pase de las manos en que reside á otras manos.

Estos modos se dividen en dos clases 1.º unilaterales, que son los que solo requieren la voluntad del que transfiere la propiedad, y 2.º bilaterales que son los que requieren la voluntad del que transfiere, y la de aquel en quien se transfiere la propiedad.

Los modos secundarios unilaterales de transferir la propiedad son—

- 1.º La donacion.
- 2.º El testamento.
- 3.º La herencia *ab intestato*.



*Donacion.*

Como la propiedad es efecto de la toma de posesion, y esta envuelve en sí el trabajo, y como el trabajo se puede considerar como una parte de nosotros mismos, puesto que es producto de la aplicacion de nuestras fuerzas y de nuestros órganos, es evidente que la autoridad que confiere es ilimitada. Asi pues no solo podemos usar á nuestro arbitrio de lo que es propio nuestro, sino que podemos enajenarnos del derecho que hemos adquirido, y conferirlo á otro, con la misma plenitud con que lo hemos gozado. La misma voluntad que creó la propiedad, puede comunicarla, porque si tuvo autoridad para el primer acto, debe tenerla para el segundo. La donacion es irrevocable por la lei; porque esta es una institucion demasiado seria para autorizar las veleidades y caprichos de una imaginacion inconstante. Su objeto es confirmar derechos y obligaciones, y debe suponer que cuando el hombre se desprende de una prerrogativa tan importante como la propiedad lo hace con toda la plenitud de su razon, y con una voluntad ilustrada y decidida.

*Testamento.*

De esta autoridad ilimitada que el hombre ejerce sobre las cosas en que ha impreso el sello de la propiedad, nace la facultad que tiene de disponer de ellas para cuando haya dejado de existir. Sin embargo, no ha faltado quien crea que semejante autoridad es contraria á las leyes de la naturaleza, opinando que la testamentifacion es una institucion puramente civil, y que no se halla en las disposiciones del derecho natural. El argumento principal en que se fundan los que asi opinan es el siguiente: no se puede suponer que la voluntad del hombre sea esta ó aquella en la misma epoca en que no puede tener voluntad, puesto que no existe. Lo que ha dejado de ser no puede tener voluntad ni intencion: es pues absurdo que se obedezca el mandato de quien no puede mandar, y la disposicion del que no puede disponer.

De dos modos se prueba que la testamentifacion es de derecho natural.

1.º Porque está en el orden de la naturaleza que lo que es producto de la voluntad y del entendimiento del hombre sobreviva á su ser fisico, como se ve en las obras y monumentos del arte, en las invenciones y descubrimientos, en los conceptos del espiritu, en las fundaciones



benéficas. Si pues la obra de sus facultades mentales tras-pasa los límites de su existencia individual, no hai motivo para negar este privilejio á la resolucion que toma con respecto á lo que está poseyendo. Si no perecen con su muerte las creaciones de su jenio, tampoco hai razon para que perezcan las determinaciones de su voluntad.

2.º Porque quien puede lo mas, puede lo menos, y si la autoridad del hombre sobre su propiedad se estiende hasta poder destruirla ¡cuanto mas lícito no le será dictarle leyes para una época futura!

De aqui no se infiere que el derecho de testar carezca de restricciones. Las tiene como todos los derechos naturales, incluso los mas sagrados, como lo es el de la propia defensa. Siempre que la testamentifaccion se estienda hasta el estremo de dañar los intereses jenerales, debe ser reprimida y puede solo serlo por las leyes positivas.

#### *Herencia ab intestato.*

¿Es natural el derecho á la herencia del padre, del hijo, del hermano, del pariente mas proximo?

Lo es por las razones siguientes.

1.º Porque si no aprobese la naturaleza este derecho, aprobaria el desorden perpetuo de la sociedad, puesto que en la muerte de cada hombre quedaria su propiedad espuesta al saqueo, al derecho del mas fuerte, y á la violencia del primer ocupante.

2.º Porque la sociedad en masa considera á las familias como otros tantos seres individuales, que componen su esencia, y contribuyen á su ventura y estabilidad. Así pues es interes jeneral que se conserven en cada familia los bienes que han pertenecido á sus individuos, á fin de que continúen ellas prestando servicios, y siendo utiles al conjunto.

3.º Porque la naturaleza ha establecido una comunicacion de sustancias, de penas y de placeres entre los miembros de una familia, lo cual parece indicar cierta participacion de los derechos de propiedad. Las flaquezas de la infancia obligan al hijo á vivir bajo la tutela de sus padres; de aqui la comunicacion de penas y placeres entre unos y otros; de esta comunicacion resulta una concentracion de intereses y de afectos, que hace que no haya en la sociedad quien tenga derechos mas inmediatos á una persona que los individuos de su familia.

La naturaleza ha establecido el orden con que se ha de efectuar la sucesion *ab intestato*. Los hijos heredan





de preferencia los bienes de sus padres, porque, como hemos visto, los padres tienen la obligación natural de mantener y asistir á sus hijos. Los padres heredan cuando no hai hijos por un sentimiento de reverencia y gratitud, debido á los beneficios que la paternidad inspira. Los colaterales heredan, por falta de hijos y padres por ser los mas inmediatos á ellos, y porque, á lo menos, tienen mas derecho que los estraños.



## LECCION 12.<sup>a</sup>

### *Modos secundarios bilaterales de adquirir la propiedad.*

Los modos secundarios bilaterales de adquirir la propiedad son los contratos en cuya virtud se trasfiere una cosa en cambio de otra, ó en cambio de una acción. La permuta y la venta pertenecen á la primera clase; el pago del jornal ó de una industria pertenece á la segunda. Cuando se da un libro y se recibe una alaja se da propiedad por propiedad; cuando se da pan al que ha plantado ó sembrado, se da la propiedad por el trabajo.

Siendo pues el contrato la base de este modo de trasferir la propiedad, se pregunta ¿en qué se funda la obligación natural de ejecutar los contratos que los hombres celebran entre sí?

Esta obligación se funda en dos razones. 1.<sup>a</sup> No pudiendo existir la sociedad sin servicios mutuos, estos no podrian tener efecto, y la sociedad se disolveria de un todo, si no hubiera seguridad en los pactos. Nadie se moveria á servir á otro, si no le constase que este lo serviria tambien. La desconfianza jeneral que se propagaria de este modo entre los hombres, produciria la inacción, la cesacion de todos los trabajos utiles, el aislamiento, y la muerte de la sociedad entera.

2.<sup>a</sup> Porque no hai sociedad sin igualdad, y esta exige que las obligaciones tengan el mismo grado de fuerza con respecto á todos los que se ligan por su medio. No habiendo en la naturaleza superioridad de derechos, entre dos que se obligan, no puede haber uno que tenga menos obligación que el otro. Tal es el fundamento de la justicia, que consiste en que cada uno obtenga aquello que se le debe.

Sin embargo, para que un contrato de trasfe-



rencia del derecho de propiedad sea válido por derecho natural, debe reunir tres condiciones—que son.

1.<sup>a</sup> *Uso de razon*, porque la razon es la fuente de todas las acciones humanas, y lo que no emana de la razon carece de moralidad, y por consiguiente no puede producir derecho ni obligacion. Inferese de aqui que los niños, los insensatos, todos aquellos en fin que no usan plenamente de su razon, no pueden ligarse por contrato.

2.<sup>a</sup> *Conocimiento pleno y exacto de la verdad*. Lo contrario del conocimiento pleno es la ocultacion de una parte de la verdad. Lo contrario del conocimiento exacto es la falsedad ó el error. Si se contrata sobre la entrega de un rebaño de cien cabezas y solo existen noventa, falta el conocimiento pleno. Si se contrata sobre un rebaño de ovejas y son carneros, falta el conocimiento exacto.

Puede faltar el conocimiento pleno ó exacto de la verdad 1.º por error involuntario. 2.º por engaño voluntario ó dolo. Si el error involuntario es de tal naturaleza que no altera lo esencial del contrato, este subsiste. Si altera lo esencial del contrato, este es nulo. El dolo, cualquiera que sea su estension y naturaleza, anula y rompe el contrato, porque se opone á la justicia, que es el alma de toda transacion humana.

3.<sup>a</sup> *La libertad de los contratantes* es en fin la tercera condicion de los contratos. Ya hemos visto que la razon es la fuente de nuestras acciones. La razon no puede ejercerse sin que el espíritu obre por sí mismo. La violencia, que es lo contrario de la libertad, arranca al espíritu su espontaneidad, y hace que no sean hijas del hombre las acciones á que se le obliga. Son nulos pues todos los pactos que el hombre celebre por amenazas, por temor del mal que pueda sobrevenirle, ó por cualquiera otro motivo que quite á su alma la libertad de decidirse por una ú otra accion ó determinacion.

Los contratos que trasfieren el derecho de propiedad son de dos clases—1.º tacitos 2.º espresos.

1. *Contrato tacito* es aquel que consiste en servicios consentidos aunque no individualizados por medio de palabras. Si uno ha mantenido el caballo que otro ha perdido, este al recobrarlo debe satisfacer su manutencion, aunque no se haya obligado á ello con promesas.

2. *Contrato espreso* es aquel en que se espresa lo que cada uno se obliga á hacer, y los derechos que puede exigir. A esta clase pertenecen la venta, el cambio, los servicios y trabajos domesticos.



*De la solución de los contratos.*

Como todo pacto lleva consigo una serie de obligaciones, conviene saber cuando y como terminan estas en el derecho natural, es decir, cuando y por qué medios queda el hombre absuelto de los deberes que él mismo se ha impuesto por su promesa.

Estos modos son nueve á saber.

- 1.º La ejecucion.
- 2.º La compensacion.
- 3.º La condonacion.
- 4.º El mutuo disenso.
- 5.º El curso del tiempo.
- 6.º La falta de condicion.
- 7.º La muerte.
- 8.º La mudanza de estado.
- 9.º La novacion.

1.º La ejecucion. El modo mas perfecto de determinar las obligaciones y derechos que nacen de un contrato, es la ejecucion de lo que en él se estipula. Cuando el hombre ha hecho todo aquello que ha prometido, nada mas puede exijirsele.

2.º Compensacion es el remplazo de lo que se ha prometido por una cosa equivalente, y que satisfaga las miras del otro contratante.

3.º La condonacion consiste en la renuncia que hace un contratante de los derechos que le competen. Claro es que cada cual puede renunciar á lo que le es favorable, y por consiguiente absolver á otro de los servicios que debia prestarle, ó de la necesidad de trasferirle una propiedad.

4.º El mutuo disenso deshace el contrato por los mismos medios que sirvieron á su formacion. Esto es hacer uso de la libertad, y poner en práctica una de las mas bellas prerogativas que el hombre recibió de la naturaleza.

5.º El curso del tiempo disuelve el contrato, cuando este debió ejecutarse en un tiempo determinado, y no se reclama aquel dia mismo por la persona á quien toca la reclamacion.

6.º La falta de condicion rompe el pacto por ser la condicion una de sus circunstancias esenciales. El que se obliga á comprar tal mercancia si llega tal buque al puerto, no está obligado á comprar si no llega el buque.

7.º La muerte disuelve los contratos que se fundan en



servicios personales, mas no los que residen en la propiedad. Destruida la persona, se destruyen las obligaciones y derechos ligados con ella. Pero los que pertenecen á la propiedad duran mientras ella subsista; así es que el que hereda, sucede en todas las cargas y prerrogativas de la cosa heredada.

8.º La mudanza de estado disuelve el contrato cuando este se fundaba en la esencia del estado que se muda. En las naciones en que se exigen ciertos servicios de los solteros, estos dejan de estar obligados cuando se casan.

9.º La novacion se verifica, cuando por mutuo consentimiento se delega la obligacion en otra persona.

En todos estos modos diversos de disolver los contratos debe observarse, que solo la dura lei de una necesidad imperiosa estorva que se satisfagan las miras de los contratantes. La naturaleza en sus leyes no contempera; quiere lo absolutamente justo. Lo que el hombre ha querido realizar por medio del pacto, ha de realizarse de un modo ó de otro, á menos de intervenir la imposibilidad.

Para tener una idea de la utilidad de esta rectitud, basta considerar cual seria la suerte de las asociaciones humanas, si se admitiesen otras causas de solucion que las que hemos enumerado; si existiese, por ejemplo, una autoridad capaz de absolver al hombre de sus promesas, ó si él mismo pudiese sustraerse á ellas por medio de interpretaciones y subterfujos, desaparecería la igualdad de los derechos, se extinguiría la fe pública, y el derecho del mas fuerte ó la cavilosidad del mas astuto triunfarian de la razon, de la justicia y de la buena fe. No podria existir la sociedad humana en semejante combinacion de elementos viciosos, y de este modo hallamos confirmada en una de las disposiciones del derecho natural su tendencia constante é invencible, que es la conservacion de la sociedad para la que hemos sido destinados.



## LECCION 14.ª

### *Del comercio.*

El conjunto de pactos por medio de los cuales los hombres se transfieren reciprocamente la propiedad se llama

comercio.



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

La necesidad del comercio se funda en la diversidad que reina 1.º en las exigencias de los hombres. 2.º en los productos de la tierra. 3.º en las aptitudes é inclinaciones peculiares de los individuos.

1.º Diversidad en las exigencias ó necesidades de los hombres. Estas son tan varias como sus órganos, puesto que cada uno de ellos necesita cierta serie de sensaciones esternas, para conservarse, y preservarse del dolor y de la destruccion. El hombre no necesita solo de alimento, sino de vestido, de habitacion, de remedios para sus males fisicos, de pabulo para sus facultades intelectuales. Siendo imposible que un individuo pudiese emplear sus facultades en un círculo tan vasto y tan complicado, se hizo indispensable que muchos hombres dividiesen entre sí estos trabajos, y se los permutasen reciprocamente, de modo que unos desempeñasen lo que otros no podian, gozando aquellos de los trabajos de estos, y estos de los de aquellos. Perfeccionada la sociedad, se subdividieron estas operaciones, y á medida que las artes se mejoraron, se iban separando las diferentes manipulaciones en que consistian.

2.º Diversidad en los productos de la tierra, la cual está de tal modo constituida, que cada una de sus partes cria diversas cosas, necesarias y utiles para el uso de los racionales. Asi es que desde los primeros siglos vemos que los pueblos se enviaban unos á otros sus frutos peculiares.

3.º Diversidad en las aptitudes de los hombres: diversidad casi infinita, pues resulta de la combinacion de innumerables elementos que raras veces se hallan reunidos del mismo modo en diversos individuos. Uno tiene mas fuerza y otro mas lijereza; este mas resistencia á las privaciones y aquel mas soltura en los movimientos. De aqui resultó que cada cual se aplicó desde el principio á la ocupacion mas adaptada á sus disposiciones primitivas.

De las disposiciones naturales del hombre, unidas á las circunstancias propias del terreno que habitaba, nacieron los diferentes jéneros de vida que escojieron los pueblos desde su origen. Asi es que en los primeros siglos hallamos las naciones divididas en pastoras, agricolas, navegantes y manufactureras, y asi como cada hombre presta sus servicios á la satisfaccion de las necesidades de otro hombre, asi cada pueblo satisfizo las necesidades de otro pueblo. Los pueblos comerciantes fueron los que sirvieron de instrumentos á las comunicaciones



de los demas pueblos entre sí.

Toda la legislación de la naturaleza sobre el comercio se funda en la igualdad. Como la base de esta legislación es el bien de todos, no está en los planes de la naturaleza que unos tengan derecho á mayor cantidad de bien que otros. Por consiguiente en la reciprocidad que forma la esencia del comercio, la primera lei es que cada uno reciba tanto como da.

Por la misma razon la libertad es de la esencia del comercio. La naturaleza abre sus tesoros á todos los hombres; privarlos de una parte de estos bienes es contrariar las miras de la naturaleza. Este gran precepto se viola de dos modos, ó imponiendo trabas al trabajo, ó escluyendo mercancías del tráfico. En el primer caso se viola la mas sagrada de las propiedades, que es la del uso de nuestros organos. En el segundo se condena al hombre á dejar sin satisfacer algunas de sus necesidades. (F)

---

### LECCION 15.ª

#### *Contratos principales que constituyen el comercio.*

Las continuas mudanzas de propiedad que forman la esencia del comercio, no pueden verificarse sin diversas especies de contratos. Los principales son.

- 1.º La permuta ó cambio.
- 2.º Do ut facias.
- 3.º Facio ut des.
- 4.º Facio ut facias.
- 5.º Comodato ó prestamo.
- 6.º Deposito.
- 7.º Mandato ó comision.
- 8.º Compra y venta.
- 9.º Arriendo.
10. Compañia.
11. Usura.

De estos diferentes pactos, la compra y venta, la usura y el arriendo suponen la invencion de la moneda; los otros pueden tener lugar sin este auxilio.

1.º *Permuta ó cambio* es el contrato en virtud del cual se trasfiere una propiedad recibiendo otra en cambio de la misma persona á quien se ha trasferido. Es de dos clases. 1.ª *Simple*, cuando se cambian las propiedades sin considerar su valor intrinseco; un campo por un corde-ro; un pan por un vestido. Esta es una verdadera dona-

cion mutua. 2.<sup>a</sup> *Estimatoria*, cuando se atiende al valor intrínseco, y se equilibran mutuamente las cosas cambiadas; por ejemplo, cuando uno quiere dar un cordero por un árbol, y para llegar al valor de este da otras cosas con el cordero. Se pregunta si es justa la permuta simple cuando es grande el exeso de valor entre una cosa cambiada sobre otra. Responderemos que es justa, si reúne las condiciones que hemos exigido en otra lección para toda clase de contrato: la razón es clara. Nadie puede juzgar mejor del verdadero valor de las cosas, es decir su utilidad, que el que las desea; por consiguiente si la utilidad es igual, ó si parece igual á ambas partes, no hai duda que hai justicia en el contrato. Supongamos que un hombre da una casa por un azadon; á primera vista semejante cambio parece inicuo, mas no lo será á los ojos del que da la casa, si desea el azadon para cavar un sitio en que espera hallar un tesoro.

2.<sup>o</sup> *Do ut facias*. Este contrato, llamado así por los romanos, consiste en dar una propiedad en cambio de un trabajo; es el que se repite todos los dias en los pagos de jornaleros, artesanos, artistas, medicos y letrados.

3.<sup>o</sup> *Facio ut des*, contrato que es el opuesto al anterior, y consiste en hacer un trabajo en cambio de una propiedad.

4.<sup>o</sup> *Facio ut facias*, es el cambio de un trabajo por otro, y como los trabajos crean la propiedad, este contrato trasfiere la propiedad como todos los anteriores.

5.<sup>o</sup> *Commodato ó prestamo* es la cesion que se hace de la propiedad, por tiempo determinado, con condicion de restituirla en el mismo estado en que se recibió. De la naturaleza de este contrato se infiere que las obligaciones del comodatario son 1.<sup>a</sup> usar de la cosa prestada solo en aquellos objetos, y del modo que ha exigido su dueño. 2.<sup>a</sup> conservar la propiedad prestada de manera que no reciba perjuicio. 3.<sup>a</sup> resarcir los daños que ha recibido por culpa del mandatario.

6.<sup>o</sup> El *deposito* es la entrega personal que se hace de la propiedad para custodiarla durante la voluntad del dueño. Claro es que el depositario, como el mutuario, debe indemnizar al dueño de las pérdidas que por su culpa se le han ocasionado.

7.<sup>o</sup> El *mandato ó comision* es el contrato por el cual se obliga uno á manejar los negocios de otro, y á representar su persona. El principal deber del mandatario es ejecutar las intenciones del comitente. Debe igualmente abstenerse de gozar de los productos de las propiedades que maneja sin la voluntad de su dueño.



8.º *Compañía* no es otra cosa que un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan á participar de las ventajas y de las pérdidas de la propiedad que ponen en comun.

9.º *Compra y venta* es un contrato en virtud del cual se trasfiere la propiedad en cambio de su precio en moneda. Las disposiciones del derecho natural sobre este pacto son tan sencillas, como complicadas las que han introducido despues las leyes positivas. La justicia exige, que la ocultacion maliciosa de los vicios de la propiedad vendida sea castigada con la nulidad de la venta.

10. *Arriendo* es un contrato por el cual se cede el uso de la propiedad por una retribucion pecuniaria, durante el tiempo que el dueño ha consentido. En este contrato hai una obligacion reciproca de indemnizacion de parte del arrendador, si la propiedad arrendada no responde á los fines del contrato, como si es una casa inhabitable, un pozo sin agua &c., y de parte del arrendatario si por culpa suya ha sufrido algun daño la propiedad arrendada.

11. Por último el contrato de *usura* es aquel por el que se hace un prestamo de dinero, exijiendo ademas de la suma prestada una retribucion pecuniaria. Que este contrato es conforme al derecho de la naturaleza parece indudable por las razones siguientes: 1.ª fundandose todos los pactos humanos en la base de la igualdad, es justo que habiendo provecho de una parte, lo haya tambien de la otra. 2.ª Siendo este contrato en el fondo un verdadero arrendamiento, debe tener todos los caracteres de tal, y uno de ellos es, segun hemos visto, la retribucion pecuniaria. 3.ª El peligro que corre el acreedor permitiendo al deudor el uso ilimitado de la suma prestada, parece requerir una compensacion; porque este peligro es un mal, y las leyes naturales propenden á dar á cada mal social un remedio. 4.ª Privar al dueño de una propiedad, llamese dinero ú otra cosa, de la facultad absoluta de poner leyes á esta propiedad, es atacar este derecho, y disminuir las prerogativas que le son inherentes. 5.ª y última. No puede haber iniquidad en un contrato, cuando sus condiciones convienen á ambas partes, y si una de ellas se somete voluntariamente á retribuir en dinero el provecho que saca del dinero prestado, nadie podrá hallar injusticia ni en él, ni en el que acepta esta condicion. (\*)

(\*) Todo lo que puede apetecer el leijista sobre esta materia se halla en el admirable tratado de Usura por Jeremias Bentham,





*Obligaciones de humanidad y beneficencia.*

Todas las obligaciones que hasta ahora hemos examinado, como derivadas del Derecho Natural, suponen una retribucion. El hijo obedece al padre y el padre alimenta y protege al hijo. El propietario está obligado á poseer y trabajar su territorio, y exige en cambio la seguridad de sus derechos. Toda especie de contrato en fin, supone la ejecucion de lo pactado por uno y otro estipulante.

Mas hai deberes que carecen de esta peculiaridad; que se desempeñan sin galardón; cuya ejecucion no es menos obligatoria que la del pacto mas solemne, y sin los cuales habria un funesto vacio en el código de la naturaleza. Tales son los deberes de beneficencia y humanidad.

No todos ellos sin embargo, poseen el mismo grado de rigidez en la necesidad de su observancia, y por esto se dividen 1.º en perfectos, 2.º en imperfectos.

1.º Los deberes perfectos de humanidad son aquellos cuyo cumplimiento puede exigirse por la fuerza, y comprenden aquellos socorros sin los cuales es imposible sostener la vida, como el caso de dos naufragos en una isla desierta, uno de ellos con medios de subsistencia que pueden bastar para ambos, y otro destituido de todo alimento. El segundo está autorizado por la lei natural á exigir por la violencia, si no le queda otro recurso, lo que le es necesario para vivir.

2.º Los deberes imperfectos son aquellos que no se pueden exigir por la fuerza, porque sin ellos puede vivir el hombre: como la obligacion de hospedar al desvalido, y de dar consejo al que lo ha menester.

Que los de la primera clase son de rigurosa lei natural no tiene duda, porque la primera lei de la naturaleza es la conservacion.

Que pertenecen tambien al mismo derecho los deberes de la segunda clase, se prueba con dos razones—  
1.a Está en nuestras disposiciones naturales la admiracion de toda accion jenerosa, benéfica y caritativa, y nos sentimos naturalmente impulsados á amar las personas que las practican. Por el contrario, desaprobamos por un movimiento espontaneo todo rasgo de insensibilidad y egoismo, y detestamos las personas que los cometen. Guardemonos sin embargo de exajerar estos principios,



y no llamemos obligaciones naturales aquellos rasgos de desprendimiento y heroísmo de que muy pocos hombres son capaces; que admiramos con entusiasmo, y que nos arrancan lágrimas de enternecimiento, sin que por esto censuremos á los que no se atreven á tanto. Roma no miró como malos ciudadanos á todos los que no pudieron ser Curios, Regulos y Scevolas.

2.ª Si dejarán de observarse absolutamente los imperfectos, se formaría en la sociedad una masa miseria incompatible con su conservación, y por guiente opuesta á los fines naturales. Esta miseria no dañaría á sus víctimas inmediatas, sino á todo el conjunto social, turbaría el orden de las relaciones de individuos, comprometería su seguridad, y les haría vida enfadosa. Si no hubiera, por ejemplo, socorros para los pobres, para los enfermos, para los huérfanos, una inmensa mortandad, cundirían las enfermedades tajoosas, y la sociedad perdería todas sus ventajas y sus

El mayor ó menor grado de civilización á que lleguen los pueblos, influye en el mayor ó menor grado de fuerza que adquieren los deberes de que vamos hablando. En los pueblos eminentemente cultos desaparecen casi de un todo los deberes perfectos, y en los pueblos atrasados los deberes imperfectos son altamente obligatorios. La limosna, la hospitalidad no son obligaciones *de derecho* (\*) en Inglaterra, donde abundan los establecimientos públicos para toda clase de infortunio; pero lo son en Arabia, donde no hai mas que desiertos y tribus errantes.

Algunos moralistas reducen todas nuestras obligaciones á la benevolencia, y por esta voz entienden una disposición constante y fija á contribuir en cuanto mas puede el hombre al bien estar de sus semejantes. Por plausible que sea esta idea, no sale de la rejion de los sistemas filosoficos, que son de ningun uso cuando se habla el idioma juridico. El jurista tiene una esfera mucho mas positiva que la de la simple especulación. En el lenguaje de la lei, obligación significa fuerza exterior, ó á lo menos supone una fuerza exterior que la sanciona. El suplicio en las leyes civiles, la escomunion en las

---

(\*) Decimos *de Derecho*, porque semejantes obligaciones son siempre morales y relijiosas, y la Filosofia Moral y la Relijion estan de acuerdo en constreñirnos á hacer siempre á los hombres todo el bien que está á nuestro alcance.



leyes canónicas, el dolor y la muerte en la lei natural, son otras tantas sanciones analogas al caracter de cada uno de estos ramos legislativos.

—●●●—

LECCION 17.<sup>a</sup>

*Derechos naturales de la Sociedad.*

La sociedad, como ser moral, tiene sus derechos que le son peculiares, no menos sagrados y positivos que los de los individuos que la componen. Esta verdad se funda en tres argumentos.

1.º No siendo la sociedad otra cosa que una reunion de hombres, naturalmente deben refundirse en ella los derechos de que estos seres individuales gozan. Si concedemos, por ejemplo, que un hombre está autorizado á defender su vida, concederemos la misma facultad á una asociacion de mil y de un millon de hombres.

2.º Si la propiedad es un derecho natural, y por propiedad entendemos no solo los seres fisicos de que el hombre se apodera, sino todo lo que es obra de sus facultades mentales, la sociedad entera tiene un derecho á su estructura, á su organizacion, al conjunto moral que sus individuos han compuesto por medio de pactos y condiciones, obra de su voluntad y de su espiritu,

3.º Si no existieran derechos naturales en la sociedad, su conservacion seria imposible, y careceria de medios de oposicion á los ataques que podrian aniquilarla.

Los principales derechos naturales de una sociedad son otras tantas sumas ó agregaciones de los principales derechos naturales que hemos reconocido en los individuos.

1.º Libertad, en cuya virtud una sociedad puede organizarse como quiera, defender su existencia y su organizacion, y adoptar el réjimen en que se convengan los hombres que la forman.

2.º Igualdad, esto es, derecho de celebrar pactos y convenios con otras sociedades y de hacerlos respetar, empleando la fuerza en caso de violacion.

3.º Propiedad, ó derecho de la sociedad entera á la posesion y conservacion del territorio que ocupa, y á aquella parte de la propiedad de los individuos que sea necesaria para conseguir los fines de la asociacion.

La uniformidad de la naturaleza es tal en sus obras y designios, que asi como vemos observados, desde la



creacion del mundo, los derechos naturales de los individuos, asi tambien los anales mas antiguos del jenero humano nos hacen ver que con igual constancia se han observado los derechos naturales entre los pueblos.

---

LECCION 18.<sup>a</sup>

*De la Equidad y de la interpretacion de las leyes.*

Establecidas las leyes, como emanaciones del pacto en que estriva la sociedad, aun quedaban grandes males vijentes entre los hombres, efectos necesarios de aquellas mismas leyes, las cuales, siendo por su naturaleza jenerales, y comprendiendo indefinidamente todos los casos á que se dirijian, prescindian de las circunstancias particulares que debian modificar su aplicacion. Son infinitos los ejemplos que podrian acumularse para esclarescer esta doctrina. El robo es mucho mas criminal cuando se hace para alimentar un vicio ó para satisfacer una pasion, que cuando tiene por objeto la subsistencia de la familia del que lo comete. El homicida es mucho menos odioso cuando la exasperacion lo conduce á semejante atentado, que cuando obra solo por malignidad ó capricho. El adulterio adquiere nuevos grados de culpabilidad, si se comete con la mujer del amigo ó del bienhechor.

La facultad de alterar las leyes en consideracion á las circunstancias del caso á que se aplican, se llama Equidad. Grosio la define=la correccion de la demasiada universalidad de la lei. (\*)

Quitese de las sociedades humanas este poder, y la lei queda convertida en un instrumento ciego de despotismo, en una fatalidad inevitable, en un yugo de hierro que estingue la moralidad de las acciones, y confunde todas las ideas fundamentales de lo justo y de lo injusto.

Residiendo la equidad esclusivamente en la conciencia, y dependiendo su uso de tantas peculiaridades variables, es imposible darle reglas fijas y preceptos determinados: ademas de que, si pudieran darseles, dejaria de ser equidad, y se trasformaria en lei escrita. Mas hai una ramificacion de la ciencia del Derecho en que esta misma facultad, por varia y precaria que naturalmente

---

(\*) Grotius *De equitate* §. 3.



te sea, puede someterse á preceptos jenerales: tal es la interpretación de las leyes, remedio de un uso comun é indispensable, ya que estando concebidas las leyes en palabras, se resienten de la imperfeccion é inexactitud que son inherentes al lenguaje humano; por consiguiente la equidad humana, la lojica y la gramatica pueden suministrar remedios á este mal, tan comun y tan inevitable.

De estas tres fuentes se derivan las reglas de la interpretación de las leyes. De estas reglas, las principales y las de un uso mas frecuente y necesario, son las siguientes=

1.<sup>a</sup> Explicar las palabras oscuras segun la naturaleza del asunto de que trata la lei, porque debe suponerse que el autor de la lei tuvo presente aquel asunto y no otro. Asi, la voz *arma* hablando de homicidios no significará solamente lo que se llama *arma* en el idioma vulgar, sino el martillo, la piedra, la barra con que se consumó el delito.

2.<sup>a</sup> Dar á las palabras el sentido recibido por el uso comun, cuando no hai un motivo particular para darle otro, pues el lejislador habla para ser entendido, y no puede serlo sino adaptando sus voces al sentido vulgar. Si se prohíbe la importacion de la sal, no debe incluirse bajo este nombre la azucar, por mas que los quimicos demuestren que la azucar es una sal verdadera.

3.<sup>a</sup> Las voces tecnicas de ciencias, artes y oficios deben entenderse segun el sentido que le den los que profesan aquel ramo particular, pues ningun lejislador es tan ignorante que desconozca las locuciones propias del asunto de que trata. Bajo el nombre de *maquinas* no se entenderán jamas el barometro, el termometro, ni otros aparatos semejantes, porque carecen del mecanismo, que es lo que constituye la máquina.

4.<sup>a</sup> Las espresiones equivocas deben tomarse en el sentido claro que se les da en otras partes de la misma lei, porque nadie usa una misma voz en diferentes sentidos. Si en una lei sobre testamentos se da á esta voz su verdadera acepcion, y luego en la misma lei se presenta una disposicion en que puede confundirse con codicilo, debe darsele la primera interpretacion, y no la segunda.

5.<sup>a</sup> Debe atenderse en toda ambigüedad al fin de la lei, porque las palabras no se usan sino con un fin determinado, y nada puede ser mas absurdo que dar á una lei efectos que no pudo desear su autor. Si se man-



da tributar cierta cantidad de alimentos á los padres, claro es que la lei está hecha en favor de los autores de la existencia, y por consiguiente no deben escluirse las madres de aquel beneficio.

6.ª Todo lo odioso debe restringirse; todo lo favorable á la humanidad debe ampliarse. En la Jurisprudencia criminal no se entiende por *herida* una lijera cortadura, aunque toda solucion de continuidad en los tegumentos se llama *herida* en el sentido riguroso de la palabra. (\*)

Inferese de lo dicho, que la interpretacion puede ser de tres modos. 1.º *Restriictiva*, cuando restringe, disminuye y acorta el sentido de la lei. 2.º *Estensiva*, cuando lo aumenta, estiende y amplía. 3.º *Declaratoria*, cuando se limita á explicar sin aumento ni disminucion. (G)



## LECCION ULTIMA.

### *De la obligacion de observar las leyes naturales.*

Toda obligacion positiva se nos hace sensible por los inconvenientes que arrastra consigo su infraccion. Infrinjimos una lei civil, una ordenanza de policia; la sentencia, la pena, la multa nos demuestran que deberiamos haber observado aquel precepto.

Las obligaciones morales carecen en jeneral de esta sancion. [\*\*] Pero como necesitan un fundamento, por que se dirijen á seres racionales, los filosofos les han atribuido varios, segun los sistemas á que han dado preferencia. Los antiguos dieron un poder irresistible á la conciencia, y la erijieron en árbitra de las acciones humanas. Entre los modernos, unos han querido demostrar el orden moral del universo, incluyendo como parte de él las ideas de justicia y de virtud: otros creen que el origen de estas nociones, es la nocion de la vida futura. Butler supone un deber conocido. Smith opina que la natu-

(\*) A esta regla pertenecen aquellas hermosas palabras de Cicero, que nunca deben perder de vista los organos, intérpretes y ministros de la lei = *Valcant omnia ad salutem innocentium, ad opem impotentium, ad auxilium calamitosorum; in periculo vero, et in pernicie civium repudientur.* Pro Murena 28.

[\*\*] Como puramente morales, carecen siempre de ella: la tienen, cuando la lei civil las convierte en mandatos positivos.



raleza nos ha dado un cierto orden de facultades para dirigirnos en la línea del deber.

Cualquiera que sea la diverjencia de opiniones sobre esta interesante cuestion, en el estudio del Derecho Natural debemos considerarla bajo otro punto de vista, y limitarnos á enumerar los motivos que nos impelen á observar sus preceptos.

Ya hemos dicho que toda lei necesita de sancion, y que esta sancion es la pena. El Derecho Natural tiene su Código Penal como cualquier otro, y para conocerlo, no acudiremos con Ciceron á la voz interior del alma, sino á los efectos visibles que resultan de la infraccion de las obligaciones naturales. Por poco que reflexionemos sobre nuestra posicion en la vida social, hallaremos barreras insuperables que se oponen al libre ejercicio de nuestra voluntad y de nuestros apetitos; barreras que no podemos traspasar sin recibir inmediatamente un castigo; barreras en fin que estamos interesados en respetar é igualmente en que todos los hombres las respeten.

1.<sup>a</sup> Diminucion de bienestar.

2.<sup>a</sup> Dolor.

3.<sup>a</sup> Muerte.

He aquí los resultados infalibles de la violacion en el Derecho Natural. Debemos pues considerar en ellos las penas con que este Derecho sanciona sus mandatos, y asegura la obediencia.

Supongamos una reunion de hombres sin pacto, y que por consiguiente no merece todavia el nombre de sociedad. Hai en ella contratos particulares, que son necesarios á la existencia de sus individuos. ¿Cual será la suerte del violador de uno de estos contratos? Cuando menos, la desconfianza jeneral y la privacion de los bienes que de aquel convenio aguardaba. La disminucion de su bienestar le hará pues conocer la evidencia de la lei que ha ultrajado.

Descendamos aun mas en la escala de las asociaciones—Imajinemos una sola familia aislada. El hijo desobedecerá á su padre; el padre le retirará su proteccion, y lo dejará espuesto á las penalidades de la niñez. Nazca en este grupo de seres humanos un enemigo comun, un usurpador de los bienes de que los otros gozan; será encadenado, atormentado, ofendido: perecerá á manos de los enemigos que suscitó su destemplanza. El dolor y la muerte serán en estos casos los vengadores de la naturaleza.



Observemos, que este modo de llegar al conocimiento de las leyes que componen el Derecho Natural, no se diferencia en nada del que se sigue en la averiguación de las leyes del mundo físico. La certeza en las ciencias de observación no es más que la confianza en el testimonio de los sentidos, y esta confianza se adquiere por la continuación de hechos iguales y uniformes. Un hombre descubrió que un pedazo de piedra imán atraía un pedazo de hierro; todos los hombres que hicieron la misma experiencia obtuvieron el mismo resultado, y cuando no hubo duda sobre la universalidad del fenómeno, se llamó *lei* la propiedad que tiene el imán de atraer el hierro.

Lo que en el orden físico requiere la acción del tiempo y el concurso del acaso, en el orden moral solo pide hombres que tengan relaciones entre sí. El primero que violó un depósito, se espuso á las reconvenções y á la venganza del que se lo confió. El primer padre que negó á su hijo el alimento, lo vió morir de inanición y quedó privado de sus servicios. El primer adulterio fue castigado con el ultraje y el abandono. Despojese al hombre de todo sentido moral, de todo afecto y simpatía, de todo temor á la vida futura: jamás se podrá emancipar de los terribles efectos de su injusticia; jamás podrá sacudir el yugo que sus necesidades, sus relaciones y su debilidad le han impuesto.

Ahora bien, como la observancia de las obligaciones naturales, exijida del modo mas imperioso por los peligros de la inobservancia, produce la conservación y el aumento de las familias, su reunión en asociaciones mas ó menos numerosas, y la cooperación de trabajos, manantial fecundo de ventura para los individuos y para la sociedad, estamos autorizados á inferir que esta ventura es el término que el autor de la Naturaleza se propuso, al demostrarnos con caracteres tan evidentes las obligaciones con que nos liga, y que nosotros hemos reunido en un cuerpo, á que hemos dado el nombre de Derecho Natural,

---

FIN DEL DERECHO NATURAL.





# **DERECHO DE JENTES.**



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

# ADVERTENCIA.

**LOS** que hasta ahora han tratado del Derecho de Jentes, como ciencia separada de los otros ramos de la Jurisprudencia, han incluido en ella todo lo relativo á la política interior de los Estados, al modo de constituir y de aplicar la soberania á los derechos de supremacía y de jurisdiccion, en fin han examinado todos los trámites que tiene que recorrer un conjunto de hombres para pasar del estado que se llama de *naturaleza* al de sociedad ó cuerpo político.

Era preciso que ocurriesen grandes trastornos en el mundo, para que se separasen en grupos distintos estos dos ramos del saber humano, y para que se multiplicasen las doctrinas aplicables á cada uno de ellos. Porque en las ciencias, como en los trabajos fabriles, se comprueba una de las maximas menos inciertas de la Economía Política, á saber, que las profesiones se dividen á medida que el consumo se aumenta. En los pueblos atrasados el pastor teje la lana de sus rebaños, y el labrador muele el trigo de sus cosechas, mientras en las naciones industriosas y aplicadas, el mas pequeño artefacto emplea otras tantas clases de operarios, cuantas son las diversas manipulaciones que lo llevan á la perfeccion. Lo mismo es en las ciencias. Antes del renacimiento de las luces, las funciones de escritor, predicador, astrologo, cronista y médico se reunian en una sola persona, mientras hoy la medicina sola se compone de diez ó doce ciencias auxiliares, cada una de las cuales exige una vida entera de aplicacion y estudio.



Así pues no es extraño que Grocio, Hotenecio, Puffendorf y Vattel, compusiesen el Derecho de Jentes, de lo que realmente merece este nombre, y de lo que hoy llamamos Derecho Constitucional, porque en tiempo de aquellos escritores, rara vez se veía que un estado desbaratase y recompusiese de nuevo su amazon política, y al tratar de los usos estereiores de la soberanía, se sentían naturalmente impelidos á examinar lo poco que se sabía entonces acerca de sus usos interiores ó domésticos.

Mas en nuestros dias hemos visto tantas erecciones de nuevos estados, tantas modificaciones de los antiguos, que sobran materiales para formar una vasta ciencia, exclusivamente dedicada á la investigacion de los principios en que debe fundarse el rejimen nacional, con toda separacion de las relaciones que ligan á un pueblo con otro.

Tal es el motivo que he tenido presente al dividir en mi curso aquellas dos ramificaciones de las teorías legales. Ahora solo hablo de las reglas que deben dirigir á un Estado en sus puntos de contacto con otros, dejando para el último volumen de la obra los principios puramente constitucionales, como la esencia y los límites de la soberanía, las diversas combinaciones de que son susceptibles sus elementos, la division de poderes, en fin todo lo que crea, conserva y disuelve el pacto social.

Procediendo con rigor lógico, esta segunda parte debería anteponerse á la primera; mas he tenido una razón muy poderosa para invertir el orden natural. El rejimen político no se compone solamente de la Constitución,



sino de las leyes organicas, que la amplian y perfeccionan. Escribiendo en un pais que aun no ha tenido tiempo de consumir por este medio la grande obra de su rejeneracion, he creido deber aguardar una epoca mas favorable, á fin de no dejar imperfecto un trabajo de tanta trascendencia.

Tambien me he separado algun tanto de mis predecesores, dando mas estension que ellos á las materias de navegacion y de diplomacia. Las primeras se ligan estrechamente con el comercio, que es el gran vehiculo de la civilizacion, la profesion mas rica y propagada en las sociedades modernas, y el venero mas fecundo de disturbios y pleitos. Las segundas componian antes la ciencia oculta de un pequeño número de cortesanos y escritores. Hoi es preciso divulgar sus misterios, porque todo ciudadano puede hallarse en el caso de manejarlos, y porque no pocas veces se presentan en los tribunales casos espinosos, cuya dificultad estriva en la intelijencia de un tratado, ó de un despacho ministerial.



# CURSO DE DERECHO DE JENTES.

## LECCION 1.ª

### *Definicion é ideas jenerales.*

**D**ERECHO de Jentes es la ciencia del Derecho que se guarda entre las naciones ó estados, y de las obligaciones que les corresponden.

Llamase tambien derecho inter-nacional, porque solo se refiere á las relaciones de los Estados unos con otros, y derecho público, porque se ocurre á la observancia de sus reglas en este vasto sistema de negocios publicos, que se comprende con el nombre de *política*.

El Derecho de Jentes es una emanacion del Derecho Natural, en cuanto puede este aplicarse á las grandes masas ó reuniones de hombres, porque dejaria de fundarse en la justicia, que es la base de toda clase de derecho, si se separase de los principios de la lejislacion de la naturaleza.

El objeto del Derecho de Jentes es suavizar y disminuir los males de la guerra, y ensanchar y perfeccionar los bienes de la paz. Asi pues su ultimo resultado es el bien de los hombres, el cual lo es tambien de toda especie de lejislacion.

Asi como de los individuos se forma la sociedad, asi de los diversos estados se forma la gran sociedad del jenero humano. Pero las relaciones de los hombres se diferencian de las relaciones de los Estados, 1.º en que los hombres, al constituirse en sociedad, se han desprendido de una parte de sus derechos primitivos, formando con estas fracciones de que se despojan, un ser moral llamado autoridad, que los gobierna y decide sus contiendas, y al cual deben someterse y obedecer. Los estados, por el contrario, conservan toda su individualidad, son todos iguales é independientes uno de otro, y no reconocen ninguna superioridad ni jurisdiccion. De aquí procede la opinion comun de que los cuerpos politicos se hallan, unos con respecto á otros, en el estado de naturaleza. 2.º en que las relaciones de los hombres son dirigidas á sus personas fisicas é individuales, y las relaciones de los estados se contraen al cuerpo entero, y solo ligan á los hombres como partes de aquel todo.



A pesar de estas diferencias, como los hombres no mudan de naturaleza por el solo hecho de reunirse en cuerpo, es necesario no perder de vista que en este segundo caso tienen las mismas obligaciones que la naturaleza les dicta en sus relaciones privadas, de donde se infiere que el Derecho de Jentes exige el respeto de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, y que toda transacción ó pacto político que infrinja estos ó otros de los derechos naturales, es esencialmente ilegítimo y culpable.

Es consecuencia de este principio, que las naciones y los estados no tienen obligación de observar ningún tratado opuesto á los derechos naturales.

El Derecho de Jentes se distingue de todos los derechos positivos, en que sus preceptos no están reducidos en un cuerpo, ni sancionados por actos solemnes y declaratorios. Sin embargo, sus manantiales son tres: 1.º la ley natural, en cuanto puede aplicarse á los cuerpos políticos; 2.º los usos adoptados universalmente por las naciones cultas. 3.º Los tratados particulares de nación á nación. Al primero de estos tres principios corresponden las reclamaciones que diariamente se hacen recíprocamente los estados, por ofensas, infracciones de pactos, violaciones de territorio &c. Al segundo, todo lo relativo á la diplomacia, neutrales, bloqueos &c. Al tercero los tratados de alianza, comercio, paz, límites &c.

De esta división nace la del Derecho de Jentes en 1.º necesario; 2.º consuetudinario, 3.º convencional.

Derecho de Jentes necesario es el que depende del Derecho natural; llamase necesario porque todos los estados están obligados á su necesaria observancia, so-pena de ser mirados como enemigos generales. Así es como las conquistas injustas, las usurpaciones tiránicas, las invasiones infundadas ponen al estado que las comete fuera de la protección de todo Derecho.

Derecho de Jentes consuetudinario es el que comprende los usos y prácticas que los estados han adoptado en sus relaciones mutuas. A esta clase pertenecen las prerrogativas de los embajadores.

Derecho de Jentes voluntario es el que emana de los tratados.

Para proceder con toda claridad en la ciencia que estudiamos, es importante definir las voces de que vamos á hacer uso. Distingamos pues la nación del estado.

Nación es toda reunión de hombres que proceden del mismo origen, usan el mismo lenguaje, y tienen



en comun una gran masa de intereses.

Estado es el cuerpo político, formado por un pacto tacito ó espreso, y representado exteriormente por un gobierno reconocido lejítimo por los otros estados. Así pues la Armenia es una nacion y no es un estado, porque forma con otras naciones un estado que se llama Turquia. La nacion Bohemia no es un estado, porque forma con otras naciones un estado que se llama Austria.

Lo que da á una sociedad el caracter de estado con respecto á otras, es el reconocimiento de su lejítimidad, circunstancia sin la cual una nacion podrá llamarse *estado* en sus operaciones interiores, pero no en sus relaciones esternas.

La importancia del Derecho de Jentes se deduce de la necesidad en que todos los hombres se hallan de evitar cuanto les es dañoso; y de asegurar cuanto les es favorable. Siendo la guerra el mayor de los males para los individuos y para las masas, si no hubiera reglas que disminuyesen sus funestas consecuencias, y arbitrios imaginados para ponerle término, es imposible recibir la duracion y la estabilidad de las sociedades.



## LECCION 2.<sup>a</sup>

### *De la guerra, de sus especies y causas.*

Empezamos nuestros estudios de Derecho de Jentes por la guerra, siguiendo el orden que probablemente fue el Cronolojico. Los usos y prácticas que constituyen una parte de este derecho debieron tener su orijen en el estado de hostilidad, pues siendo este estado tan opuesto al bienestar del hombre, á sus inclinaciones y á su naturaleza, debió apresurarse á ponerle término, ó á suavizar sus consecuencias.

La guerra es el modo que adoptan los estados, para revindicar sus derechos por medio de la fuerza.

La guerra es defensiva, ú ofensiva. La primera se limita á la defensa; la segunda consiste en el ataque. Se divide tambien en regular, ó irregular; la primera es la que se hace con todos los requisitos y circunstancias que exige el Derecho de Jentes; la segunda es la que se sustrae á esta legislación, y no tiene otro objeto que hacer daño al enemigo.

Para que una guerra se arregle á los preceptos del Derecho de Jentes, debe ser 1.<sup>o</sup> justa; 2.<sup>o</sup> lejítima.



La guerra justa es la que se emprende para recuperar un derecho violado, con tal de que se haya exigido anteriormente su reparacion, y no haya podido obtenerse por medios pacíficos. Si la reparacion ha sido obtenida, y ha desaparecido la violacion, la guerra que se emprenda en consecuencia merecerá el nombre de injusta.

La guerra legítima es la que reúne las circunstancias siguientes. 1.º declaracion por la autoridad competente. 2.º medios hostiles aprobados y admitidos por las naciones cultas.

1.º La autoridad competente, en los casos de guerra, es la persona ó cuerpo á quien la nacion ha confiado la facultad de declararla. Esto es lo que los romanos llamaban *jus belli et pacis*. La guerra que no emana de este principio carece de legitimidad, y los estados contra los cuales se dirige estan autorizados á reprimirla por todos los medios que esten á su alcance, aunque no sean de los que el Derecho de Jentes aprueba. Asi es que en semejantes guerras ni se admiten parlamentos, ni se hacen prisioneros, ni se practican aquellos actos de humanidad que suavizan el rigor de la guerra en las ordinarias.

2.º Los medios hostiles aprobados y usados por las naciones cultas son de la esencia de una guerra legítima, porque todos ellos se dirijen á reducir al menor círculo posible las desgracias inseparables de semejante calamidad. Infierese de aquí, que solo debe hacerse la guerra con tropas regulares; que se proscriben las armas envenenadas, y todos los medios excesivamente crueles y destructores.

¿Es justa la guerra que se declara á un estado solo porque adquiere un desmesurado engrandecimiento?

Como el engrandecimiento por sí mismo no es una hostilidad, él solo y despojado de otras circunstancias no autoriza á la declaracion de la guerra. En el conflicto de verse amenazado y de no poder acometer al que no acomete, se han adoptado dos medios. 1.º pedir esplicaciones al estado que se engrandece sobre sus designios. 2.º formar coaliciones entre diferentes estados, para resistirle en caso de querer abusar de su fuerza.

¿Es justa la guerra que se declara á un estado, solo porque en tiempo de paz arma ejércitos y escuadras?

A esta cuestion se puede aplicar la respuesta precedente: pero el caso es todavia mas grave, porque el engrandecimiento puede ser efecto de causas involuntarias, como la herencia, la cesion espontanea &c.: no asi el





armamento, el cual siempre supone un designio. En este caso, si las esplicaciones que da la nacion armada no satisfacen, se le puede exigir que desarme; y si no desarma, se le puede declarar mui justamente la guerra.

La guerra se divide finalmente en marítima y terrestre. Una y otra estan igualmente sometidas á las reglas de la justicia y de la legalidad, y solo varian en la naturaleza de las hostilidades, segun los dos elementos en que se cometen.



## LECCION 3.ª

### *Declaracion de guerra.*

La declaracion de la guerra se considera como una de las circunstancias indispensables en una guerra legal por tres razones relativas: 1.ª á la nacion propia. 2.ª al estado enemigo. 3.ª á los estados neutros.

1.ª Con respecto á la nacion propia, á fin de que se prepare á las consecuencias inseparables de un estado de hostilidad, como son las presas, las invasiones y los ataques de la frontera. En virtud de este acto, la nacion sabe que ha de interrumpir sus relaciones con el enemigo, que ha de retirar sus bienes de aquel territorio, que los buques no pueden navegar con seguridad en los parajes que las fuerzas enemigas frecuentan, y que los puntos mas espuestos á los actos hostiles deben tomar las precauciones que dicta la prudencia.

2.ª Con respecto al estado enemigo, no para que se prepare al combate, sino con el objeto de amedrentarlo, y de inspirarle el deseo de dar la satisfaccion que hasta entonces habia negado.

3.ª Con respecto á las naciones neutras, para que procedan como tales, absteniendose de suministrar al enemigo toda clase de socorro capaz de prolongar la guerra, pues si no lo hicieran asi perderian el caracter de neutras, y se convertirian en enemigas verdaderas.

En el estado atacado, la declaracion es inutil con respecto al enemigo y al neutro, pero es precisa con respecto á la nacion propia, para los fines que hemos alegado en la primera de las razones que preceden.

Ademas de la declaracion formal de la guerra, los gobiernos publican los motivos que los asisten en su determinacion: el documento que contiene estas esplicaciones se llama *manifiesto*.



Se pregunta si es lícito invadir el territorio enemigo antes de la declaración, para hacerla después que se posea una parte de su territorio. Apesar de la opinión de algunos escritores que autorizan este modo de proceder, debe reservarse para los casos siguientes. 1.º Cuando apurados todos los medios de conciliación consta de un modo positivo, que la nación enemiga prepara una invasión en el territorio de la nación de que se trata. 2.º Cuando las posiciones militares del terreno que se invade dan una superioridad decidida al contrario. 3.º Cuando los habitantes del territorio invadido presentan un aspecto hostil, y consta que hacen preparativos de ofensa.

Fuera de estos casos la declaración debe preceder siempre á la hostilidad, 1.º porque habiendo una especie de sociedad entre todas las naciones, estas deben tener noticia prévia de todo acto que puede turbar sus relaciones. 2.º porque el Derecho de Jentes consuetudinario exige la declaración como una formalidad que debe preceder al rompimiento.

Sin embargo de todo lo dicho, la declaración es solo necesaria en las guerras de estado á estado, y no en aquellas que se hacen contra piratas, bandidos, y todo agresor que obra por sí y no reconoce cuerpo político, como las guerras que se hacen en el día por mar contra los estados Arjelinos. Tampoco es necesaria la declaración en el caso de una nación conquistada, y que no ha querido someterse al conquistador; tal fue la que hizo Pelayo á los Moros para libertar de su yugo á la España.



## LECCION 4.a

### *Del enemigo, y de las cosas del enemigo.*

El efecto de la declaración de la guerra es considerar como enemigos el estado y la nación á quienes se declara, en términos que no solo se consideran como enemigos los estados, sino las naciones; no solo los gobiernos, sino también los individuos.

Sin embargo, para determinar cuales son los enemigos contra quienes son lícitas las hostilidades, es preciso tener presente una regla que es un efecto de la justicia—que la persona realmente enemiga, aquella á quien es lícito hostilizar, es aquella que hostiliza, de lo que se infiere que el gobierno, los militares, los encargados



de suministrar armas y viveres, los empleados en aumentar los medios hostiles, son los que debemos considerar como enemigos principales.

Los auxiliares, los aliados son por la misma razon enemigos verdaderos.

Todos los individuos de la nacion contraria son sin embargo enemigos, pero no con todos se pueden cometer las mismas hostilidades. Asi pues las mujeres, los niños, los ancianos, los enfermos, que deben considerarse como enemigos, no deben matarse, pero pueden hacerse prisioneros.

Las cosas pertenecientes al enemigo son tambien objetos de hostilidad, y el Derecho de Jentes permite que se las apropie la nacion que hace la guerra.

Consideranse como cosas del enemigo no solo las propiedades públicas y del gobierno, sino las de las personas privadas; no solo las armas y utensilios de guerra, sino toda especie de bienes raices y muebles. Sin embargo deben respetarse, y se respetan jeneralmente entre las naciones cultas. 1.º Las propiedades particulares de los enemigos que se hallan en el territorio del estado que les declara la guerra antes de declarada ésta, y lo mas que se permite en ciertos casos es el secuestro. 2.º Las deudas contraidas con el enemigo, las cuales deben pagarse religiosamente, aunque por temor de aumentar su fuerza, se reserva el pago á la epoca de la paz.

No se consideran como cosas del enemigo los bienes raices ó muebles que se hallan en su territorio y que pertenecen á individuos de naciones amigas ó neutras. La violacion de esta clase de propiedades exige reparacion, y el ofensor está obligado á darla.

Los aliados del enemigo son enemigos, pero hai alianzas que no tienen constantemente este efecto. Si el aliado no toma parte en la guerra, ó porque la considera injusta de parte de la nacion con que ha contraido alianza, ó porque en sus estipulaciones no se habia obligado á hacer aquella guerra especial, entonces no puede ser comprendido bajo el nombre de enemigo.

Las alianzas contienen lo que se llama en derecho *casus foederis*, es decir, el caso particular en que una nacion se ha obligado á tomar las armas en defensa de otra. Asi, si Chile contrae una alianza puramente defensiva con el Perú, no está obligado á favorecer á esta potencia cuando invade el terreno de otra. Tampoco hai obligacion de dar socorros, si la aliada ha dado motivo al ataque por sus injusticias, usurpaciones é insultos,



porque ningun estado puede aliarse con otro para autorizarlo á abusar de sus fuerzas.

Para considerar á una nacion como aliada de nuestro enemigo, no es preciso que exista entre ellas un tratado espreso de alianza, basta que le suministre socorros, pero es preciso distinguir los casos siguientes. 1.º Si es el estado el que suministra los socorros, éste es un acto hostil, y se debe pedir una satisfaccion, porque se infiere que lo hace con el designio espreso de dañarnos. 2.º Si son los particulares los que dan los auxilios en virtud de un comercio inocente, no es hostilidad cuando nos proporcionan las mismas ventajas, pero es hostilidad si nos las niega, porque solo puede negarnoslas en conformidad con la prohibicion de su gobierno, y esta prohibicion es un acto de enemistad.



### LECCION 5.ª

#### *Hostilidades permitidas por el Derecho de Jentes contra la persona del Enemigo.*

Siendo el objeto de una guerra justa revindicar su derecho por medio de la fuerza, deben ser lícitas las acciones que se emplean en obtener este fin; por consiguiente es lícito hacer al enemigo todo daño que pueda reducirlo á ceder. Pero como toda clase de derecho propende directamente á disminuir en cuanto es posible la esfera del mal, no debe ser lícito hacer los daños gratuitos, ó que no puedan tener el efecto de acelerar la terminacion de la guerra.

Del primero de estos principios resulta el derecho de matar en accion militar, y algunas veces fuera de ella, los hombres armados pertenecientes al enemigo; de interceptar las conducciones de viveres y otros efectos destinados á su uso, de sitiarnos por hambre, en fin de hacer todo lo que se comprende bajo el nombre de hostilidades militares.

Del segundo principio se deduce la criminalidad de todo acto cruel ó sangriento, inutil al objeto principal de la guerra: por consiguiente no es lícito matar al enemigo rendido y desarmado; ni las personas que no toman parte en la guerra, y mucho menos los niños, ancianos, mujeres y enfermos; y cuando conviene apoderarse de sus personas, sea en calidad de rehenes, ó por cualquiera otra consideracion, las leyes de la guerra no



autorizan á dañarles, y si solo á tomar las precauciones necesarias á su custodia.

Sin embargo, hai casos en que se puede quitar la vida á un rendido, y es cuando éste ha infringido el Derecho de Jentes, pues el castigo que recibe puede servir de escarmiento para que otros no cometan el mismo atentado.

Se ha puesto en cuestion, si se debe quitar la vida al que ha defendido una plaza hasta el último estremo, prolongando temerariamente la guerra, y ocasionando graves males por su obstinacion. El hecho solo de una defensa tenaz, lejos de merecer el castigo, es digno de alabanza, especialmente cuando por este medio se ha obligado al ejército enemigo á detenerse, y se ha estorvado que haga progresos en el territorio. Solo hai un caso en que semejante accion es criminal, y es cuando consta que es absolutamente inutil, como si todo el territorio está somatido, ú hecha la paz, en cuya circunstancia el que por su propia voluntad prolonga el estado de guerra, es digno de un castigo severo.

No admite duda que el derecho de guerra permite las acechanzas, sorpresas y artificios; pero se ha dudado si tambien permite el asesinato, cuestion que debe resolverse acercandose quanto es posible á las maximas de humanidad y benevolencia. Juzgando por estos principios, toleraremos la muerte de los enemigos hecha por sorpresa, y con una gran ventaja sobre ellos con respecto al número; cuando no se les ha podido tomar prisioneros, ó cuando esta hostilidad es conducente á alguna gran operacion militar: pero reprobaremos todo homicidio aislado y de poca consecuencia, del cual no resulta una ventaja notable á la causa del que lo comete.

Estas mismas leyes de humanidad condenan cierta clase de hostilidad atroz y pérfida, que por fortuna proscriben todas las naciones cultas. Tales son el uso de armas envenenadas, el asesinato pagado, el envenenamiento de los pozos y fuentes de que se provee el enemigo; el incendio de las poblaciones, cuando no es absolutamente preciso para castigar al pueblo que ha tomado parte en la guerra, ó para quitar al enemigo un punto de apoyo.



### *Hostilidades permitidas por el Derecho de Jentes contra las cosas del Enemigo.*

El derecho que tiene un estado que hace una guerra justa á las cosas del enemigo, nace de tres principios: 1.º del derecho de la propia defensa que nos autoriza á disminuir de todos los modos posibles las fuerzas del que quiere dañarnos. 2.º del derecho que tenemos á que se nos satisfagan los gastos ocasionados por la injuria que hemos recibido, y por la necesidad en que se nos ha puesto de repararla. 3.º de la conveniencia de ocupar bienes del enemigo á fin de obligarlo por este medio á una paz conducente á los fines por los cuales se ha hecho la guerra.

Fundados en esta regla, es claro que podemos apoderarnos no solo de todos los medios hostiles del contrario, como armas, municiones, uniformes y plazas fuertes, sino tambien de las propiedades urbanas y rurales, del dinero, muebles, edificios, ganados, y objetos trasportables de artes y de industria. Por la misma razon se pueden imponer contribuciones á los habitantes del pais enemigo ocupado, y servicios personales.

Cuando no es posible trasportar los bienes que se toman, y su destruccion conviene á la seguridad del ocupador, ó á los fines de la guerra, es lícito destruirlos. Pero es una hostilidad jeneralmente reprobada el aniquilar los monumentos artisticos, por conducir eficazmente á los progresos de la civilizacion, que á nadie conviene estinguir ni detener.

El saqueo y la asolacion completa de un pais, por ser estremidades odiosas que repugnan á los sentimientos mas nobles de la humanidad, solo pueden autorizarse en casos de una absoluta necesidad. El saqueo, sin embargo, se ofrece por recompensa de la tropa en una empresa ardua y peligrosa, como la toma por asalto de una plaza, en cuyo caso es natural atender mas al bien propio que al ajeno; y la asolacion se permite frecuentemente para evitar que el enemigo ocupe una provincia, donde puede encontrar apoyo para sus operaciones.

Se pregunta, si la ocupacion del territorio enemigo basta para establecer en él la soberania del que ocupa, ó lo que es lo mismo, si la conquista legitima la posesion. Para responder acertadamente á esta pregunta,



es forzoso distinguir casos. 1.º Cuando en una guerra justa es conveniente y justo posesionarse de un territorio, sea por ser el unico medio de indemnizarse de los gastos de la guerra, sea por no poder evitar de otro modo las guerras ulteriores. En este caso el ocupador puede ocupar la tierra y disponer de ella, pero no puede exigir de los habitantes que rompan su pacto social si no quieren, y que lo obedezcan contra su voluntad, pues esto sería legitimar la esclavitud, que es absolutamente contraria á las leyes de la naturaleza. 2.º Cuando el soberano de la tierra ocupada la cede al vencedor en un tratado de paz, y entonces sucede lo que en el primer caso, con la diferencia de que las propiedades individuales no deben ser violadas, pudiendo los dueños disponer de ellas y dejar el país, si no quieren someterse al nuevo soberano. 3.º Cuando en cualquiera suposición la gran mayoría de los habitantes presta juramento de fidelidad á otro soberano, pues esto es lo mismo que hacer un nuevo pacto social, á lo cual todos los pueblos tienen un derecho imprescriptible. 4.º Cuando sin hacer juramento de fidelidad, obedecen al conquistador, ponen en práctica sus leyes, permanecen en sus hogares, y no usan de las facilidades que tienen de evadirse, ó á lo menos de protestar contra la violencia y la usurpación. 5.º Cuando los habitantes reusan absolutamente obediencia al conquistador, y este emplea medios violentos é injustos, pues entonces es licita la guerra popular, y el empleo de todas las prácticas hostiles conducentes á destruir la tiranía. Esta regla se funda en el derecho sagrado que todos los pueblos tienen de resistir á la opresión, y de constituirse como mas les convenga.

## LECCION 7.ª

### *De la neutralidad.*

Llamanse estados neutrales los que durante la guerra que se hacen otros, permanecen indiferentes é imparciales, sin hacer el menor acto hostil, y sin conceder á una de las potencias beligerantes mas ventajas que las otras.

La neutralidad puede considerarse 1.º con respecto á las hostilidades. 2.º con respecto al comercio.

Con respecto á las hostilidades hai que considerar en las naciones neutrales 1.º sus obligaciones 2.º sus derechos.



Las obligaciones de los neutros son—1.º abstenerse de suministrar armas y toda clase de instrumento hostil á los beligerantes. 2.º abstenerse de celebrar con uno de los beligerantes tratados ó convenios que puedan ser perjudiciales á otro.

Los derechos de los neutros son 1.º que se respeten sus subditos, sus propiedades y su territorio. 2.º que no se les obligue á prestaciones de servicios opuestos á la imparcialidad en que deben conservarse. 3.º que no se coarten las facultades de que gozan como estados libres, y de cuyo ejercicio disfrutaban antes de la declaracion de la guerra.

La base del derecho público en materia de neutralidad es esta regla—que la posicion y las relaciones de los estados que no han tomado parte en la guerra no se alteran en lo mas pequeño de resultas de esta guerra. Cualquiera infraccion de este principio es una violacion de la independencia de cada estado. Es ademas una falta contra la justicia, pues los estados no tienen la culpa de que otros tengan sus disgustos y disensiones entre sí.

¿Puede considerarse como violacion de la neutralidad el tránsito que un neutro concede por su territorio á las tropas de una de las potencias beligerantes?

Siendo cada estado dueño absoluto de su territorio, no puede dudarse que está facultado para dejar pasar por él á quien quiera, pero ha de ser con la precisa condicion de que no se niegue el mismo favor á las tropas de la potencia contraria. Es justo y es debido á los derechos de la neutralidad, que, durante el tránsito, no se cometan hostilidades por las tropas que pasan, no solo contra los individuos de la nacion neutra, sino contra los individuos de la nacion enemiga, en caso de encontrarse en el mismo territorio neutral.

La neutralidad puede ser de dos modos. 1.º fundada en tratado. 2.º no fundada en tratado.

La neutralidad fundada en tratado tiene el mismo efecto que todo lo que procede de un convenio de cualquiera clase: es decir, se arregla á las clausulas y condiciones estipuladas.

La neutralidad que no se funda en tratado se somete al Derecho de Jentes consuetudinario, cuyas prácticas son las que hemos enumerado en esta leccion.

La nacion neutral que infrinje alguna de estas reglas deja de tener aquel caracter, y se considera como aliada de la que ha favorecido, y como enemiga de la





otra, porque se ha despojado de la imparcialidad, que es lo que la constituye neutra.

---

LECCION 8.ª

*Comercio de neutros.*

---

*Principios jenerales.*

Siendo el comercio de neutros la parte mas espñosa y delicada del Derecho público, para tratarla con acierto es preciso fijar antes algunas reglas jenerales que deben guiarnos en su discusion.

1.ª La gran diferencia que reina entre el estado civil de una sociedad humana, y las relaciones que tienen entre si los estados politicos, consiste en que en el estado civil hai pacto, y por consiguiente hai autoridad á quien se acude para reclamar contra todo agravio. Las naciones estan entre sí en el estado de la naturaleza, de que resulta que ellas mismas se hacen justicia, y obligan á las otras ó les exigen la reparacion de las injurias.

2.ª El comercio de una nacion solo puede ser coartado por su soberano lejítimo. El comercio es el libre uso de una facultad inherente á la libertad del hombre, cual es el uso de su propiedad. Las reglas que lo modifiquen, solo pueden emanar de la autoridad que la nacion misma ha creado para darle leyes y gobernarla. Inferese de aqui, que un estado no tiene el derecho de imponer condiciones al comercio de otro, asi como no lo tiene para administar justicia en el territorio de este.

3.ª La declaracion y el estado de guerra entre dos ó mas naciones no altera en manera alguna la posicion de las naciones que no toman parte en aquella guerra, y que por consiguiente merecen el nombre y tienen el caracter de neutras. Les es lícito pues continuar gozando de las prerrogativas de que antes gozaban, y haciendo el comercio en los mismos términos en que antes lo hacian.

4.ª Pero el caracter neutral desaparece en la nacion que con su comercio favorece mas á uno de los beligerantes que al otro, y en este caso la nacion menos favorecida puede mirarla como aliada de su enemiga, y como enemiga propia.

5.ª Es consecuencia de los principios anteriores, que toda nacion neutra puede hacer con las naciones belije-



antes toda especie de comercio, y trasportar á sus posesiones, puertos y territorios toda especie de mercancías, con la sola condicion de observar una perfecta igualdad é indiferencia en la guerra pendiente.

6.<sup>a</sup> Pero si los neutros tienen incontestablemente los derechos que acabamos de establecer, no es menos cierto que el estado de guerra confiere á las naciones que la hacen derechos no menos imprescriptibles y sagrados. Uno de ellos es disminuir las fuerzas de su enemigo, y evitar que adquiera nuevos medios de hostilizarlo.

7.<sup>a</sup> Este derecho que tiene un beligerante, de disminuir las fuerzas de su enemigo, no solo redunde en provecho del mismo beligerante, sino en bien de la comunidad jeneral de estados y naciones, porque á medida que se disminuyen las fuerzas de un beligerante, se aproxima la epoca de la terminacion de la guerra, y á todos los pueblos interesa que ésta finalice cuanto antes.

8.<sup>a</sup> Inferese del principio antecedente, que una potencia beligerante puede impedir á los neutros un comercio de que resulta el engrandecimiento, el poder y aun el simple bien estar de su enemigo: derecho emanado del de la propia defensa, que es el primero de todos los que la naturaleza nos ha conferido.

9.<sup>a</sup> Del contraste que ofrecen los tres últimos principios que hemos establecido con los cinco anteriores, nacen dos proposiciones que parecen contrarias y absolutamente incompatibles, á saber—1.<sup>a</sup> Es lícito á los pueblos neutros comerciar con los beligerantes, y remitirles ó venderles toda clase de objetos sin distincion. 2.<sup>a</sup> Es lícito á los estados beligerantes impedir que los neutros hagan con su enemigo un comercio que puede aumentar sus fuerzas.

10. Lo que hace mas incompatible semejantes derechos es, que la nacion beligerante es la que decide por sí misma si las mercancías vendidas ó trasportadas por los neutros son ó no susceptibles de ser detenidas, resultando de aquí, que la nacion beligerante se constituye juez en su propia causa.



## LECCION 9.<sup>a</sup>

### *Conflicto entre los derechos de los beligerantes y los de los neutros.*

Si concedemos á los beligerantes la facultad de es-



torvar el comercio neutro por razon de propia defensa; no podremos negar á los neutros la conservacion del derecho que gozan de comerciar con los pueblos contra los cuales no se hallan en estado de guerra.

En Europa, desde que desapareció el abuso de la fuerza, y se estendieron el comercio y la navegacion, se conoció la necesidad de establecer reglas fijas sobre esta materia, en cuya virtud las naciones principales celebraron tratados que determinaban los casos en que el comercio de los neutros podia ser impedido por un belijerante. Este derecho convencional ha variado mucho en sus estipulaciones particulares, lo que prueba, que solo emana de la voluntad de los contratantes, y en manera alguna de la lei jeneral de las naciones.

Es cierto sin embargo, que el ejercicio del derecho que tienen los belijerantes á estorvar un comercio neutro que les es desventajoso, no se mira por los estados neutros como un acto de superioridad, ni como una lei que reciben de aquel belijerante, y que sometiendo á aquel ejercicio, lo que unicamente hacen es respetar la voluntad de los estados que se hacen la guerra.

Por parte de estos es cierto tambien, que no miran como acto hostil de la potencia neutra el hecho de transportar efectos á su enemiga. Castigan al infractor de la convencion que han establecido, pero no piden satisfaccion al gobierno á quien pertenece.

De todo lo cual se infiere, que siendo la guerra un estado de violencia en que se infrinjen tantas leyes naturales, una de las infringidas es la libertad de comercio de que gozan todas las naciones, pero que esta infraccion no se considera con respecto al estado neutro, sino solo con respecto á los individuos.

Establecidos estos principios, resolvamos las dos cuestiones opuestas. 1.<sup>a</sup> ¿Es lícito á un neutro suministrar, por medio del comercio, á una de las potencias belijerantes, municiones, armas, y todos los demas objetos que se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra?

Respondemos, que no hai lei del Derecho de Jentes que lo prohiba; que por consiguiente los neutros pueden hacer esta especie de comercio con dos condiciones. 1.<sup>a</sup> respetando los tratados y convenios particulares. 2.<sup>a</sup> absteniéndose de conceder en este comercio mayores ventajas á uno de los belijerantes que á otro.

Segunda cuestion. ¿Pueden los belijerantes impedir un género de comercio neutro, que creen dañoso á sus intereses?



Respondemos, que pueden hacerlo en virtud del derecho imprescriptible de la propia defensa, con tal que indemnicen al neutro de los perjuicios que la detencion le ha ocasionado; cuya indemnizacion no tiene lugar en los casos de bloqueo.

El estado actual de esta parte de la legislacion práctica es, que todas las naciones estan de acuerdo en reconocer en los belijerantes el derecho de estorvar aquel jénero de comercio neutro que juzgan favorable á sus enemigos, y el de confiscar las mercancías y el buque cuando lleva á su bordo los jéneros hostiles llamados contrabando de guerra. El estado neutro, cuyos subditos han sufrido la detencion, no se cree ofendido por este hecho, ni pide reparacion por la ofensa.

---

#### LECCION 10.a

### *De la venta de los objetos llamados contrabando de guerra en territorio neutral.*

Se pregunta, si es lícito á los neutros vender en su propio territorio armas, y otros objetos hostiles á los estados belijerantes.

Antes de responder á esta cuestion conviene tener presente, que los estados neutros no reconocen autoridad alguna en los belijerantes para imponer restricciones al comercio que ellos pueden hacer, y que lo que unicamente toleran es, que sean molestados ó detenidos sus buques cuando hacen un comercio que los belijerantes creen perjudicial á sus intereses, y confiscados cuando llevan á su bordo mercancías de contrabando de guerra, ó propiedades enemigas.

Es claro que esta tolerancia no puede estenderse hasta el extremo de ejercer el menor influjo en el territorio neutro, pues éste no puede recibir leyes sino del soberano legitimo.

Es preciso observar tambien, que lo que los autores condenan en los neutrales es el hecho de suministrar medios hostiles á uno de los belijerantes, y que la palabra *suministrar* significa en este caso, segun el consentimiento comun, llevar ó conducir. De lo que se infiere, que no puede estenderse la misma significacion á la tolerancia con que un soberano mira que se vendan en su territorio armas y municiones de guerra á todo el que quiera comprarlas.



Esto supuesto podemos sostener, que la venta del contrabando de guerra en territorio neutro es una accion lícita, á la cual no pueden en ningun caso oponerse las potencias beligerantes. Lo fundamos en las razones siguientes—

1.<sup>a</sup> El derecho de comercio, como parte integrante del derecho de propiedad, es uno de los mas sagrados é inviolables que nos concede la naturaleza. Solo el soberano tiene facultad de restringirlo, y solo puede restringirlo por razones sumamente graves, fundadas en el interes de la sociedad misma, y no en el de otra sociedad estraña. Ningun soberano coarta la libertad y la igualdad de sus súbditos por consideracion á un soberano estrañero, y lo mismo puede decirse con igual exactitud de la propiedad, y de todas las prerrogativas que de ella emanan.

2.<sup>a</sup> Todo lo que hace una nacion en uso de los derechos de su independencia, y con el unico y loable objeto de promover sus intereses privados y públicos sin parcialidad, sin el especial designio de dañar á ningun otro estado, debe mirarse como accion inocente, que no altera de modo alguno su caracter neutral. En este caso se halla el estado en cuyo territorio se hace el trafico de medios hostiles sin distincion de personas.

3.<sup>a</sup> Hemos establecido como principios inalterables, que la neutralidad no es un nuevo orden de cosas que antes no existia, y que la guerra en que una nacion no toma parte no debe alterar en lo mas pequeño su lejislaçion, ni el órden de sus operaciones. Si pues una nacion tiene los elementos de un ramo de comercio, cualquiera que sea, no hai razon para que lo prohíba, ni comprima, y para que prive a un cierto número de individuos de su bienestar, solo porque estalla entre otras naciones, con las que no ha hecho causa comun, una disputa en que ella no tiene la menor parte.

4.<sup>a</sup> Puede alegarse en favor de esta opinion el uso constante de todas las naciones cultas, aun de aquellas que, por ser mas fuertes y poderosas, han propendido al abuso de sus fuerzas para incomodar el comercio neutro, sin que ninguna de ellas se haya atrevido á exijir de los estados neutrales la prohibicion de la venta de los jeneros de guerra. Hai al contrario hechos muy notables que prueban el respeto con que se ha mirado la libertad del tráfico. Entre ellos se puede citar la conducta del gobierno de Toscana cuando su territorio fue ocupado por las tropas Españolas, que pretendian asegurar los de-



rechos del infante D. Carlos de España. Sin embargo de lo cual se continuó vendiendo en Liorna toda especie de jénero de guerra, aun á los enemigos mismos de la España.

5.ª Por último lo que prueba la imposibilidad de la prohibición de estas ventas en el territorio neutro es la facilidad con que puede evadirse, pues es sumamente fácil que los belijerantes hagan semejantes compras por medio de personas que no inspiren sospechas, y sería una cosa violenta é injusta que se impusiese á los vendedores la obligación de averiguar el caracter de los que acuden á comprar á sus almacenes.

## LECCION 11.ª

### *Del contrabando de guerra y de sus efectos.*

Llamanse en el Derecho de Jentes mercancías ó jéneros de contrabando de guerra los objetos que directa ó indirectamente sirven al uso de aquella parte armada de la nacion, que se llama ejército ó milicia; que se halla en la actualidad cometiendo hostilidades, y en aquel estado violento de ataque ó de defensa que se llama guerra.

Mas estos mismos jéneros no pueden merecer el nombre de contrabando de guerra; si no reúnen dos circunstancias—1.ª La de hallarse en estado de conduccion al poder del enemigo.—2.ª La de hallarse fuera del territorio neutro.

De aqui se infiere, que lo que da á estos jéneros el caracter de contrabando no es otra cosa, que la posibilidad que tiene el estado belijerante de interceptarlos y apoderarse de ellos, pues cuando no existe esta posibilidad dejan de ser contrabando.

Así pues hai una gran diferencia entre el verdadero contrabando, que es la mercancía prohibida por la única autoridad que puede imponer restricciones al comercio, cual es el soberano, y esta especie particular y transitoria de contrabando, que no supone prohibición alguna, y que en sí es un comercio lícito y honesto.

En virtud de estos principios, las armas, la pólvora y los demas instrumentos de hostilidad, almacenados en un territorio perteneciente á un estado que no está en guerra, no pueden en ningun caso, y bajo nin-



gun pretexto ser considerados como contrabando de guerra; pero estos mismos efectos son contrabando de guerra, desde el momento en que navegando á bordo de un buque neutro, son detenidos por otro buque beligerante, cuyo Estado ha resuelto considerar aquellos jéneros como de ilícito comercio.

De esta definición resulta, que toda la legislación sobre contrabando de guerra, estriba en el uso sancionado por el consentimiento tácito de las naciones; que depende del derecho público convencional, y no tiene la menor relacion con los principios intrínsecos del derecho y de la justicia.

Sin embargo, en esta facultad que ejercen los Estados beligerantes hai que observar dos cosas. 1.<sup>a</sup> La simple interceptacion de las mercancías hostiles. 2.<sup>a</sup> La confiscacion del resto de la carga y del buque.

La simple interceptacion, que es en realidad una emanacion del derecho de la propia defensa, es una prerrogativa de que no puede privarse al beligerante, sin violar las leyes de la naturaleza.

Pero la confiscacion no tiene un origen tan respectable, y si se tolera, es por imponer una pena grave al que toma indirectamente parte en la guerra, y para que sirva de escarmiento á otros, y se abstengan de cometer igual exeso.

Para el uso de este derecho de interceptacion y confiscacion se requiere una circunstancia indispensable; á saber, la declaracion que hace el estado beligerante á los estados neutros relativa á los jéneros que mirará en adelante como contrabando. Esta declaracion puede ser de dos modos—1.<sup>o</sup> Jeneral al principio de la guerra. 2.<sup>o</sup> Particular y relativa á uno ó muchos puntos del territorio enemigo, que es lo que se llama bloqueo.

En la declaracion jeneral, el estado beligerante dice á los neutros que todos sus buques, á cuyo bordo se encuentre tal ó tal especie de mercancía con direccion á un puerto enemigo, serán detenidos y confiscados. En la declaracion particular ó de bloqueo, se previene que tal ó tales puertos del enemigo estan bloqueados, y que por consiguiente no será lícito entrar en él ó ellos á ninguna embarcacion, sea enemiga, sea neutra.

La principal circunstancia de la declaracion jeneral, que es la perteneciente al asunto que nos ocupa, es el catalogo de los jéneros que la nacion beligerante comprende bajo la denominacion de contrabando de guerra. En este punto se observan notables variaciones en



el derecho público de Europa. En jeneral siempre se han interceptado como contrabando las armas, la pólvora, y todo otro jénero que no puede servir sino para hacer la guerra, para el uso de los militares, para la defensa y el ataque en la guerra marítima y terrestre. Pero hai otras muchas materias que por su naturaleza no pertenecen directa é intrinsecamente al arte de la guerra, y que sin embargo pueden tener el mismo uso, cuando el arte las ha modificado. Tales son el salitre, el nitro, el azufre, el hierro, el cañamo, y aun el paño, de que se pueden hacer uniformes. Sobre estos jéneros varían las declaraciones, segun las circunstancias de la nacion á que se hace la guerra: en unos casos se permite el paso del dinero, de los utensilios navales, de los granos, y en otros se prohíbe.

El medio que han adoptado los gabinetes de cortar las dificultades á que puede dar lugar un asunto tan escabroso, es celebrar en tiempo de paz tratados de amistad y comercio, en que se estipulan y determinan las mercancías que han de ser consideradas como contrabando, en caso de que una de las dos potencias contratantes se halle empeñada en guerra con otra.



## LECCION 12.<sup>a</sup>

### *De la mar, de su uso y de su dominio.*

La mar, en cuanto á sus usos en el Derecho de Jentes, se divide en alta mar, mar litoral y mar cerrada.

Alta mar es la que está fuera de los límites que cada nacion puede apropiarse. No puede ser poseida ni dominada, en primer lugar, porque ninguna nacion, por fuerte que sea, puede tener los medios de estorvar que las otras naveguen libremente, y la posesion y el dominio suponen la posibilidad de defender de cualquiera invasion lo poseido y dominado. En segundo lugar, porque la posesion y el dominio se fundan en la necesidad de escluir otros dueños, no pudiendo el objeto satisfacer las necesidades de todos, sin exitar grandes desavenencias; lo cual no sucede en la mar, cuya vastísima anchura puede bastar á todo el jénero humano, sin que una nacion estorbe á las otras los usos á que está destinado aquel elemento.

Mar litoral es la que rodea las costas de un ter-





ritorio poseido legitimamente por un estado. Ha habido infinita variedad de opiniones sobre la estension de mar que un estado puede poseer y dominar desde sus costas. Los autores modernos, de acuerdo con la práctica generalmente recibida, han convenido en señalar el tiro de cañón ó de mortero como limite de esta prerogativa. A esta opinion se aplican las dos razones espuestas en el párrafo precedente. 1.ª A la distancia indicada, es fácil ó á lo menos posible impedir, que los buques extranjeros invadan el espacio de mar que cada nacion considera como suyo. Tal es el uso de las fortalezas y castillos situados en las costas. 2.º En el espacio de mar inmediato á tierra, la navegacion y la industria del pueblo que la ocupa, puede necesitar un derecho esclusivo para ciertos ramos que no le conviene dividir con otro; tal es la pesca, y sobre todo la de objetos preciosos, como el ambar, las perlas y el coral.

Mar cerrada es la que está rodeada por todas partes de costa, menos por una angosta entrada, que le sirve de comunicacion con la alta mar. La mar cerrada ofrece dos casos distintos. 1.º Cuando toda la costa que la rodea pertenece á un solo Estado, como la Albufera de Valencia en España, y el golfo de la Spezia en los Estados de Piamonte. En este caso el dueño de la costa es dueño del mar, porque nada es mas fácil que impedir su entrada, y nada mas contrario á la soberania que la ocupacion estraña de lo que se debe considerar como parte del territorio propio. 2.º Cuando la costa que sirve de circunvalacion á la mar cerrada pertenece á distintos dueños, como sucede en la bahía de Gibraltar, y entonces la mar cerrada queda reducida á la condicion de mar litoral, y el tiro de cañón ó de mortero es el limite de la posesion respectiva.

Fuera de estas barreras la mar no es susceptible de dominio, de propiedad, ni de soberania. A todas las naciones pertenece su uso; todas pueden transitar por ella, y emplearla como el gran camino de la especie humana, y el vinculo comun de las relaciones de los pueblos. El estado marítimo que abusando de su fuerza ó de su posicion, quisiera poner trabas á esta latitud, deberia ser mirado como enemigo universal, y todos los otros estados, individual ó simultaneamente estarian autorizados por el derecho público á combatirlo.



*De la proteccion que da el pabellon á las mercancías á bordo.*

Las dificultades que oscurecen esta cuestion son de dos especies—razones y hechos.

Las razones son 1.ª Si es cierto, como lo hemos establecido, que el estado de las naciones neutras no se altera en virtud de la guerra que se hacen dos naciones indiferentes, no hai un motivo para estorbar que la nacion neutra trasporte á bordo de sus buques mercancías inocentes, pertenecientes á individuos de una nacion belijerante.

2.ª Por otra parte, si se permite á las naciones neutras el libre transporte de las propiedades enemigas, se les concede una facultad funesta, pues que mientras mas latitud tiene un belijerante de hacer el comercio, mas medios tiene de hacer y prolongar la guerra.

Las dificultades relativas á los hechos provienen de las grandes alteraciones que ha sufrido el derecho público de Europa sobre esta materia, pues los tratados y convenciones que se han celebrado en diferentes épocas sobre el comercio neutro, han sancionado sucesivamente los dos principios opuestos.

El primer tratado de esta especie es del año 1406 entre el rei de Inglaterra y el duque de Borgoña, y en él se declaró que el pabellon neutro no salvaria la mercancía enemiga. Tal fue el derecho público de Europa hasta los años de 1604, en que el Gran Señor, en un tratado con la Francia, estipuló el principio contrario, y declaró que no podrian confiscarse las propiedades de los enemigos de la Puerta, que se hallasen á bordo de buques franceses.

Este principio fue adoptado por los gabinetes hasta los años de 1716, en que la Francia en un convenio con las ciudades Anseaticas volvió á la maxima antigua, y condenó las propiedades enemigas á bordo de buques neutros. A esta época siguió una de continuas vacilaciones. En las guerras que siguieron, unas veces se respetaba y otras no la libertad del comercio marítimo.

Catalina II Emperatriz de Rusia quiso fijar para siempre esta inconstancia, y consagrar como maxima del Derecho de Jentes, que el pabellon neutro debia ser respetado, y por consiguiente salvar la propiedad enemiga.



La mayor parte de las naciones de Europa adoptaron esta regla.

Mas tarde, durante las guerras de Napoleon con la Inglaterra, esta potencia ejerció con rigor el derecho de interceptar las mercancías francesas á bordo de toda embarcacion.

Para decidir esta cuestion conforme á las reglas que deben guiarnos siempre que pugnan entre si dos principios legales, examinemos las consecuencias de los dos sistemas opuestos.

Si se tolera el libre transito de las propiedades enemigas á bordo de los buques neutros, se interrumpe uno de los derechos principales de la guerra, cual es apoderarse de los bienes del contrario, cuando no se viola la soberania del terreno. Como en la mar no hai jurisdiccion ni soberania privativa, en ninguna otra parte se puede ejercer con mas justicia aquella facultad.

Si se confiscan las mercancías enemigas á bordo de los neutros, se viola en parte la libertad del comercio, pero esta parte es mui pequeña, pues el neutro conserva el derecho de trasportar sus propias mercancías.

De esta comparacion resulta, que el mal que se sigue de la confiscacion es mucho menor que el que resulta de la tolerancia.

Por otra parte, en el sistema de confiscacion resulta un perjuicio al neutro, cual es la pérdida del flete de las mercancías enemigas que lleva á su bordo.

En el sistema de tolerancia resulta al belijerante un mal mucho mas grave, cual es el aumento indeterminado de las fuerzas de su enemigo, y á todas las naciones otro no menos funesto, cual es la prolongacion de las hostilidades.

Luego esta segunda comparacion da las mismas consecuencias que la primera, á saber: que la facultad concedida á los neutros de trasportar propiedades enemigas, produce mayor suma de males, que la facultad concedida á los belijerantes de interceptar las propiedades de sus enemigos á bordo de buques neutros.

Por último, la cuestion entera puede reducirse á esta simple proposicion—cuando son ó parecen incompatibles dos derechos incontestables, debe suspenderse aquel en cuya suspension se notan menos inconvenientes. En el caso que nos ocupa está demostrado, que los inconvenientes que resultan al neutro de la confiscacion son mui inferiores á los que resultan al belijerante de la tolerancia.



cia. De lo que debemos inferir, que por terrible que parezca la prerrogativa de violar la seguridad del buque neutro, esta prerrogativa es un efecto necesario del estado de guerra, y uno de los derechos que ésta confiere á las naciones que la hacen.

---

LECCION 14.<sup>a</sup>

*Del Derecho de Visita.*

Si los beligerantes tienen la facultad de interceptar las mercancías de contrabando, y las propiedades enemigas que se encuentran á bordo de los buques neutros, debe inferirse naturalmente que pueden detener y examinar estos buques.

El derecho pues de visitar los buques que navegan en alta mar, proviene 1.º de la necesidad de conocer si los buques que se encuentran son en efecto neutros ó enemigos. 2.º de la necesidad de averiguar si llevan á bordo mercancías de contrabando de guerra, ó mercancías ó propiedades enemigas.

Así pues todo buque neutro que navega en tiempo de guerra, debe proveerse de documentos que prueben 1.º la nación á que el buque pertenece. 2.º la propiedad de las mercancías que lleva á su bordo.

Es claro, que el pabellon no puede en manera alguna satisfacer la primera de estas dudas, por la estrema facilidad que todos los buques tienen de enarbolar cualquiera pabellon, y por la costumbre que se ha introducido de llevar á bordo pabellones de todos los estados.

Pero como el buque que pretende exigir la visita puede tambien abusar del pabellon, y en este caso un pirata puede engañar á un buque inocente, enarbolando el pabellon de un estado respetable, se encuentran dos derechos en oposicion. Por un lado el beligerante tiene facultad de enarbolar su pabellon, y de hacer detener al buque neutro. Por otro el buque neutro tiene el derecho de evitar las malas intenciones de un perverso, y de no fiarse al pabellon de que hace uso el buque que lo quiere detener.

Ha sido pues necesario combinar estos dos derechos, que parecen incompatibles, y encontrar un medio de conservar á los beligerantes su derecho de visita, quitando á los neutros el temor de un peligro que podria serles funesto.



Se ha conseguido este fin, adoptando por el consentimiento jeneral de las naciones, y á virtud de varios tratados, el orden siguiente de operaciones—El pabellon enarbolado por un buque armado no inspira ninguna confianza, si no está asegurado por un cañonazo sin bala.

Dada esta señal, el buque armado no se acerca inmediatamente al buque que quiere detener, sino que manteniendose á distancia de un tiro de cañon, echa el bote al agua con uno ó dos oficiales, y una pequeña parte de su tripulacion, la necesaria para el manejo del bote, á fin de no inspirar recelo al buque detenido.

Este uso quitando toda especie de temor á los buques neutros, los obliga á detenerse, para sufrir la visita á que el belijerante tiene derecho. Si despues de echado el bote al agua, el neutro no quisiese detenerse, el belijerante está autorizado á tratarlo como enemigo.

En efecto, es lei jeneral de las naciones, sancionada por el uso hijo de la necesidad, que todo buque que pretende sustraerse á la visita anunciada del modo que va expuesto, está sometido á la confiscacion, si el buque armado quiere emplearla, y declarado buena presa por todos los tribunales. Su crimen consiste en haber querido oponerse al ejercicio de un derecho, que ha lejitimado la práctica jeneral, ó lo que es lo mismo, el Derecho de Jentes consuetudinario.

Los deberes de los encargados en hacer la visita los obligan á usar de la mayor moderacion en este acto, el cual es puramente pacífico y de mera precaucion. Infierese de aquí, que todo rejistro, toda indagacion dictada por la codicia ó por el abuso de la fuerza, no solo es reprehensible, sino susceptible de demanda de reparacion.

La visita se dirige particularmente al examen de los papeles de mar, bajo cuyo nombre se comprenden los documentos autenticos y oficiales de que debe estar provisto todo buque mercante para su seguridad, y para poder reclamar la proteccion del estado á que pertenece.

Los principales papeles de mar son—

1.º El pasaporte que acredita la procedencia del buque. Si sale de un puerto en que hai ajente consular del estado á que pertenece el puerto á que se dirige, el pasaporte debe llevar el Visto Bueno de este ajente.

2.º El acto de propiedad que acredita el nombre y nacion de la persona á quien pertenece el buque

3.º El rol de tripulacion por el que se acredita, que dos tercios á lo menos de los individuos que la componen son súbditos ó del soberano de que emana el pa-



aporte, ó de otro estado neutro.

4.º Los pasaportes de los pasajeros para acreditar la condicion de cada uno de ellos, y evitar de este modo el tránsito de personas sospechosas á las potencias beligerantes.

5.º Los conocimientos ó pólizas de carga que deben contener el nombre del cargador, el del consignatario, el puerto de la procedencia, el del destino, las marcas de los fardos, y el pormenor de sus contenidos. Estos documentos estan firmados por el capitán.

6.º El manifiesto ó carta-partida, que es un resumen de las diferentes pólizas, y contiene en sustancia el contrato de flete hecho por una sola persona, ó por los diferentes cargadores que han puesto á bordo sus mercancías.

Es uso jeneralmente recibido, que los buques armados reconocen y tratan como enemigos á los buques neutros que carecen de pasaporte y de conocimientos y como enemigas las mercancías que carecen de pólizas, y que no constan en el manifiesto, aunque los otros papeles de mar estén en regla.

---

## LECCION 15.ª

### *De los tribunales de presas.*

Dos casos pueden ocurrir en las presas de mar; ó el apresado reconoce el derecho del apresador y la legitimidad de la presa, ó la desconoce y quiere disputarla ante los tribunales.

En el primer caso, se observa en casi todas las naciones, que no basta el consentimiento del apresado, sino que se requiere la aprobacion de las autoridades á cuya jurisdiccion pertenece el conocimiento de esta clase de negocios. Por consiguiente se entabla una sumaria de oficio.

En el segundo caso el apresado reclama ante los tribunales lejitimos la restitution de la presa, y se constituye actor de una accion contenciosa.

Pero ¿á quién pertenece el derecho de juzgar la lejitimidad de la presa?

La práctica jeneral ha establecido que este derecho pertenezca al soberano de quien es súbdito el buque apresador.

Esta práctica parece contraria al Derecho Natural,



el cual exige que los súbditos no deban sumision sino á su soberano lejítimo, y que no reconozcan la autoridad del soberano extranjero.

Mas á esta objecion podemos responder tres cosas—

1.<sup>a</sup> O la autoridad de juzgar las presas ha de pertenecer al soberano del buque apresado, ó al soberano del buque apresador. La preferencia debe darse al soberano que tenga en su favor un derecho mas fuerte y mas respetable. El soberano del buque apresador tiene el derecho de la propia defensa, que es de una jerarquia mas alta que el derecho de comercio que pertenece al del buque apresado. Luego aquel y no este es á quien toca decidir la disputa.

2.<sup>a</sup> La guerra, como hemos visto, coloca á las naciones en el estado de naturaleza, estado en que no hai tercera persona á quien acudir para la reparacion de una ofensa, sino que el mismo ofendido es quien la juzga y la repara. En el caso presente la ofensa es la violacion de las leyes de neutralidad, y el ofendido es el belijerante. Luego al hacerse justicia por sus propias manos, no hace mas que poner en práctica una prerogativa que le han concedido las leyes de la guerra.

3.<sup>a</sup> Haciendose la presa en alta mar, donde no hai jurisdiccion ni soberania, seria injusto que el juez de la contestacion fuese el menos fuerte, pues aunque el uso de la fuerza no justifica nada, en el caso actual, este uso no es mas que momentaneo, pues queda el recurso de las leyes á que deben someterse los tribunales de presas como los tribunales ordinarios.

Puede sin embargo ocurrir un caso que pone en mas arduo conflicto esta oposicion entre los dos soberanos. Juzgada buena la presa, y adjudicada su propiedad al apresador, puede suceder que el soberano de la embarcacion apresada califique de injusta ó ilegal la sentencia. Esto puede ocurrir de dos modos—1.<sup>o</sup> ó la sentencia parece injusta por falsa aplicacion de una lei justa, esto es, por falta del juez; 2.<sup>o</sup> ó la sentencia parece injusta por ser ó parecer injusta la legislacion en que está fundada, esto es, por falta de la lei.

En el primer caso, el soberano de la presa no puede reclamar contra la sentencia, porque atacaria la inviolabilidad de los jueces, que todas las naciones respetan, y que es la base de toda buena organizacion judicial.

En el segundo caso el soberano de la presa puede reclamar contra la sentencia; hacer uso de todos los medios que la razon pública y la equidad suministran para



ponerse al abrigo de la violencia y de la iniquidad; entablar negociaciones para demandar la reparacion de daños y perjuicios; exigir del belijerante que suavice su jurisprudencia, y si nada de esto bastase, tiene un justo motivo de declarar la guerra, y de usar de represalias.

¿Qué reglas deben seguirse cuando el belijerante conduce la presa neutra al puerto de un estado neutro?

Si el apresado reclama la autoridad del estado neutro, ó es sobre la legitimidad del apresador, ó sobre la legitimidad de la presa; esto es, ó alega que el apresador es un pirata, ó confesando que es belijerante aleja que no debia hacer la presa. En el primer caso, el neutro pronuncia, porque se trata de un delito, y al soberano pertenece la jurisdiccion criminal de su territorio. En el segundo caso, no puede pronunciar el neutro, porque la legitimidad de las presas solo debe juzgarse por las leyes del estado á que pertenece el buquo apresador. (H)

---

LECCION 16.ª

*Del Derecho de Jentes voluntario con respecto á los efectos de la guerra legitima, sin consideracion á su justicia.*

La guerra en su esencia, esto es, la voluntad ó determinacion de hacer la guerra, sea ofensiva sea defensiva, pertenece al Derecho Natural, el cual, aplicado á las naciones, se acostumbra llamar Derecho de Jentes necesario. Esta denominacion en el caso presente es tanto mas justa, cuanto que hai una verdadera *necesidad* en el estado ó cuerpo politico, ya de revindicar por medio de las armas un derecho violado, ya de repeler con los mismos medios una agresion injusta.

Pero en los modos de hacer la guerra, y en las prácticas y usos á que la guerra da lugar, no puede tener influjo el Derecho de Jentes necesario, porque no es absolutamente necesario emplear tal uso con preferencia á otro, ni someterse á tal ó tal fórmula. Siendo pues preciso que reine aun en las mismas hostilidades una especie de lejislacion práctica que disminuya en cuanto sea posible los males de la guerra, y facilite su terminacion, el uso ha conseguido introducirla, y el mismo uso le ha dado toda la respetabilidad, toda la fuerza, y toda la





consistencia de la lei.

Mas esta lei, aunque obligatoria á todos los beligerantes, por lo mismo que depende del uso, debe colocarse en la linea de Derecho de Jentes voluntario. La voluntad de los hombres la ha introducido, y esa misma voluntad puede ampliarla, disminuirla y modificarla.

Esta ramificacion del Derecho de Jentes comprende tres principios jenerales, aplicables á los estados que no toman parte en la guerra, tanto como á los mismos estados beligerantes, á saber.

### 1.º

La guerra en forma, en cuanto á sus efectos, debe mirarse igualmente justa por una y otra parte.

Este principio, con respecto á los beligerantes, funda en la razon siguiente: si los beligerantes no nocieran los efectos de la guerra, como procedentes, aunque momentaneamente, de una causa justa, ya no procederian de igual á igual, sino que verian en el contrario un reo á quien se castiga, y no un igual con quien se lucha. De aquí resultaria que nunca podria hacerse la paz, sino con las condiciones mas duras y humillantes por parte de uno de los estados.

Con respecto á los neutros, se funda en que estos, no teniendo ninguna superioridad sobre los beligerantes, no pueden constituirse jueces de su disputa, y deben respetar la independenciam de cada uno, y suponer que cada uno tiene bastante razon para cometer hostilidades.

### 2.º

Todo lo que se permite á un beligerante, debe permitirse al otro.

Este principio con respecto á los beligerantes se funda en que uno de ellos no puede ampliar el círculo de sus facultades, sin que el otro amplie el de las suyas. Como la guerra supone una perfecta igualdad, no hai motivo de conceder á uno lo que se niega al otro.

Con respecto á los neutros. Estos, en tanto conservan este carácter, en cuanto permanecen indiferentes á la disputa. Si respetan en un beligerante lo que no respetan en otro, dejan de ser neutros, y son aliados, y el estado que ofenden, está autorizado á reconocerlos, y hostilizarlos como enemigos.

### 3.º

El Derecho de Jentes voluntario no trasmite al



estado cuya causa es injusta un derecho capaz de justificar su conducta.

Fundase este principio, con respecto á los beligerantes en que necesariamente uno de ellos ha de tener por su parte la justicia, y esta es tan absoluta y esclusiva que no puede oscurecerla ni debilitarla ninguna otra consideracion. Si pues el que pelea con justicia respeta en su contrario lo que su contrario respeta en él, no puede inferirse de aqui que padezcan en lo mas pequeño los derechos que legitiman sus hostilidades.

Con respecto á los neutros este principio no tiene aplicacion, pues los neutros dejan que los beligerantes decidan entre sí la cuestion, y siempre deben prescindir de la justicia de la causa.

Las prácticas del Derecho de Jentes voluntario en los efectos de la guerra, abrazan las leyes de las treguas y capitulaciones, el trato de los prisioneros, el caracter de las hostilidades &c. Como todos estos usos tienen por objeto alijerar el peso de la guerra con respecto á los individuos, se puede decir, que el Derecho de Jentes voluntario en la guerra se funda en los preceptos de la moral y de la humanidad, y que si no se hubieran introducido, las guerras serian no solo cruelisimas, sino interminables. (1)



## LECCION 17.ª

### *De la Conquista y de los derechos que por su medio se adquieren.*

Uno de los efectos de la guerra es la adquisicion, la cual resulta del despojo que padece uno de los beligerantes, de las cosas que pasan al poder de otro, despues y en virtud de las hostilidades.

Es regla jeneral, que se considera como válida toda adquisicion que se hace en una guerra en forma, prescindiendo de la justicia de la causa, y de las razones que asisten al vencedor.

En cuanto á las cosas muebles la propiedad se adquiere inmediatamente que caen en poder del vencedor, en términos que, vendidas á un neutro, no puede reclamarlas el primer propietario. Ha sido costumbre en los siglos modernos, y es doctrina de la mayor parte de los autores, que el beligerante despojado puede por la fuerza recobrar lo que fue suyo de manos del neutro, con



tal que lo haga en el término de veinte y cuatro horas, trascurridas desde el momento en que él mismo sufrió el despojo. (J)

En cuanto á los inmuebles, las ciudades, las tierras y las provincias que pasan á poder del enemigo, la adquisicion no se consuma, y la propiedad no llega á ser estable y perfecta, sino por el tratado de paz. Pero ni aun este basta á trasferir la soberania al conquistador, si no convienen en ello los conquistados. La razon de esta regla es, que la soberania debe ser una creacion de la nacion misma, un resultado de su voluntad, expresada unas veces en términos positivos, y por medio de un acto solemne de adhesion ó cesion, y otras tacitamente entendida por la sumision voluntaria del cuerpo jeneral de la nacion.

Podemos pues reducir á cuatro casos el uso del derecho de conquista, y señalar á cada uno sus consecuencias peculiares, suponiendo que en todos ellos ha precedido la sancion del tratado de paz.

1.º Conquista consentida solemnemente y sin restriccion por el conquistado. En este caso el juramento de fidelidad, el pago de las contribuciones, sin necesidad de emplear la coaccion, la tranquilidad del pais, y los servicios que se tributan al nuevo soberano, son otras tantas pruebas positivas de la sumision voluntaria. La legitimidad de la soberania queda sólidamente consumada, y solo queda al conquistado la accion de resistir á la opresion, cuando la ejerza el nuevo soberano.

2.º Conquista consentida tacitamente. Los efectos son los mismos que en el caso anterior, es decir, se establece la soberania, aunque no hayan precedido las solemnidades del juramento y del reconocimiento público. Es claro, que cuando se obedece sin repugnancia y sin resistencia, no se puede dudar de la voluntad del que obedece.

3.º Conquista resistida abiertamente con la fuerza de las armas y con la insurreccion de la mayoria. En este caso la conquista no puede ser sino una verdadera usurpacion, es decir, un estado violento é ilegal, que los otros estados no deben reconocer, y que no confiere derecho de ninguna especie al conquistador. Los conquistados estan autorizados á emplear toda clase de hostilidades, para resistir al que, abusando de la fuerza, pretende gobernarlos contra su voluntad.

4.º Conquista resistida por la voluntad jeneral, y sostenida por la fuerza de las armas, cuando el conquistado, careciendo de medios de resistencia, obedece violentamen-



te. Este caso, muy comun en la historia, es el que presenta mas dificultades, por ser casi imposible á los conquistados hacer constar su repugnancia, y sus protestas contra la opresion que se les impone. Asi es que en los efectos externos ocurre casi siempre, que se reconozca la legitimidad por los estados estrangeros, aunque no esté cimentada.



## LECCION 18.ª

### *Del Derecho de Postliminio.*

Llamase Derecho de Postliminio aquel en cuya virtud vuelven á su primer estado las personas y las cosas tomadas al enemigo, cuando caen de nuevo en poder de la nacion á que pertenecian.

Este Derecho emana de la obligacion que tiene el soberano de proteger y conservar la seguridad y la propiedad de los súbditos, obligacion que seria violada, si no se restituyesen los derechos que han sido atropellados por la violencia, cuando los efectos de ésta han desaparecido.

El Derecho de Postliminio es independiente de la justicia de la causa, porque ésta no debe influir en los derechos de los particulares, y porque, como hemos visto en otra leccion, la guerra en cuanto á sus efectos debe ser igual, y la decision de su justicia ó injusticia solo pertenece al tratado de paz.

El Derecho de Postliminio queda sancionado en el mismo hecho del recobro de las personas ó de las cosas de que el recobrador habia sido despojado. Se ejerce no solamente por la principal nacion belijerante, sino tambien por los auxiliares recíprocamente. Pero no se ejerce en el pais neutro, porque en éste se considera la guerra justa por ambas partes. Conceder el Derecho de Postliminio en un estado neutro á un belijerante, seria pronunciarse en su favor. Concederselo á los dos belijerantes, seria declarar que la guerra era injusta por ambas partes.

Exceptuarse del Derecho de Postliminio—1.º Las cosas muebles que han estado mas de veinticuatro horas en poder del enemigo, cuyo término ha sufrido muchas alteraciones. Esta regla se funda en la dificultad de reconocer la propiedad de las cosas muebles, despues de haber pasado de unas manos á otras. 2.º Las ciudades,



y los territorios que han prestado juramento de fidelidad y sumision voluntaria al nuevo soberano, y que no quieren revocarlo. 3.º Los objetos y propiedades cedidas al enemigo por el tratado de paz.

No se estiende tampoco el Derecho de Postliminio hasta restituir á los prisioneros de guerra la facultad de tomar las armas, cuando han empeñado su palabra de no tomarlas, porque es regla del Derecho de Jentes, que la fe ha de observarse hasta con los enemigos: pero se recobran sus personas y estas su libertad, aunque exista un tratado de paz en que no se haya estipulado el canje de prisioneros, porque la libertad de las personas no prescribe en ningun caso.



### LECCION 19.ª

#### *Del Derecho de los particulares en la guerra.*

El derecho de hacer la guerra pertenece exclusivamente al poder soberano, y por este derecho no solo se entiende el de la simple declaracion, sino tambien el de dirijir todas las operaciones y hostilidades de la guerra misma. Inferese de aqui, que los súbditos no pueden obrar por sí en la guerra, ni cometer hostilidades sin orden ó permiso de la autoridad suprema, excepto en el caso de la propia defensa.

Sin embargo de esto, declarada la guerra, todos los individuos de una nacion se consideran enemigos de todos los que componen la nacion contraria, sin que de aqui se infera la necesidad de cometer hostilidades en masa, pues estas corresponden á la fuerza armada, y así es que los paisanos que hacen algun daño á los ejércitos son castigados jeneralmente con el último suplicio.

La regla precedente no debilita en manera alguna el derecho de resistencia á la opresion, ni el de repelear en masa la ocupacion extranjera, y así todo pueblo está autorizado á tomar las armas contra un enemigo que lo quiere oprimir y subyugar, especialmente si no cuenta con el apoyo de la tropa.

El derecho que tiene el soberano de hacer la guerra, incluye el de disponer de las personas y bienes de los súbditos para llevarla adelante. En cuanto á las personas, no hai duda que el soberano puede ordenar armamentos de mayor ó menor número de jente, y que los súbditos deben tomar las armas á la voz de la autoridad



encargada de sus destinos.

En cuanto á los bienes, tampoco hai duda en el derecho que tiene el soberano de exigir requisiciones en especie, y contribuciones en dinero para el uso esclusivo de la guerra. Mas de aquí ha nacido una cuestion, á saber. ¿Debe el estado indemnizar á los particulares por las pérdidas que les ha ocasionado la guerra?

Por regla jeneral, si la pérdida ó el perjuicio es de uno ó varios particulares, y no es efecto de una requisicion ó contribucion jeneral, el estado está en el caso de la restitution. Mas debemos tener presente las siguientes distinciones—

1.ª Debe haber restitution, cuando el estado ha dispuesto de la propiedad particular para alguno de los usos necesarios ó convenientes de la guerra, como cuando se toma una casa para almacenes ó cuartel, ó un campo para construir una fortaleza, ó los materiales para obras y edificios.

2.ª No hai restitution, cuando la pérdida ha sido efecto necesario de las hostilidades, como el incendio causado por una explosion, ó la destruccion que ha resultado de una descarga de artilleria, pues semejantes sucesos se consideran como efectos indispensables de la guerra, del mismo modo que las escaseces que sufre una plaza sitiada.

3.ª No hai tampoco restitution en los daños que ha hecho el enemigo, por la misma razon que acabamos de indicar. Asi es que el estado no indemniza á los habitantes de una plaza sitiada de los destrozos que ha causado el fuego del enemigo, ni á los dueños de los campos de las cosechas que el mismo enemigo ha consumido y aniquilado.

Las hostilidades ilegales producen en quien las ha sufrido un derecho á la restitution, que se reclama despues de celebrada la paz, si no se estipula en ella su indemnizacion.

Si el tratado de paz estipula la indemnizacion, se procede en el orden siguiente: el soberano extranjero entrega al que ha sido su enemigo una cantidad determinada. Entonces las reclamaciones se dirijen al soberano propio, el cual por lo comun nombra comisionados que examinen la naturaleza de cada caso, y liquiden la suma de cada indemnizacion particular.

Si la indemnizacion no se ha estipulado en la paz, los agentes diplomaticos hacen la reclamacion en nombre de la nacion que representan, y convenido el soberano



á quien se hace la reclamacion, se nombran comisiones mixtas, esto es, compuestas de individuos de ambas naciones, las cuales examinan y liquidan los casos particulares.

Exceptuarse de esta regla los casos contenciosos, esto es, cuando la persona que ha hecho el perjuicio que se reclama, defiende la legalidad de su procedimiento, y entonces se juzga el negocio por los tribunales del estado al que se hace la reclamacion.

---

LECCION 20.ª

*De los tratados que se hacen en la guerra entre enemigos.*

La necesidad de los tratados, que hacen los enemigos durante la guerra, nace de dos principios: 1.º del deseo de hacer la paz: 2.º de la necesidad de suavizar los males de la guerra. Claro es, que si los hombres que se miran como enemigos no conviniesen en algunos pactos, las guerras serian eternas, y las hostilidades tendrian un caracter de inhumanidad horrorosa.

Los principales tratados que se hacen en tiempo de guerra son 1.º la tregua, 2.º la suspension de armas, 3.º la capitulacion.

1.º La tregua es una suspension de hostilidades, estipulada por los estados beligerantes ó por los jenerales de los ejércitos, y que se estiende á toda la masa de ambos ejércitos. Es de dos especies—En unos casos se celebra con el designio positivo de continuar las hostilidades despues de la espiracion del término de la tregua. En otros casos se hace una tregua por muchos años, que equivale á una paz, para evitar el ajuste definitivo de esta, por las dificultades que esta presenta. Asi es, que cuando dos estados conocen los graves perjuicios que la guerra les ocasiona, y la imposibilidad en que estan de continuar la paz, gozan los bienes de esta, sin comprometerse á ceder los derechos que se disputan. La tregua debe publicarse solemnemente, para que los que por su profesion y deber cometen hostilidades, se abstengan de ellas, y asi solo obliga desde el momento de su promulgacion. Para evitar toda equivocacion, ordinariamente se estipula en la tregua el tiempo en que debe empezar, en los parajes distantes de los puntos en que se celebra el tratado.

La infraccion de la tregua, por orden ó consenti-



miento de la autoridad que la ha celebrado, es uno de los grandes atentados que se cometen en el Derecho de Jentes, y pone al infractor en el caso de que se considere como un violador de la fe pública, y de que se le trate con todo el rigor de la guerra. La infraccion hecha por los particulares, sin el consentimiento y contra la voluntad de la autoridad lejitima, es un delito individual, sujeto á reparacion, pero que no viola la fe pública.

2.º La suspension de armas es una tregua de mui corta duracion, ó limitada á dos fracciones particulares de los ejércitos, ó fundada en un motivo especial, como para enterrar los muertos despues de una accion, ó para reparar los daños que ha producido un incendio, una inundacion ú otro accidente.

Durante la tregua ó la suspension, los belijerantes pueden hacer armamentos y preparativos en los territorios que ocupan; pueden continuar sus construcciones militares, sus acopios de viveres, y los trabajos conducentes á los planes hostiles que han de poner en ejecucion cuando las hostilidades se renueven.

Pero en las plazas sitiadas, y en sus lineas de circunvalacion respectivas, la regla precedente no es de una aplicacion ilimitada. Porque si la suspension se ha hecho habiendo brecha abierta en la plaza, ó destruida una parte de su fortificacion; ó si por el contrario, los sitiados han hecho graves daños á las baterias y trincheras de los sitiadores, no es licito á unos ni á otros reparar estas ruinas: la razon es, porque no debe creerse que ninguno de los belijerantes quiera por medio de la suspension, renunciar á las ventajas que hasta entonces ha adquirido.

Por esto se ha establecido por regla jeneral, que durante la tregua no puede hacerse trabajo alguno hostil en los puntos que estan al alcance del tiro de cañon de los enemigos. De lo contrario se seguirian continuas ocasiones de violar las treguas, pues un belijerante no podria ver con indiferencia que su enemigo adquiriese nuevas ventajas, pudiendo él evitarlas.

Por la misma razon, no es licito al sitiado aprovecharse de la tregua para introducir viveres y municiones en la plaza sitiada.

3.º La capitulacion tiene comunmente por objeto la rendicion de una plaza ó ciudad con las condiciones que se estipulan. En estos casos el pacto jira especialmente sobre la suerte de los habitantes, y de la guarnicion.

El principio invariable del Derecho de Jentes que





todo convenio hecho con un enemigo obliga á una observancia escrupulosa y fiel, como la que exigen los contratos ordinarios. En favor de esta regla obran los principios del derecho, y las consecuencias del sistema contrario.



## LECCION 21.<sup>a</sup>

### *Derecho de Jentes en tiempo de paz. Deberes mutuos de las naciones.*

El Derecho de Jentes en tiempo de paz tiene por objeto las relaciones que ligan á los estados y naciones unos con otros.

Estas relaciones emanan de tres principios. 1.<sup>o</sup> la humanidad. 2.<sup>o</sup> el comercio. 3.<sup>o</sup> la política.

Las relaciones que se fundan en la humanidad son aquellas que contraen los pueblos como individuos de la sociedad humana, y que los obligan á prestarse auxilios y á favorecerse. La obligacion que de aquí resulta es la misma que un hombre tiene de socorrer á otro hombre cuando este lo necesita, y fundados en esta comparacion podremos establecer como maxima segura, que un estado debe á cualquier otro estado lo que se debe á sí mismo, siempre que este necesite verdaderamente de su servicio, y aquel pueda concederselo y prestarselo sin daño propio.

Estas obligaciones son tanto mas imperiosas, cuanto mas expuesta se halla la nacion que socorre á los males que amenazan á la nacion socorrida. Asi es que si ésta por ejemplo se halla proxima á una invasion injusta, á una usurpacion notoria, todas las otras que tienen algun punto de contacto con ella no solo desempeñarán un deber socorriendola, sino que procederán de un modo favorable á sus propios intereses.

La misma razon obliga á una nacion á dar viveres á una nacion vecina, que padece los horrores del hambre y de la escasez; pues una extrema necesidad puede obligar á esta á cometer actos criminales que turben la paz y comprometan la seguridad de sus vecinos.

Sin embargo, las obligaciones de que vamos hablando no pueden dar un derecho perfecto, es decir, no puede exigirse su cumplimiento, como puede exigirse la obligacion que emana de un contrato positivo. Asi pues un estado, que padece escasez de viveres, no está en el



caso de pedir satisfaccion á la nacion que se los ha negado.

Pero desde que el Derecho de Jentes ha tomado por base las doctrinas de una sana filosofia, y desde que se ha reconocido que las naciones no pueden ser felices á espensas de otras, se ha jeneralizado la práctica de estos deberes de benevolencia y amistad. Así es que en nuestra epoca hemos visto á los Griegos socorridos por muchos estados y naciones en la lucha que sostienen contra los Turcos, para libertarse de la esclavitud con que estos los oprimian.

Si la humanidad convida á las naciones á estos rasgos de beneficencia que tienen por objeto remediar un mal fisico, no es menos loable el beneficio que se dirige á la cultura del entendimiento, y á la propagacion de las luces, en lo cual está mas directamente ligado el interes jeneral de la sociedad, pues es innegable, que á ningun estado ni nacion conviene que otros estados y naciones vivan en la ignorancia y la barbarie. Este principio adquiere cada dia mas solidez por las lecciones de la experiencia, pues ella nos muestra que las naciones mas ilustradas son las mas libres, las que tienen mejores leyes, y las que menos daños causan á las otras.



## LECCION 22.ª

### *Del comercio como objeto del Derecho de Jentes.*

Siendo el soberano el único regulador lejítimo del comercio, la única autoridad que puede restringirlo ó ampliarlo, á él solo toca determinar las modificaciones que han de tener las relaciones mercantiles de la nacion con las estrañas.

El principio fundamental del Derecho de Jentes con respecto al comercio es la libertad, en este sentido, que toda restriccion inutil, impuesta á la facultad que tienen todos los hombres de comerciar unos con otros, es injusta, y que la justicia exige que se dé á esta facultad toda la amplitud compatible con los intereses nacionales.

Este principio se funda en tres razones. 1.ª El comercio no es mas que un uso lejítimo del derecho de propiedad, Derecho Natural y que, por tener este caracter, solo debe restringirse en una absoluta necesidad. Cualquier ataque que reciba pues el comercio es una



infracción del código de la naturaleza. Las leyes civiles, que solo coartan la libertad cuando dañan á un tercero, deben adoptar la misma regla en materia de comercio.

2.ª El objeto del comercio es proporcionar á los hombres un elemento de bienestar que les falta, y así es que nadie comercia sino para adquirir productos de la naturaleza ó del arte, que satisfagan sus necesidades ó aumenten sus placeres. Inferese de aquí, que toda traba impuesta al comercio es una disminución que se hace á la felicidad á que todos los hombres aspiran, y que es el objeto de sus mas ardientes votos.

3.ª Toda restriccion impuesta al comercio esterno es una verdadera hostilidad cometida contra otras naciones. O la restriccion recae sobre las importaciones, y entonces se estorba á los pueblos la venta de los productos de su trabajo, ó recae sobre las exportaciones, y entonces se estorba que los otros pueblos adquieran lo que desean y necesitan. En uno y en otro caso, se hace un daño real á los estraños; daño que probablemente no soportarán ellos con paciencia, que los obligará á tomar medidas analogas, y de este modo se embaraza el libre cambio de los productos de diferentes paises, tan necesario á la ventura del jénero humano.

Las relaciones mercantiles de los pueblos se fundan en la reciprocidad. La justicia exige, que un estado franquee á otro las especies de comercio que este le franquee, y le prohiba los que este le prohíbe.

De aquí no se infiere, que, jeneralmente hablando, una nacion pueda pedir satisfaccion á otra, porque le restringe un ramo de comercio, pues la nacion es árbitra en esta parte, y es de presumir que no procede en semejantes casos sino consultando sus propios intereses, á los cuales deben ceder todos los intereses estraños. Ni el simple permiso, ni un largo uso autorizan á reclamar contra esta clase de medidas, porque nada puede oponerse á las prerogativas que dan á una nacion su independencia, y la soberania que ejerce en su territorio.

Para evitar todo motivo de queja, los estados acostumbra celebrar tratados que fijan los límites y las condiciones de sus relaciones de comercio con otros estados. En estos convenios los estados se imponen á si mismos prohibiciones que pueden parecer duras, como cuando se obligan á no comprar tal mercancia, sino á tal nacion. En este caso lo que se consulta es el propio interes. La nacion que se obliga á no comprar tal sino á otra nacion determinada, sabe muy bien que le tiene cuenta, y



por otra parte recibe en cambio derechos provechosos y lucrativos.

Los aranceles de aduanas tienen en parte los mismos efectos que un tratado positivo. La nacion que exige tales derechos sobre los jéneros de tal otra nacion, se pone en el caso de que esta imponga derechos analogos á los jéneros de aquella. La nacion que prohíbe una importacion que otra le suministraba, debe aguardar que esta se abstenga de comprar de aquella los jéneros que tomaba en cambio. Semejantes medidas no se toman nunca sin producir una gran masa de infortunio, porque en último resultado, quien padece son los particulares que se privan de las industrias á que antes debian una parte de su riqueza.

Por esto el Derecho de Jentes reprueba toda restriccion del comercio esterno que no se funde en una imperiosa necesidad.

La restriccion del comercio, sea efecto de un tratado ó de de una lei, no debe ponerse en práctica inmediatamente despues de promulgada, sino que debe señalarse una epoca en que empiece á tener efecto. El motivo en que se funda esta regla es de rigurosa justicia. No es justo en efecto, que el que está gozando de una facultad se halle privado de ella de pronto, y cuando, ignorante de la traba que se le ha impuesto, habia hecho preparativos para usar del derecho que antes se le concedia. Se anuncia pues, que desde tal tiempo cesará tal comercio, para que no se priven de sus lejitimas ganancias, los que habian preparado sus especulaciones creyendo que podrian hacer lo que antes hacian.



## LECCION 23.a

### *Del uso de la soberania en el Derecho de Jentes.*

La soberania abraza dos clases de operaciones: las interiores, que son los preceptos jenerales ó leyes, y su ejecucion y aplicacion, que forman las atribuciones del poder ejecutivo y del judicial; y las exteriores, que son las relaciones públicas y solemnes que contraen entre sí los estados. Estas relaciones solo pueden provenir de esa autoridad suprema, reguladora de todo el cuerpo social, y á la cual damos el nombre de soberania.

Siempre que una asociacion humana es enteramen-



te independiente de otra, siempre que tiene en su seno una autoridad suficientemente poderosa para arreglar todas sus acciones, asegurar todos sus derechos, y hacer ejecutar toda especie de deberes, esa nacion se llama estado, y como tal puede contraer con otros estados las relaciones que le convengan.

La base de esta prerogativa es pues la independencia. Una nacion puede depender de otro estado, y no ser ella misma un estado, como sucede actualmente con Hungría y Bohemia, que dependen de la corona de Austria, y con muchas naciones Asiaticas, que dependen de la Rusia ó de la Turquía. Aragon, Cataluña, Galicia y otras, que en el dia son provincias españolas, eran estados antes del reinado de Isabel la Católica.

Esta independencia, que es tan necesaria en el cuerpo social para constituir un ser político aparte, estriva principalmente en cinco puntos, á saber—1.º La soberanía, propiamente dicha. 2.º La Religión. 3.º El Comercio. 4.º La Administración de la Justicia. 5.º El Territorio.

1.º La *Soberanía*, por cuya voz entendemos en el caso presente la facultad de mandar y de hacerse obedecer. Todo estado tiene un derecho indisputable á repeler toda fuerza empleada para hacerle obedecer un mandato que no proceda de la autoridad legitima. Si la nacion no tiene una soberanía plena y separada, no se considera como persona habil para contraer con otra.

2.º *Religion*. Cada estado, como cada hombre, goza de una absoluta independencia y libertad en materias religiosas. Toda tentativa dirigida á imponer por fuerza una religion á un pueblo extraño, es un delito en el Derecho de Jentes, y puede ser repellido con la fuerza.

3.º *El Comercio*. Habiendo establecido en las lecciones anteriores que la facultad de restringir y de modificar el comercio de una nacion pertenece esclusivamente al soberano, debe inferirse que un estado extraño no puede en ningun caso exigir imperiosamente de ningun otro medidas relativas al comercio. Por la misma razon, el soberano es quien unicamente puede celebrar tratados de comercio, que prohiban ó admitan ciertas mercancias, y en que se establecen las reglas de su admision.

4.º La *Administración de Justicia* es una parte integrante de la soberanía, por consiguiente, no puede dividirse sin que los derechos de la soberanía sufran menoscabo. El soberano es quien unicamente puede hacer administrar justicia en su territorio, en el cual solo pueden



tener efecto las sentencias de los tribunales extranjeros con su consentimiento y aprobacion, ó en virtud de pactos mutuos.

5.º El *Territorio*, como veremos en la leccion siguiente, es en los efectos jenerales una propiedad del cuerpo político, y está por consiguiente bajo el amparo del Derecho Natural. Ningun estado puede ocupar y disponer del territorio de otro sin exponerse á ser mirado como enemigo, y á sufrir las consecuencias hostiles que lleva consigo este caracter. El territorio es pues un elemento necesario de la independendia, y no puede llamarse independiente la nacion que no goza en su territorio de un derecho absoluto y separado.

Estos diferentes derechos son los que forman la individualidad de la nacion, y los que la constituyen igual á las otras, en el uso y aplicacion de todas las facultades que, segun el Derecho de Jentes, le corresponden. Un estado es pues igual á otro estado en cuanto á las prerogativas que puede poner en práctica, cualquiera que sea por otra parte la diferencia que haya entre sus fuerzas respectivas. La estension de su territorio, su poder y su riqueza. Basta que una sociedad humana tenga en su seno una soberania legitima, aunque sea injusta, y reconocida como legitima por los otros estados, para que estos contraigan con ella como una igual, y para que se respeten inviolablemente los derechos y obligaciones que de aquel contrato emanen.



## LECCION 24.ª

### *Efectos del dominio en las naciones.*

El dominio de un estado se ejerce sobre la parte del globo ó territorio que ocupa la nacion que lo ha constituido. En el acto de crearse esta entidad politica llamada *Estado*, su dominio sobre la tierra en que estriva es tan legitimo, como el de cada uno de los particulares que han concurrido á su formacion sobre la propiedad individual que ha heredado ó que ha adquirido por cualquier otro medio.

Sin embargo, entre el dominio particular de los ciudadanos, objeto del derecho civil, y el dominio jeneral del Estado, hai esta gran diferencia, que el primero puede ser modificado por la lei, y el segundo no reconoce mas autoridad que el Estado mismo.



El dominio público ó político, que es este segundo, se extiende á las posesiones que ha adquirido con justo título, en calidad de conquista, descubrimiento, compra ó permuta. Los bienes de los individuos, en sus efectos esternos ó internacionales, deben mirarse como bienes del Estado, pues este es quien los defiende, quien reclama contra su violacion, y puede revindicarlos por medio de negociaciones, ó finalmente por las armas. Por la misma razon, un Estado solo reconoce los bienes del territorio de otro, como pertenecientes á una persona política.

El dominio es inseparable del imperio, y de la union de estas dos esencias legales nace la jurisdiccion. (K)

Llamase imperio la plenitud de la autoridad suprema del Estado; el ejercicio de la soberania, y por consiguiente es la mas inviolable y sagrada de todas las propiedades de un cuerpo político. Su independencia no tiene limites, y en efecto, si fuera dependiente, dejaria de ser imperio. Toda nacion que ha llegado á formarse en ser político, ejerce pues un dominio pleno sobre su territorio, y no reconoce mas soberania en él, que la que ella misma ha creado, ó consentido como legítima y nacional.

La jurisdiccion es un efecto de la union del imperio con el dominio, pues que la autoridad soberana ejercida en ciertos limites territoriales, tiene el derecho y la obligacion de administrar justicia, primera necesidad de los pueblos, que ella sola puede satisfacer, y sin la cual seria imposible mantener la paz pública, y conservar y proteger los derechos de los particulares. Esta autoridad debe ser tan respetada por las otras naciones, como lo es la soberania, de la cual depende y emana.

Resulta de este principio, que un soberano no puede ejercer en ningun caso, ni de ningun modo su autoridad, en las contiendas que se suscitan entre sus súbditos residentes en países estráños, por ser inseparable la jurisdiccion del territorio, en términos que todo lo que existe en este se halla sometido á aquella. Si el soberano mismo tiene intereses ó negocios en país ajeno, no puede reclamar contra la autoridad de la jurisdiccion territorial.

El Derecho de Jentes prohíbe que un soberano se queje á otro de las sentencias dadas por los jueces de este en causas de los súbditos de aquel, fundado en este principio vital de toda legislacion política: todo hombre que llega á un territorio estráño se somete tacitamente á



las leyes vijentes. Hai sin embargo, que hacer las observaciones siguientes—1.<sup>a</sup> Es lícita y practicada la reclamacion cuando el negocio no es contencioso, segun las leyes del país que reclama, porque en semejantes casos falta la reciprocidad, que es el alma de los derechos internacionales. El gobierno de los Estados Unidos reclama del de España contra el derecho de un Americano violado en la Península. Este gobierno responde que el negocio pende ante los tribunales del reino. El Americano replica que no está satisfecho, porque un caso semejante, ocurrido á un Español en los Estados Unidos, no pertenecería á la accion del poder judicial, sino á la del ejecutivo, y la reparacion podría obtenerse con el simple decreto de un ministro, en lugar de peregrinar por los trámites molestos y dispendiosos de la curia. En este caso el gobierno Español no debe alterar de ningun modo su legislacion, ni conceder un privilejio, sino que **†** prescindiendo de lo que los tribunales fallen, terminar gubernativamente el negocio, y en caso de parecer justa la reclamación, dar la reparacion conveniente, no al particular ofendido, sino al gobierno que ha reclamado.

2.<sup>a</sup> La reclamacion es lícita, cuando la lei ó la decision en que se funda, es tan repugnante á la legislacion universal, tan contraria á la razon y á los intereses jenerales de los hombres, que se halle reconocida por tal entre todas las naciones cultas. La conducta del Estado á que se dirige la reclamacion debe ser en este caso la misma que en el precedente. Por fortuna los progresos de la razon, y la suavidad de las costumbres modernas alejan la posibilidad de estos casos.



## LECCION 25.<sup>a</sup>

### *Derechos y obligaciones de los extranjeros.*

La entrada y el establecimiento de un extranjero en cualquier estado llevan en sí la condicion tacita de someterse á las leyes del país y obedecer á sus autoridades. Del mismo modo adquiere tacitamente el derecho de ser protegido en su persona y bienes.

De este principio emanan las consecuencias siguientes.—1.<sup>o</sup> Los delitos cometidos por los extranjeros ó contra ellos deben ser juzgados por las leyes del país. 2.<sup>o</sup> las disputas legales entre extranjeros, ó entre nacionales y





extranjeros deben ser decididas por los majistrados del pais. Esta regla se funda en un principio de derecho público universal, que prescribe, que el juez natural es aquel en cuya jurisdiccion se halla el demandado. Exceptuase las acciones sobre fundos, las cuales siempre siguen la lejislacion del pais en que estan situados.

Siendo la propiedad uno de los derechos mas respetados por todas las leyes, los extranjeros conservan la suya en toda su plenitud en el suelo estraño que habitan. Pueden trasferirla como los nacionales por donacion, por cambio, por venta y por testamento: pero con respecto al testamento debemos observar—1.º que en cuanto á las formas de sus disposiciones, esto es, en cuanto á las solemnidades de la testamentifaccion, deben seguirse las reglas del pais en que se hace el instrumento; exceptuase de esta regla el testamento hecho por un extranjero ante el agente diplomatico del estado á que pertenece; testamento que puede ser válido con respecto á los bienes que posee en su pais, mas no con respecto á los que posee en el pais en que reside.

2.º Que las disposiciones testamentarias relativas á bienes raices deben seguir las reglas del pais en que estan situados los bienes. Asi el habitante de un pais estraño, en que son licitos los mayorazgos, no puede fundar uno en el suyo, si no son licitos en el.

En algunos paises de Europa se ha observado hasta los siglos modernos la práctica de heredar el soberano á los extranjeros que fallecian en su territorio: lo que repugna á los verdaderos principios de la sociabilidad, y debe mirarse como una práctica de los siglos bárbaros. En Inglaterra los extranjeros no pueden adquirir propiedades territoriales por herencia, ni de otro modo, disposicion emanada del derecho feudal. (L)

Es licito á un soberano imponer las condiciones que quiera á la entrada y al establecimiento de los extranjeros en su pais: como tambien conceder mas privilejios á los súbditos de un estado que á los de otro, en uso del imperio que le compete.

La justicia natural exige, que se acojan todas las reclamaciones dirigidas por un extranjero al soberano del pais que habita; pero la práctica de nuestros dias es, que estas reclamaciones se dirijan por el agente diplomatico del estado á que el extranjero pertenece. Sin embargo, no todos los extranjeros tienen derecho á esta proteccion. El que ha recibido el derecho de ciudadanía, el sentenciado á alguna pena en su pais, no pueden implo-  
 rar la



mediacion del agente diplomático en calidad de tal.

Para evitar todo yerro en esta materia, los agentes diplomáticos acostumbran tener un *Estado Civil*, que es el catalogo de todos los individuos de su nacion, residentes en el territorio de la nacion en que se hallan, que poseen el derecho de implorar con fruto su proteccion.



## LECCION 26.ª

### *Tratados.*

En Derecho de Jentes se entiende por tratado un pacto celebrado entre dos ó mas gobiernos, por la autoridad á quienes competen estas funciones, y del cual emanan obligaciones permanentes ó temporales.

Los tratados forman una parte esencial del ejercicio de la soberania, porque debiendo resultar de ellos obligaciones que ligan á los estados, y que muchas veces coartan su libertad, su riqueza ó su territorio, solo toca al soberano imponerse estas restricciones y limitar la plenitud de su poder y de su independencia. Asi es que ningun Estado puede celebrar un tratado por otro, si no está autorizado especialmente á ello.

El tratado exige tres condiciones esenciales, á saber—1.º Autoridad suficiente. 2.º Ministerio intermedio de los plenipotenciarios. 3.º Ratificacion.

1.º Autoridad suficiente. Ya hemos dicho que solo puede residir en donde reside la soberania. Mas la ejecucion de estas altas funciones depende de la estructura de cada Estado. En todos ellos se confian al poder ejecutivo, porque él es el representante del cuerpo político en sus relaciones esternas. Pero siendo esta una verdadera delegacion, el delegante puede ponerle las restricciones que le convengan. Asi es que en los países representados hai tratados que requieren la aprobacion del cuerpo legislativo.

2.º Ministerio intermedio. Para la celebracion de todo tratado se nombran plenipotenciarios de una y otra parte, requisito indispensable en el Derecho de Jentes consuetudinario. La razon de este uso consiste en la dificultad de que los soberanos discutan por sí mismos los negocios sobre los cuales los tratados han de jurar. Estos plenipotenciarios estan provistos de dos clases de documentos, á saber: los poderes, y las instrucciones. Los



poderes tienen en el Derecho de Jentes la misma eficacia que en el Derecho Civil, es decir, convierten al apoderado toda la responsabilidad, todos los derechos y toda la representacion del poderdante. Las instrucciones son de un caracter privado, y solo sirven para dirigir la conducta del plenipotenciario en las discusiones y redaccion del tratado.

3.º La ratificacion es una condicion de primera necesidad en los tratados, en tales términos, que no basta, ni puede bastar en ningun caso la firma del plenipotenciario, ni hai soberano que se crea obligado á la ejecucion, si él mismo no ratifica lo que se ha estipulado en su nombre.

Un tratado pernicioso al Estado es nulo en sí mismo, porque se supone que nadie puede autorizar á otro á contraer en su nombre obligaciones que le sean perjudiciales. El mismo derecho que tiene una nacion para resistir á la opresion, tiene para resistir á un pacto, semejante á la opresion en sus efectos.

Como el tratado confiere un derecho perfecto, el mas pleno y omnimodo de los derechos positivos, su violacion autoriza al medio violento de la guerra, cuando han sido inutiles los medios conciliatorios. La misma regla se aplica á los tratados que estan en oposicion con otros anteriores. Un Estado no puede olvidar las obligaciones que ha contraido con otro, hasta el extremo de hacer con otra nacion un tratado contrario á las antiguas estipulaciones, sin exponerse á ser victima de su veledad.

Los principales tratados diplomaticos son—1.º *De limites*, en que se demarcan las fronteras, y se traza la linea divisoria que ha de separarlas. Estos actos son delicadísimos, y en alto grado espinosos. A veces dan lugar á grandes operaciones científicas y eruditas, sea para la medida de los territorios, sea para el examen de los títulos en que cada estado apoya sus derechos. (\*) 2.º *De Comercio*, en el que se estipulan las condiciones con las cuales los súbditos de un Estado pueden traficar con los del otro. 3.º *De subsidios*, en que se estipulan las sumas de dinero, ó los socorros de otra especie que un Estado

(\*) La discusion entre los gabinetes de Washington y de Madrid sobre los limites de la Luisiana es una obra nuestra en este género. Aquella célebre correspondencia, manejada por D. Pedro Cevallos, D. Luis Onís y Mr. Quincy Adams, encierra un tratado completo de topografía, historia, ciencia y de intúces.



debe prestar á otro, en cambio de ciertos servicios, como el de mantenerse neutral en la guerra, ó declararla y hacerla á otra potencia. 4.º *De navegacion*, en que se estipulan los requisitos con que han de navegar en ciertas mares los súbditos de los Estados respectivos. 5.º *De alianza ofensiva ó defensiva*, en que se estipulan los casos en que un Estado ha de tomar las armas en defensa de otro, y los socorros que ha de prestar en ciertas ocasiones. 6.º *De neutralidad*, en que se estipula la conducta que una nacion ha de observar en una guerra, para no tomar parte en ella.

No es facil numerar los otros jéneros de tratados que pueden celebrarse por negocios particulares, ó para evitar inconvenientes imprevistos entre dos cuerpos políticos. (\*)

El tratado de paz, sobre todo, si sigue á una guerra larga, suele dar de sí otros tratados dependientes de sus artículos, y cuya necesidad y obligacion estan espresamente contenidas en sus clausulas. Por ejemplo, si uno de los contratantes se obliga á satisfacer al otro los gastos de la guerra, en un acto aparte se fijan las epocas y modos en que se ha de verificar el pago.

En las monarquias hai dos clases de tratados, *personales* y *reales*. Los primeros son relativos á la persona del soberano, y en todo lo que favorece á uno, tiene efecto aunque se halle desposeido. En este caso se hallaba el célebre *pacto de familia*, contratado en tiempo de Luis XIV por todas las ramas de la dinastia de Borbon. Los *reales*, son los tratados comunes que obligan al Estado, prescindiendo de la persona de su jefe.

Los tratados que celebran las potencias cristianas con el Sumo Pontifice, para determinar los puntos de la disciplina eclesiastica, como presentacion de Obispos, dispensas &c., se llaman *Concordatos*.



(\*) En Alemania, donde hai Estados circundados de un todo por el territorio de otro, se celebran tratados desconocidos en el resto de la Europa, que sirven á confundir ciertos usos de la Soberania, como el que celebraron en 1829 el Rei de Prusia y el Duque de Darnstadt para que fuesen comunes las aduanas de ambos países.



*Medios de comunicacion entre los Estados.*

Los Estados comunican entre sí por medio de sus apoderados. Estos son los que constituyen el Cuerpo Diplomático bajo diferentes nombres y títulos, correspondientes á sus diversas jerarquías.

Teniendo cada Estado el Derecho de proveer á su defensa, conservacion y bienestar, por los medios que juzgue mas convenientes, así como el de obligarse á prestar servicios á los otros, y celebrar pactos con ellos, no hai duda que tiene la facultad de delegar este derecho á personas que lo representen y pacten en su nombre. Este derecho se ha convertido por el de Jentes consuetudinario, en obligacion verdadera, en términos que no se reconoce por pacto obligatorio ni lejítimo entre un Estado y otro, sino el que ha sido negociado y celebrado por agentes intermedios.

Antes que el mundo político recibiera la forma que tiene en el día, antes que la ambicion hubiese excitado inquietudes recíprocas, los gobiernos se enviaban mutuamente apoderados eventuales, en circunstancias extraordinarias y para particulares negocios. Concluidos estos se retiraba el agente, y no tenían mas consecuencia sus funciones. En la actualidad los gobiernos se envían entre sí enviados permanentes. Este uso se funda en dos motivos poderosos. 1.º En la conveniencia de observarse mutuamente las naciones, para evitar las negociaciones secretas, los preparativos hostiles, de los cuales podria resultar que una se engrandeciese en demasia á espensas de las otras, ó les suscitase de pronto una guerra, á que ellas no estarían preparadas. La política ademas no lanza siempre sus rayos desde los grandes focos del poder, es decir, desde las capitales de los Estados de primer orden. Muchas veces las negociaciones se entablan en puntos remotos, en capitales de un orden inferior, donde conviene tener observadores atentos y vijilantes que estudien estas operaciones secretas y tortuosas. 2.º Habiendose multiplicado las relaciones entre los pueblos de resultas del aumento del comercio, los gobiernos han creído oportuno establecer una proteccion eficaz, una autoridad de patrocinio en favor de sus súbditos ausentes de su patria, y para llevar á efecto estas intenciones, se ha creído oportuno tener agentes perennes, debidamente autorizados, que se hallen siempre dispues-



tos á defender á los súbditos del Estado que los envía.

Antes habia muchos grados en la Diplomacia. El Derecho de Jentes se fijó en esta materia en la sesion del Congreso de Verona de 19 de Mayo de 1819. Desde entonces los agentes diplomaticos quedaron divididos en tres clases, á saber—

Ajentes de primera clase: Embajadores, Nuncios y Legados del Papa.

Ajentes de segunda clase: Ministros plenipotenciarios ó Enviados.

Ajentes de tercera clase: Encargados de negocios.

1.a Embajadores. Estos funcionarios son unicamente enviados por los monarcas, y los solos que gozan del caracter representativo en toda su estension: es decir, no solo representan el Estado, sino la persona de su jefe supremo. Bajo todos los otros aspectos son iguales á los demas individuos del cuerpo diplomatico. El respeto que los Estados católicos tributan al jefe visible de la Iglesia, hace que sus Nuncios ó Legados gocen del mismo caracter que los embajadores. En España, Francia y Napoles, el Nuncio preside á todo el cuerpo diplomatico, siempre que este obra con unanimidad, y formando corporacion. El derecho, sin embargo, que tiene el Papa de enviar esta clase de agentes, depende de los concordatos que celebra con las diferentes potencias.

2.a Ministros plenipotenciarios ó Enviados. Estos tienen una representacion mas limitada que los primeros, porque aunque en casos extraordinarios reunen en si todos los derechos de los Estados que representan, en el uso comun y diario solo tratan de los negocios comprendidos en sus poderes.

3.a Encargados de negocios. Estos se distinguen de los precedentes en que solo estan autorizados cerca del ministro de relaciones exteriores de la potencia á que se envian, por consiguiente carecen de credenciales emanadas directamente del jefe del Estado, y solo tienen un oficio ó carta del ministro de relaciones exteriores de su gobierno.

Los Embajadores y Ministros plenipotenciarios pueden traspasar sus poderes á otra persona, que entonces queda revestida del caracter de Encargado de Negocios. En semejante caso la simple presentacion suele tener el mismo efecto.

Ademas de las clases mencionadas hai otros apoderados extranjeros que son los Cónsules. Las funciones de estos son esclusivamente relativas á la proteccion del



comercio, y en ellos se reunen dos circunstancias que no se encuentran en los agentes diplomaticos. 1.<sup>a</sup> Que se pueden enviar á un Estado, aun cuando no se halle reconocida su lejitimidad por el que lo envia. 2.<sup>a</sup> Que no pueden ejercer sus funciones sino con el *Erequat*ur del Estado en cuyo territorio deben permanecer.



### LECCION 23.<sup>a</sup>

## *De las prerogativas de los Agentes Diplomaticos.*

Para asegurar á las relaciones políticas de los Estados toda la independencía de que necesitan, á fin de que cada uno proceda con toda la plenitud de su poder, el Derecho de Jentes consuetudinario ha establecido un cierto orden de prerogativas inherente al caracter del empleado diplomatico. Estos privilejios son tambien efectos del respeto que se debe al soberano cuya representacion pasa á la persona autorizada con sus poderes, y de aqui emana el principio, que toda ofensa hecha á un diplomatico, se entiende hecha al soberano y al Estado á que pertenece.

El respeto que se debe á esta clase de empleados, tanto por la delicadeza y dignidad de sus funciones, como por las atenciones que merecen los cuerpos políticos cuya representacion está refundida en ellos, empieza desde el momento en que entran en el territorio del pais á que se destinan, y por consiguiente antes del reconocimiento del gobierno cerca del cual estan acreditados. Las autoridades de los pueblos por donde transitan, antes de llegar á la capital ó residencia del gobierno, los consideran como ya reconocidos y en pleno ejercicio de sus funciones.

Estos usos son muy antiguos. En Roma suben á los primeros tiempos de la nacion. Tito Livio cuenta, que despues de destronados los Tarquinius, sus embajadores, admitidos por el pueblo, conspiraron secretamente contra la república, y sin embargo fueron despedidos, sin haber recibido el menor daño. Aquel historiador nota la razon de semejante conducta. "Obraron, dice, como enemigos, pero los protejió el Derecho de Jentes." (\*)



Los privilegios del cuerpo diplomático, generalmente admitidos por las naciones cultas, se reducen á los siguientes.

1.º Inviolabilidad de la persona, es decir, no solo el respeto con que el agente diplomático debe ser tratado por todos los ciudadanos, sino tambien la esencion de todo acto de violencia, incluso aquellos que los majistrados, en desempeño de sus deberes, ejercen con un ciudadano en caso de desobediencia.

2.º El derecho de *ex-territorio*, en virtud del cual, la casa del ministro diplomático se considera como parte del territorio del Estado á que pertenece.

3.º La inmunidad de la jurisdiccion civil, que lo pone al abrigo de toda responsabilidad por acciones civiles ante los tribunales del país en que está acreditado. Inferese de esta regla, que sus bienes no pueden ser embargados, ni su persona detenida por deudas contraídas durante su ministerio. Sin embargo, renuncia á este privilegio, en el acto de constituirse actor en materia civil, pues entonces, despojandose por si mismo de su carácter público, queda sujeto al fallo del tribunal que ha implorado en su favor.

4.º Inmunidad de la jurisdiccion criminal, de lo que resulta, que no puede ser perseguido por los delitos que haya cometido en el periodo del ejercicio de sus poderes. Esta prerogativa se estiende hasta las personas de familia y servidumbre, en términos, que aunque sean del país, no pueden ser arrestadas ni perseguidas sin el beneplacito del agente diplomático. Sin embargo, como esta inmunidad podria ser fecunda en fatales consecuencias, y funesta á la seguridad y reposo del Estado, y aun á la conservacion de la moral pública, quedan dos arbitrios al soberano en cuyo territorio se ha cometido el exceso; á saber: pedir al gobierno, de que emana el plenipotenciario, que le retire sus poderes, y espulsarlo del territorio, cuando el delito es de conspiracion, ú otro de igual gravedad. (M)

5.º Jurisdiccion civil sobre las personas de su dependencia; jurisdiccion que no debe entenderse en todo el sentido de la palabra, sino reducido á la legalizacion de ciertos actos auténticos, como testamentos, contratos, protestas &c., suponiendo que estos actos solo tienen valor en el país estraño, en cuanto la lejislacion de este lo requiere. Mas en el país á que el agente pertenece los efectos son de mas transcendencia. Así es que el testamento de un Inglés, hecho en Paris y legalizado por su





embajador, tiene efecto en Inglaterra, aun con respecto á los bienes raíces del suelo ingles.

6.º Jurisdiccion criminal, que no puede llamarse expresa, porque el agente diplomatico no es reconocido como magistrado en el pais en que está acreditado; pero que sin embargo puede llamarse jurisdiccion, porque, si sus leyes patrias se lo permiten, puede ejercerla en los limites de su casa, sin que las autoridades locales puedan exigirle la menor responsabilidad por las sentencias que pronuncie, ó por las penas que aplique.

7.º Esencion del pago de ciertas contribuciones, como son especialmente los derechos de importacion sobre las mercancías destinadas á su consumo, las cuales, por el mismo principio, no estan sujetas al examen de las aduanas. El abuso que se ha hecho de esta práctica, ha obligado á imponerle restricciones, que dependen de la voluntad de los gobiernos. En unos se permite la introduccion de los jéneros, en tanto que el importe de los derechos sube hasta cierta suma señalada. En otros, solo se exceptuan del pago de derechos las mercancías que vienen directamente consignadas al agente diplomatico del pais de su procedencia.



## LECCION 29.a

### *De los documentos diplomaticos.*

Los documentos diplomaticos pueden dividirse en tres clases segun el caracter de su contenido, y de las personas á que se dirijen, á saber—

- 1.º Escritos dirigidos á una persona ó á un gabinete.
- 2.º Escritos dirigidos á una nacion ó al público.
- 3.º Escritos relativos á la persona del agente diplomatico y emanados de la autoridad que lo envia.

#### 1.a Clase.

Los escritos dirigidos á una persona ó á un gabinete son—1.º Las notas ú oficios de un ministro á otro, ó de un ministro diplomatico al ministro de relaciones exteriores de la nacion cerca de la cual está autorizado y *vice-versa*. 2.º Las memorias que una corte remite á otra, ó un agente diplomatico á una corte estranjera, es-



plicando los fundamentos y razones de una operacion politica, de una queja ó de una reclamacion. 3.º Las contra-memorias, que son respuestas á las memorias, y en que se procuran rebatir las objeciones que ellas contienen.

## 2.a Clase.

Los escritos dirigidos á las naciones ó á una nacion en particular son—1.º Las declaraciones, que sirven para manifestar la conducta que un gobierno se propone observar en tal ó tal circunstancia. La declaracion precede siempre á la guerra, como ya hemos visto, y muchas veces se hace en caso de neutralidad, de rompimiento de alianza y otros semejantes. 2.º Los manifiestos, que suelen preceder ó publicarse al mismo tiempo que la declaracion, y que contienen las razones en que esta se funda. Cuando un gobierno se ve en el caso de declarar la guerra, despues de haber agotado todos los recursos conciliatorios, publica un manifiesto para justificarse á los ojos del mundo, y hacer caer la responsabilidad sobre su enemigo. 3.º Las proclamas en que se procura exaltar los sentimientos de una nacion para que obre de acuerdo con el gabinete. Se dirijen algunas veces á una nacion estraña, como en los casos de guerra injusta, para que no tome las armas, ó para que las tome con el objeto de desposeer á un usurpador. 4.º Los tratados que son, realmente hablando, las escrituras de los contratos que celebran entre si los cuerpos políticos. Ordinariamente están divididos en artículos, y exigen necesariamente la ratificacion de la autoridad que ha conferido los poderes á los plenipotenciarios. 5.º Las garantias, que son actos públicos, en virtud de los cuales un estado se compromete á asegurar y defender los derechos de otro, su territorio, su independencia, su comercio &c. 6.º Las renunciaciones, que contienen el abandono de los derechos poseidos por un estado, ó que puede poseer en lo sucesivo. 7.º Las cesiones, por las cuales un estado declara que trasfiere á otro los derechos que posee ó que puede poseer. 8.º Las aceptaciones, que son declaraciones de aceptar los derechos cedidos por otro estado. 9.º Las protestas, que son actos públicos en que un estado contradice todo agravio hecho á sus prerogativas y propiedades, á fin de detener el curso de la prescripcion, y de hacer en lo sucesivo todas las reclamaciones que parezcan necesarias. 10. Las contra-protestas, que sirven de respuestas á las protestas, y combaten las pro-



posiciones que en ellas se fijan. 11. Las cartas reversales, que contienen la obligacion eventual en que un Estado se compromete con respecto á otro.

### 3.ª Clase.

Los escritos dirigidos ó relativos á la persona del agente diplomático son—1.º Las instrucciones, que son documentos de un carácter privado y secreto, en los cuales el estado traza á su representante ó plenipotenciario la conducta que ha de observar en el ejercicio de sus funciones. 2.º Los poderes, que contienen la autorizacion dada al agente diplomático de obrar en nombre de su soberano y de representar sus derechos. Estos documentos solo se dan á los agentes diplomáticos de primera y segunda clase. 3.º Las cartas credenciales, que son dirigidas al gobierno cerca del cual está acreditado el agente diplomático á fin de legitimar su persona y de servir de apoyo á los poderes. Los agentes de tercera clase solo tienen cartas credenciales sin poderes. 4.º Las letras de retiro por las cuales se notifica á un estado extranjero el fin de la mision diplomática que se le habia enviado, y el retiro de la persona encargada de desempeñarla. 5.º Las recredenciales, por medio de las cuales se acusa el recibo de las letras de retiro, y se da un testimonio de la buena conducta observada por el ministro plenipotenciario ó agente diplomático que ha cesado en sus funciones.



FIN DEL DERECHO DE JENTES.



# NOTAS.



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

(A)

*Sobre la existencia de la lei natural.*

La cuestion sobre la existencia, la índole y la estension de la lei natural no es una de aquellas que solo ofrecen un campo inocente de batalla al ingenio. Grande es su trascendencia, y de suma importancia son sus resultados en la legislacion positiva: pues si reconocemos por leyes naturales todas las que con este nombre vemos en las obras de los escritores antiguos y modernos, caeremos en el error de acatar como fallos inapelables las opiniones humanas, y si por el contrario llevamos al exceso la incredulidad y negamos la existencia de toda legislacion que no sea obra del hombre, nos esponemos á deteriorar las instituciones hasta el punto de contrariar nuestros destinos, y las miras del autor de nuestro ser.

Antes de entablar la disputa, convendria sin embargo dar su verdadero sentido á las palabras que la ocasionan. En mi sentir todo jira sobre una figura retorica, y solo se trata de saber si es ó no propia y exacta una metáfora de que nos servimos para abreviar la locucion. En sentido propio todos saben que no hai leyes naturales, porque ni estan promulgadas, ni sancionadas ni escritas; ni constan por autoridad, ni por tradicion; ni podemos saber cuantas son, ni los puntos que abrazan, ni las palabras de que se componen. Luego la cuestion estriba en saber, si valiendonos de la facultad que tenemos de trasladar las cualidades físicas á las ideas abstractas, podemos aplicar la voz lei á una serie de necesidades ó de obligaciones, que no tiene duda, nos han sido impuestas por el Criador.

¿Se parecen estos deberes á los que las leyes humanas nos imponen? ¿Hai alguna analogia entre estas dos clases de objetos? Parece que la respuesta no puede menos de ser afirmativa, y si conseguimos demostrarlo, ¿porqué no llamaremos lei á lo que tiene todos los caracteres de tal, por la misma razon que llamamos sistema á la creacion, voluntad divina al orden constante de los fenomenos, y causas finales á los designios que atribuimos á la Providencia?

La analogia de que he hablado está suficientemente manifiesta en la última leccion del curso que precede. Seane lícito sin embargo esplayar algun tanto aquella



El hombre no conoce ninguna parte del mundo material, si no es por medio de las sensaciones; no puede arreglar sus operaciones á los objetos esternos, sino con el auxilio de la experiencia. Cuando las sensaciones y la esperiencia le han dado á conocer una serie de hechos analogos, no puede menos de inferir que hai una causa constante de estos hechos. Llamese propiedad, llamese principio: á sus ojos no es mas que causa. Asi es como nacieron en su espíritu las consecuencias jenerales de los hechos aislados: asi es como supo que todo fuego quema, que todo golpe de un cuerpo duro lastima, y que todas las sustancias venenosas matan.

Esta misma lojica, tan elemental y tan sencilla, lo condujo á descubrir que algunas de sus acciones producirian resultados contrarios á su bienestar; que algunas de distinta especie lo aumentaban y fortalecian. Debíó inferir pues, que estas acciones dependian de una causa constante en sus operaciones. Habiendo ya personificado el orden jeneral del universo con el nombre de naturaleza, era consiguiente que atribuyese á este ser desconocido la intencion de que aquellas acciones tuviesen los peculiares efectos que él habia experimentado.

No hai mas que un paso de la adopcion de estas palabras á la adopcion de otra que terminase el cuadro de aquella nomenclatura. Viviendo en sociedad y acostumbrado á obedecer, sabia que el lejislador habia querido permitir y prohibir tales y tales acciones, y que hacia respetar sus mandatos por medio de la pena. La pena es dolor, y dolor era tambien lo que sentia cuando cometia alguna de aquellas acciones de que antes he hablado. ¿Qué cosa mas sencilla, despues de este trabajo mental, que dar el nombre de *leyes*, á lo que sin duda alguna eran para él obligaciones?

Tal es en mi sentir el origen de una metáfora, que no puede censurarse como violenta sin barrer todo lenguaje figurado. La lei positiva tiene un lejislador, y su infraccion atrae consigo una disminucion mas ó menos considerable de la ventura. Las acciones pues, que sin estar prohibidas por el derecho escrito, producen el mismo efecto, y parecen emanar de un sistema único, pueden atribuirse sin violencia á una lei, que, por no tener autor conocido, debia llamarse natural.

Se ha abusado sin duda de este principio. Hamando leyes naturales á las que ha forjado el cambio de los escritores. Montesquieu las reduce á cinco, y con el mismo fundamento Grocio, Puffendorf y Hume las han



multiplicado á su gusto. Mas este abuso solo prueba nuestra ignorancia y pequeñez, y cuando mas, que no tenemos instrumentos que nos demuestren el número, la extensión y la redacción de tan importante jurisprudencia. El abuso del Aljebra llevado hasta el extremo de querer demostrar por *a* mas *b* la existencia de Dios, no probará jamas que el Aljebra sea una ciencia ilusoria ó inútil. Es doloroso que nos falten los medios necesarios para adquirir una regla segura de nuestras acciones: pero no se infiere de aquí, que carezcamos absolutamente de estas reglas, y que ellas no forman parte del plan del Universo.

Bentham ha combatido la existencia de la lei natural en uno de aquellos raptos de mal humor que le son tan comunes, y que proceden de su incansable sed de reformas. Escribía contra Blackstone, y Blackstone, como juez, era á sus ojos un sofista, un apoyo de errores y preocupaciones, un obstaculo á la introduccion de la *Crestomatia*, y de la *Teoria de las penas y de las recompensas*. Y sin embargo, despues de haber apurado todas las armas de su ingeniosa dialectica contra aquella *peligrosa doctrina*, confiesa que hai leyes naturales, y las encuentra en las inclinaciones que residen en nosotros sin relacion ninguna con las sociedades humanas. ¡Estraña contradiccion! No quiere que sean leyes naturales las que nos ligan con nuestros semejantes, y quiere que lo sean las que á nada nos ligan. En su sistema la inanicion será una infraccion de la lei natural, y no lo será el adulterio, como si la naturaleza lo hubiera hecho todo para el ser individual, y nada para el conjunto de seres llamado sociedad; como si fuera menos natural el amor de nosotros mismos, que la inclinacion que nos arrastra á unirnos con los otros seres de nuestra especie.

“Será natural en el padre la voluntad, pero no el deber de alimentar á su hijo.” Pero ¿este deber es mas que la consecuencia de aquella voluntad? ¿Porqué ha de ser la consecuencia menos natural que el principio? ¿No será natural evitar las impresiones dolorosas, y antinatural privarse de servicios útiles? ¿La naturaleza que nos da estos deseos, no es la misma que nos enseña el modo de cumplirlos? ¿Para cumplirlos no *debe* el padre alimentar al ser cuya destruccion lo horrorizaria, y cuya conservacion puede serle tan provechosa?

“Crear en la existencia de la lei natural ¿no es dar armas á los fanáticos contra todos los gobiernos?” El principio de utilidad, creado por Bentham, tiene el



mismo inconveniente. Persuadanse todos los hombres de que solo son buenas las leyes que son utiles, y no será preciso ser fanatico para dar armas á todo el jenero humano contra todos los codigos que existen. Cada cual buscará su utilidad en la lei, y toda lei que no satisfaga el interes ó la pasion del que la examina, será en su opinion una tirania horrenda y un yugo insoportable. Si el temor del fanatismo detuviera á los reformadores ¿que idea util podria hallar panejiristas?

Es sin duda un arrojio temerario en un discípulo y amigo personal de aquel grande hombre, querer combatirlo en la arena de sus triunfos; pero si como simple escritor hubiera debido abstenerme de tamaña osadía, tengo, como profesor, deberes mas graves y menos flexibles á las consideraciones del afecto. Me parece imposible tener ideas rectas en la Lejislacion y en la Jurisprudencia, si no se apoyan en lo que, desde el renacimiento de las letras, sirve de término y de antorcha á todos los conocimientos humanos; en la Naturaleza, cuya accion nos rodea en todos los instantes de la vida; cuyas operaciones son los únicos objetos dignos de nuestro estudio; cuyos planes se desarrollan á nuestros ojos á medida que progresamos en la carrera del saber, y cuya voz irresistible, llamandonos á un término fijo é invariable, parece que nos indica al mismo tiempo los medios de conseguirlo.

---

(B)

### *Sobre la existencia del pacto.*

Al hablar de pacto social, no es mi intento considerarlo como un hecho historico, á la manera de J. J. Rousseau, porque carecemos de datos que puedan ilustrarnos sobre el orijen de las sociedades, y porque, bajo este punto de vista, me parece una cuestion enteramente inutil. En efecto ¿de qué puede servirnos saber, que las primeras reuniones de hombres se formaron sobre uno á otro plan? Harto tenemos que estudiar en lo que existe, sin engolfarnos en hipotesis injeniosas sobre lo que pudo existir.

Considerando pues la realidad presente, y sobre todo, dando el nombre de sociedad solo á la que está rejida por leyes, no creo que pueda fijarse una base mas segura que la idea del pacto, ni que pueda ofrecerse una





solucion mas satisfactoria de todas las dificultades que envuelve tan espinoso asunto. ¿En qué estriva toda esta máquina cuyos resortes somos? ¿Quien retiene á cada uno de ellos en la esfera de su movimiento? ¿No es la propia conveniencia, combinada con la de la masa jenera! ¿Y como podrá entenderse esta reciprocidad, si no se funda en la reciprocidad de obligaciones y derechos? ¿Y como pueden ser estos reciprocos, si no hai un contrato de donde deriven?

En vano se dirá, como tantas veces han dicho los censores de Rousseau, que no se puede designar quien hizo este pacto; que si lo hizo una jeneracion no consta que fuese confirmado por la jeneracion presente; que los abuelos no pudieron estipular por los nietos: todo esto puede aplicarse á una teoria que suponga el primer origen de las grandes familias humanas: mas es fuera del caso cuando se trata de lo actual y de lo positivo; de un pacto que se renueva todos los dias, que celebra cada uno de nosotros al empezar á hacer uso de su razon, que continuamente vemos deshacer y renovar, y de cuyo cumplimiento reciproco cuidamos nosotros mismos, castigando severamente al que lo rompe. Preguntese á sí mismo cada hombre independiente, ¿porqué estoi en el punto del globo que habito? Y la respuesta será una confirmacion del pacto social.

Y en verdad, que ni la violencia, ni el respeto á la autoridad, ni la veneracion á las leyes y á las dinastias pueden esplicar la existencia de los cuerpos políticos, á menos de dar este nombre al despotismo oriental y á la pirateria de la costa del Norte de Africa. Todos nosotros somos mas y podemos mas que los que nos gobiernan. Cuando los dejamos en el goce pacifico de sus preeminencias, es porque nos acomoda que las disfruten; porque nosotros disfrutamos otras bajo su proteccion y en virtud de sus servicios: en una palabra, porque el pacto se observa. Cuando sacudimos su yugo, los despojamos de su poder, y ponemos otro en su lugar, es porque nos sentimos agraviados y ofendidos; porque no gozamos de la parte de felicidad á que teniamos derecho; en fin porque no se observa el pacto. Esta doctrina se entiende y se practica tan exactamente en Constantinopla por los Jenizaros, como en las naciones cultas por el pueblo.

Pueden citarse casos que parecen en contradiccion con estos principios: pero el deseo de mejoras, ó mas bien el espíritu revolucionario, movi! principal de la opinion de nuestro siglo, nos impele á juzgarlos erronea-



mente. Se cita el Austria, gobernada por una autoridad sin límites, y rodeada de países ilustrados y florecientes. Pero, si el Austriaco tiene todo lo que desea, si no conoce más de lo que tiene, si además de esto el pueblo es feliz, vive tranquilo, tiene abiertas todas las sendas de la prosperidad ¿porqué ha de creer que no se observa el pacto en que se apoya su existencia? Lo que el liberalismo mira como complemento de la felicidad humana, la libertad de opiniones, el régimen representativo, la responsabilidad de los agentes del poder, son á los ojos de un Austriaco ó quimeras impracticables ó instituciones incómodas ó peligrosas. Se ha dicho que el pueblo español ha pedido á su monarca despotismo puro, y tribunales de la fe. Si el hecho fuera cierto, probaría tan solo que el pueblo deseaba realmente lo que pedía, y que en su entender, el pacto de su unión debe incluir la inquisición y la monarquía de derecho divino.

Grandemente se burla de la idea ingeniosa de Rousseau el profundo Comte en su tratado de legislación (\*) escrito especialmente con el designio de enseñar el método verdadero de raciocinar en las ciencias legales, y su crítica empieza por la contradicción que nota entre el sistema mismo y sus consecuencias: porque Rousseau confiesa que su pacto es imaginario, pero que sus consecuencias son justas y verdaderas. Y no podía ser de otro modo. Rousseau no pensó en crear una teoría para deducir de ella resultados, sino que tocando estos resultados, subió de ellos á la única teoría que pudo darles origen. No pudo hallar otro fundamento de la acción jeneral de la sociedad, sino la voluntad jeneral de sus individuos; no encontró otro medio de llevar adelante esta voluntad, sino en la cesion que cada individuo hizo de una parte de sus facultades; no pudo comprender esta cesion, sino suponiéndola reciproca; no pudo concebir esta reciprocidad, sino haciéndola emanacion de un convenio. Poco le importaba que este convenio se hubiese hecho en debida forma, por la universalidad de los interesados, y con cláusulas espresas y terminantes. Su modo de raciocinar era semejante al del filósofo que dijo: pienso, luego soi. El dijo tambien: el pacto se observa; luego existe.

¿Y como llegó á conocer que el pacto se observa en efecto? Porque vió en todas las naciones del globo el mismo cambio de derechos y obligaciones; porque observó que las sociedades más perfectas eran aquellas en que



estos dos pesos estaban mas bien equilibrados: porque la historia y su propia experiencia le decian, que roto una vez el equilibrio, la sociedad se disolvia, ó caminaba á su disolucion. ¿No son estos los caracteres infalibles de todo contrato?

Es infinitamente mucho mas facil, y quizá mas conforme con la historia, atribuir la formacion social, como lo hace Comte á una aplicacion de la fuerza, ó á una abnegacion de la libertad: mas este descubrimiento explica la sociedad de los Cafres, y no la de los Ingleses. Sociedad fundada por la fuerza y privada de libertad, no puede llamarse sociedad, sino horde, rebaño, ejército, gaviella, todo lo que se quiera menos un conjunto cuyas partes puedan llamarse *socios*, por la misma razon que en el derecho Romano, el siervo, el cautivo, el condenado á ser devorado por las fieras, no se llamaban *personas*, sino simplemente *hombres*.

Es preciso ademas comparar los resultados prácticos, las aplicaciones positivas de una doctrina que trasciende á todas las relaciones de la vida civil. Si la sociedad depende de una cosa diferente de contrato, no hai en que hacer estribar la libertad, la igualdad, la propiedad y todas las demas ventajas que recibimos de la naturaleza. Serán concesiones que nos haga la fuerza, serán excepciones de esa abnegacion estoica de que habla Comte; pero no serán derechos. Para que lo sean es indispensable que haya habido concesiones reciprocas; que los *muchos* hayan dado tanto á los *pocos* en cambio, de algo, y esto es justamente lo que se llama pacto.

La gran falta que cometió Rousseau, fue dar tanto realce á su decantado *Estado natural*, y creerlo mas analogo al ser humano que la civilizacion. De aqui se sigue la triste consecuencia, que el pacto fue ya una degeneracion de aquella pureza primitiva, y un paso hácia la corrupcion, y hácia el envilecimiento de nuestra dignidad. Si hubiera razonado en orden inverso, su sistema no carecería de ninguno de aquellos apoyos que arastran el convencimiento. Entonces hubiera visto con satisfaccion todas las ventajas de su pacto; porque siendo este el único medio de adquirir y consolidar las mas nobles prerogativas, debe mirarse como el origen de todos los bienes de que gozamos, y como el instrumento de toda especie de perfeccion. Asi es que mientras mas propagadas estan las virtudes y la civilizacion en un país, mayor es la perfeccion con que celebra y observa el pacto de su union.



¿Qué diferencia en efecto entre los barones ingleses arrancando á la pusilanimidad de *Juan sin tierra* el tosco bosquejo de la Magna Carta y la noble y valiente conducta del parlamento, de la ciudad de Londres, de toda la Inglaterra en una época mas reciente, cuando próximo á verse sin ingresos en el tesoro, pensó Jorge III en abandonar su trono, y refugiarse en el continente! ¿Qué diferencia entre la separacion de los Países Bajos del barbaro despotismo, de la casa de Apsburg, y la sabiduria y espontaneidad con que se formó, de los vestigios de unas colonias inglesas, una de las repúblicas mas florecientes y poderosas del mundo! ¿Qué diferencia en fin, entre la ereccion de la casa de Braganza, y la conservacion de la corona de Suecia en las sienes de un soldado extranjero, sostenido tan solo por la indomita voluntad de la nacion!

Se dirá quizá que todos estos ejemplos se refieren á pactos políticos, y ninguno de ellos á un pacto que merezca el nombre de social: mas yo no veo diferencia alguna entre uno y otro, porque en todos los que he citado y en los innumerables que podrian añadirse, la mudanza de dinastia, ó de gobierno ha llevado consigo la estipulacion de los fueros y amplitudes que las masas han querido conservar, y de las obligaciones que han querido imponer. De esta doble combinacion resultan los derechos que nos competen en el orden civil y en el político, es decir, la sociedad entera con sus gozes, su estructura, sus jerarquias y sus obligaciones.

Todo se esplica, todo se entiende con el auxilio de esta solucion. Ella nos revela el encadenamiento reciproco de todas las clases, de todas las atribuciones, de todos los deberes públicos y privados. Acudimos por ejemplo á un magistrado para que nos administre justicia, y sabemos que tiene obligacion de hacerlo; que esta obligacion le ha sido impuesta por un magistrado superior; que este personaje eminente no existe en la elevacion que ocupa sino porque nosotros queremos, y que no podria negarnos aquel servicio sin esponerse á perder de golpe todo el poder que lo rodea. Se nos exige una contribucion, ó un servicio personal; se castiga al que nos ofende; se defienden nuestras propiedades de la agresion extranjera y de la doméstica; se componen los caminos para que transitemos sin obstáculo; todos estos actos nacen del mismo principio. Damos para que se nos dé; servimos para que se nos sirva. El primero que rompe este equilibrio, paga la pena de su temeridad. Los



*muchos* sufriendo el fallo de la lei vijente; los *pocos* existiendo el odio y la desconfianza, que al cabo los derrocan y aniquilan.

Confesemos, pues, que esa tan criticada doctrina es la unica que satisface el entendimiento, y la unica que conserva nuestra dignidad. Abandonemos, en el siglo de la filosofia, esas ignominiosas denominaciones, *fuerza, abdicacion, obediencia ciega, poder heredado*. No hai en el dia mas poder que la razon, y la razon solo puede exigir del hombre lo que él puede dar sin renunciar de un todo á ella.



## (C)

*Sobre la indisolubilidad del Matrimonio.*

Es casi inutil observar, que considerando al matrimonio como institucion puramente humana, se ha dejado, como sacramento, en aquella alta y divina esfera en que la religion lo coloca. La malignidad no podrá hallar nada que zaherir en el pasaje á que esta nota se refiere, siu comprender en su censura á todos los legisladores que han arreglado el contrato matrimonial, y á los jueces que continuamente estan pronunciando separaciones *quoad bona, y quoad thorum*. El hombre no puede separar lo que Dios ha unido; pero puede separar lo que las instituciones humanas unen, y á esta clase pertenecen la cohabitacion, la comunidad de bienes y los servicios mutuos.



## (D)

*Sobre la verdadera definicion de la libertad.*

No es esta cuestion una de aquellas que solo sirven para ostentar sutilezas metafisicas, y una especie de lujo de Dialectica. Ella puede influir considerablemente en la suerte de las naciones, y abrir la puerta á grandes extravios. Fijar las barreras de la libertad es lo mismo que constituir, porque toda constitucion se reduce á resolver este problema. ¿Hasta donde pueden ser libres los que obedecen?

He combatido en el texto de mi curso la defini-



cion de la libertad mas jeneralmente recibida, y tanto, que ya forma parte del codigo político en algunas naciones modernas. La he combatido porque me parece absurda, y tan peligrosa á los que ejecutan las leyes, como á los que las hacen.

El que ejecuta la lei, tiene trazada en las palabras de ella la esfera en que puede moverse. El que la hace va á trazar la esfera en que podran moverse todos. Unos y otros estan pues vivamente interesados en conocer los límites de esta amplitud.

Digase á los hombres: haced cuanto la lei no prohíbe, y la malignidad humana, la destreza del interes, el impulso de la pasion sabran encontrar acciones maleficas que ningun lejislador ha previsto. ¿Con qué razon se dirá al reo de un crimen nuevo, que ha cometido un abuso de la libertad? Responderá con razon que se le ha engañado, porque la lei no habla de la accion que se le acrimina. Por el contrario, á cualquiera disposicion de los majistrados inferiores, por justa y sensata que sea, se dirá que aquella no es la lei, y que el mandato municipal es una infraccion de la libertad. En vano la constitucion autorizará á los agentes del poder para dictar preceptos en sus ramos respectivos: si estos preceptos han de ser obedecidos, el cuerpo lejislativo será igual á la masa de empleados. Asi pues no hará un hombre mas que usar de su libertad cuando molesta á sus semejantes por medios que le ha sujerido una refinada é injeniosa malevolencia.

Si la lei ha hecho mas que preverlo todo, si ha puesto trabas á las inclinaciones mas inocentes, si ha prohibido todo lo que ofende á un lejislador asustadizo ó tiranico, no podrá decirse que hai libertad, donde esta sola puede moverse en un círculo tan mezquino y escabroso. Tiranos ha habido en Europa, leyes han sido promulgadas en Inglaterra que han proscripto hasta el pensamiento, y sin embargo, si adoptamos la definicion comun, aun bajo semejante réjimen de hierro, se puede decir al hombre: no te quejes: tienes libertad. Habrá entonces libertad al lado de las camaras estrelladas, de la adquisicion, de las comisiones militares: serán libres los bállos de Felipe II y los siervos de Soliman.

Aun son mas terribles las consecuencias de aquel principio, cuando es el lejislador quien tiene que aplicarlo. Supongamos á los representantes de una nacion, convocados para crear sus instituciones, y aferrados en el dogma de que la libertad no es mas que la facultad de



hacer lo que las leyes no prohiben. Estas leyes no existen aun, y por consiguiente no están señalados los límites en que se ha de mover la libertad. ¿Qué regla guiará á estos árbitros de los destinos humanos! La definición que se les da, no es regla: es una cosa que precede á toda regla. Es una llave que les abre la puerta de toda especie de arbitrariedad. Con ella pueden convertir á los pueblos en rebaños estúpidos, en víctimas miserables, y sin embargo, están autorizados á decirles: sois libres.

La definición adoptada en el curso, como fundada en las bases eternas de la moral, ofrece un conductor seguro en medio de tantas oscuridades. Los pueblos piden libertad, como un derecho de que no pueden despojarse sin cometer un suicidio: el legislador les concede lo que pueden apetecer; la única compatible con sus intereses individuales; la única practicable en un régimen moderado y juicioso. La lei dirá entonces al hombre: te permito hacer lo que no dañe á tu semejante: y el hombre dirá: soi libre.

Aun cuando renunciemos á toda idea de pacto, con tal que concedamos al hombre el amor de su bienestar, el deseo de su conveniencia, nunca pedirá mayor grado de libertad que la que se detiene en los intereses ajenos: porque también tiene él intereses que desea poner al abrigo de toda invasión, y sabe que la misma libertad que él obtiene, es la que todos obtienen. De este modo todos quedan satisfechos, porque dan un valor igual al que reciben.



## (E)

### *Sobre la seguridad.*

En la mayor parte de los tratados de legislación política, y en muchas constituciones modernas, se incluye la *seguridad* en el catálogo de los derechos primitivos que la sociedad concede y forma. He creído inútil esta nueva entidad, y la razón me parece clara.

La seguridad no me parece un derecho separado de los otros que he mencionado, sino una cualidad indispensable á cada uno de ellos. ¿A qué se aplica en efecto? ¿A la persona? Esto es libertad. ¿A los bienes? Esto es propiedad. ¿A los derechos? Esto es igualdad. No hai seguridad sino con relación á alguna de aquellas



tres ventajas. Queremos y exigimos que ellas estén seguras, pero esta voz indica una propiedad, y no una esencia. *Non sunt multiplicandae entitates sine necessitate.*

Bastan los tres derechos especificados en el curso, para responder á todos los fines de la sociedad. Es indispensable que sean seguros, como es indispensable que sean claros, y no por esto llamaremos derecho á la claridad. Deben ser duraderos, y sin embargo la duracion no es un derecho. ¿Qué se viola cuando falta la seguridad? Alguno de los tres objetos á los cuales se refieren la facultad de ser libres, la facultad de ser iguales, la facultad de ser dueños. No hai nada fuera de este círculo. Es pues una denominacion incorrecta y fuera de proposito.

Si se tratára solamente de teorías científicas, poco importaria una clasificacion mal hecha; pero se trata de negocios prácticos, de un uso diario; de asuntos de continua reyertera y examen, y no hai cosa mas peligrosa que introducir ideas falsas, y voces inútiles en los hábitos civiles y políticos de los hombres. La propension natural de las ciencias morales en el dia es la simplificacion, consecuencia de la exactitud. Hablar pues incorrectamente en estas materias es lo mismo que cometer errores, los cuales nunca existen sin dejar rastros funestos.

Este espíritu de sencillez debe ser el norte que se propongan todos cuantos consagren sus trabajos á la mejora de las ciencias legislativas. Demasiado largo ha sido el reinado de la oscuridad y de la pedanteria; tiempo es ya de volver atrás francamente, y de cortar la maleza que ofusca el árbol del bien. Montesquieu, despues de haber analizado todas las instituciones humanas, confesó que podria reducir todas las verdades positivas sobre política, lejislacion y economia, á once pajinas pequeñas. ¿Qué leccion para los fecundos escritores de nuestros dias!



(F)

### *Sobre la libertad del comercio.*

Todas las ideas sanas se ligan: todas las verdades se dan la mano. La libertad del comercio, que es un principio del Derecho, es tambien una de las doctrinas mas luminosas de la Economia Política. Cada paso que den estas dos ciencias, le añadirá nuevos y poderosos fundamentos.





El primer escritor que cultivó con acierto el Derecho de Jentes, fue un celoso defensor de la libertad del comercio. "El mismo autor de la naturaleza, dice Grocio, nos la prescribe y recomienda, permitiendo que la tierra produzca diferentes frutos, y que los hombres sobresalgan en diferentes industrias segun la diferencia de climas y situaciones. De este modo quiso que la diversidad de necesidades, y de modos de satisfacerlas, crease entre los hombres lazos de reciprocidad y comunicacion, para que no se destruyese la sociedad universal del jénero humano, creyendose cada pueblo poseedor de cuanto podia exigir y apetecer. Violar esta preciosa libertad es infringir las leyes naturales." (\*) "Conviene, dice en otra obra, que haya un comercio sin limites entre las naciones de la tierra. Esta amplitud no es de las que se llaman *privativas*, sino *positiva y afirmativa*: esto es, pertenece á las instituciones públicas que ninguna lei puede alterar (\*\*)" Y concluye diciendo. "La libertad de comerciar es de derecho primitivo, porque depende de una causa natural y constante, y unicamente podria coartarse por el voto unanime de todos los pueblos (†)"

Los aficionados á trabas mercantiles, acudiendo á las fuentes de la erudicion, hallan en el Derecho Romano apoyos numerosos de su opinion favorita. Mas es sabido que aquel cuerpo de leyes, como formado de partes tan heterojéneas, suministra armas para todas las disputas. Asi es que hallamos en él la sensata prohibicion de la venta de armas, hecha por Justiniano en tiempos de revueltas, al lado de la que promulgó Augusto, bajo pena de muerte, contra la venta de purpura, por ser adorno peculiar de los emperadores. Todo el libro del Código, intitulado *Quae res venditari non possunt* está lleno de estos contrastes.

La opinion de Grocio, sin embargo, reinó mucho tiempo en las escuelas, y aun en la misma España no faltaron escritores que censuraron amargamente las prohibiciones impuestas al comercio extranjero en las colonias Americanas. (‡) En el dia, sin embargo, nos hallamos muy lejos de esta sencilla y jenerosa legislacion. Mientras los escritores la defiendan, los gobiernos la altera-

(\*) Grotius *De mare libero* cap. I. Vaseo tambien el cap. 2 del Libro II *De jure belli et pacis*.

(\*\*) Id. *De libertate maris* cap 8.

(†) Id. *ibid.*

(‡) Vasquez *Controversiarum* Cap. X n. 11.



ban, dividiéndose entre ambos aquellos dos jéneros de polémica de que habla Ciceron : *Sunt duo genera dicentandi, unum per disceptacionem, alterum per vim, illud proprium hominis, huc belluarum.* (\*)

Como quiera que sea, los progresos del saber nos han de traer de nuevo á las verdades naturales, y ya se ha publicado en Europa un proyecto de reglamento que combinando los intereses del fisco (\*\*) con los de la humanidad, podria restituir á los hombres el derecho de que los han despojado la codicia y la suspicacia de los que gobiernan.



## (G)

*Sobre la interpretacion de las leyes.*

Despues de lo que he dicho en el discurso preliminar, sería ocioso volver á combatir el error de que todo el mérito de un abogado consiste en la destreza con que esplica las leyes oscuras, y llena el vacio de las incompletas. La lei ejerce en la sociedad un ministerio tan sublime, que todo lo que la altera, la profana; todo lo que tuerce su sentido, desvirtúa su esencia, y cuando una necesidad imperiosísima obliga á introducir alguna anomalia en su aplicacion, solo al lejislador toca señalar el verdadero remedio de tamaño inconveniente. Es infinitamente mejor tener una lei imperfecta que convertirla en sustancia elástica, facil de plegarse á los intereses ó á las pasiones de los que han de manejarlas. Defectuosas son sin duda las leyes civiles y criminales que nos rijen: mas si estuvieran exactamente observadas ¿qué mas podriamos apetecer por ahora? Imitemos la sensata moderacion de los Romanos: *quod quidem per quam durum est, sed ita lex scripta est.* (\*\*\*)

Es menester observar aquí que las oscuridades que ocurren en los tribunales, ó por mejor decir, la incertidumbre que ocasionan las palabras de la lei, no procede siempre de ella misma, sino de un concurso extraordinario de circunstancias, de lo que pueden verse ejemplos mui notables en el excelente libro del Dijesto *De re-*

(\*) De officiis Lib. 1. cap. 11.

(\*\*) Vense la Biblioteca universal de Ginebra de 1817.

(\*\*\*) L. 12. §. 1. ff. qui et á quibus manum.



*bus dubiis.* El citado en la lei 9 parrafo 1.º bastará para notar esta distincion. “Si el padre y el hijo mueren al mismo tiempo en la guerra, y los herederos legitimos del padre reclaman sus bienes en contra de la madre, que los reclama como heredera de su hijo, el emperador Adriano manda que se dé la preferencia á los primeros.” En este caso el emperador no interpretó la lei, cuyas palabras son clarisimas: lo que hizo en realidad fue dar una lei nueva en un caso nuevo, pues la lejislacion relativa á sucesiones no habia previsto el caso en que el hijo y el padre muriesen en el mismo instante.

Ciceron cita un caso de interpretacion, que recae sobre la lei misma. Una lei antigua mandaba, que los que, en una borrasca, dejasen el navio, perdiesen la propiedad que en él tenian, perteneciendo el buque y la carga á los que en él permaneciesen. Ocurrió un lance de estos, y el navio quedó abandonado por todos, excepto por un enfermo que no podia moverse. La casualidad salva al buque, y el enfermo lo reclama: entonces los juriconsultos son de opinion que su demanda no debe ser admitida, porque el motivo de la lei era estimular á los navegantes y marineros á permanecer á bordo, para que con sus esfuerzos lo sacasen á salvo, y el enfermo no podia alegar esta razon en apoyo de su solicitud. [\*]

Creo que los juriconsultos apoyarian este dictamen en las palabras de la lei, que, como muchas de las Romanas, expondria los motivos de su disposicion. Si no habia esta circunstancia, si la lei mandaba secamente sin expresar porqué mandaba, semejante interpretacion me parece inoportuna; y fundo mi opinion en la misma doctrina de los Romanos. A cada paso se encuentran en sus libros de Derecho pasajes que confirman este dictamen—*Non omnium quae á majoribus constituta sunt ratio reddi potest.* (\*\*) *Rationae eorum quae constituuntur inquiri non oportet.* (\*\*\*) *Disputari de principali iudicio non oportet.* [†] Donat ilustra admirablemente esta doctrina, cuando, hablando de la oposicion que los interpretes hallan entre el rigor de la lei y de la equidad, pretesto comun de las interpretaciones, dice—“el rigor del derecho tiene tambien su equidad, cual es el interes de todos los hombres

[\*] Ad Herennium L. I. cap. 11.

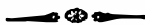
(\*\*) L. 20 ff. de Legibus.

(\*\*\*) Ib. L. 21.

[†] L. 3. C. de crim. sacril.



en que las leyes sean puntual y escrupulosamente observadas." (\*)



## (II)

### *Sobre el derecho de juzgar la legitimidad de las presas.*

La doctrina contenida en esta lección es la misma que la práctica general de las naciones ha admitido. Hubner sin embargo la ha combatido con empeño, y algunas de sus razones se presentan bajo el aspecto de la equidad. Veamos como rebate su opinión uno de los mas distinguidos escritores del Derecho público.

“Los navios apresados, dice Hubner, son conducidos por fuerza á los puertos de la nacion beligerante, á que pertenece el buque apresador. Para calificar de justa la autoridad de juzgarlos en los mismos puertos, es preciso suponer, que la potencia neutra se somete voluntariamente á una jurisdiccion que la violencia le impone.”

“Este modo de raciocinar, dice Lampredi, no es otra cosa que trasportar al Derecho de Jentes las doctrinas del Derecho Romano. Volvamos á los principios. En el estado natural ningun hombre tiene autoridad ni puede ejercer jurisdiccion en otro. La autoridad y la jurisdiccion no resultan sino del consentimiento espreso ó tacito de los sometidos. Lo que da al soberano una jurisdiccion sobre sus subditos, es un convenio de orden político. La delega á los majistrados inferiores, que la ejercen en una determinada estension territorial, y las personas que se encuentran dentro de aquellos limites, estan obligadas á someterse al juicio de los majistrados, no ya en virtud de un acto positivo de su voluntad, sino porque han prometido obediencia al soberano.

Pero si un hombre es arrancado por fuerza fuera de los limites de su jurisdiccion natural, y si se le quisiese obligar á reconocer el poder y á someterse al juicio de un majistrado, de quien no depende ni por la lei pública, ni por delegacion de su soberano, entonces habria violencia, y los actos de jurisdiccion ejercidos serian nulos. En esta hipotesis, la opinion de Hubner es verdadera, pero no basta á probar la incompetencia de

---

(\*) Les loix civiles. Tit. I. sec. 2. parrafo 7.



la jurisdicción en el caso de presa. Aquí no se trata de jurisdicción civil: la competencia del juez se funda en principios muy diversos de aquellos que se siguen en las decisiones de pleitos entre particulares.

Toda potencia beligerante tiene el derecho de detener en alta mar los buques neutros, y de visitarlos para averiguar si hai á su bordo mercancías enemigas, ó contrabando de guerra. Supongamos que esta potencia asiste personalmente á la visita, ó que se refiere á las personas en quienes ha depositado su autoridad; supongamos que despues del examen de los papeles y del cargamento, pronuncia que el neutro ha violado las leyes de la neutralidad ¿quién podrá decir que no es juez competente?

Pero, insiste Hubner, el soberano no puede juzgar sino á sus súbditos, y los neutros no lo son. Hubner confunde las ideas. El que navega en alta mar, está fuera de toda jurisdicción territorial. Rigorosamente hablando, se halla en el estado de naturaleza, y aunque habitualmente, y en cuanto á los resultados de su conducta sea súbdito de su soberano natural, en aquel momento no es súbdito de nadie. Su bandera lo hace respetar como neutro; pero solo en el caso de proceder como tal. Si sus operaciones desmienten aquel caracter, ya no hai otra lei para arreglar las obligaciones recíprocas entre él y el beligerante, que la lei natural, la cual, aplicada á la conducta de las naciones, toma el nombre de Derecho de Jentes.

En esta suposición, si el beligerante juzga que el neutro ha violado las leyes de la neutralidad ¿quién tendrá en plena mar el derecho de hacer ineficaz y nulo su juicio? Podrá fallar inicua ó equivocadamente: mas esta posibilidad no da á nadie el derecho de declarar nulo, y sin efecto el juicio pronunciado por un acto irrevocable de soberanía, y exento de toda especie de apelación.

Sin duda el juez prevaricador ó injusto dara cuenta de su conducta al autor de la lei natural: pero en la práctica su decision es legal, y debe ser obedecida y respetada. Los que se encuentren perjudicados no tienen otro recurso que el de evitar la repetición de su agravio por medios pacíficos, ó declarar la guerra en la última estremidad. (*Lampredi du Commerce des neutres* 1. partie n. 11.)

Apesar de la solidez de estas razones, y de la práctica jeneral de los Estados, hai casos en que el soberano del buque apresador no es el juez lejítimo de la presa, sino el de la costa cerca de la cual ésta ha sido



hecha. Grandes disputas ha ocasionado entre los gabinetes el ejercicio de este derecho; especialmente en los Estados Unidos de America, donde por la anchura de las embocaduras de los rios, han ocurrido muchos casos que han hecho dudar si la presa fue hecha en alta mar, ó en mar de territorio. Lo cierto es, que la posesion lejitima de la costa envuelve en sí el derecho de proteccion, que se estiende hasta los limites jeneralmente convenidos.

El ejercicio de la autoridad de juzgar las presas puede ser modificado al arbitrio del soberano, y no se debe creer, que porque una nacion tiene un tribunal de almirantazgo, está autorizada á rechazar los juicios de otra, en que semejante tribunal no existe. Esta observacion emana de los principios inconcusos del Derecho público: sin embargo, algunos diplomaticos estranjeros han disputado á los gobiernos de las nuevas repúblicas Americanas la autoridad de pronunciar estos fallos por el órgano del poder ejecutivo. El gabinete de los Estados Unidos de America se expresaba sobre esta cuestion por los años de 1793 en los términos siguientes:—“Aun no está finalmente decidido entre nosotros cual ha de ser el ramo de autoridad que debe pronunciar en semejantes juicios. Los tribunales que se han consultado no estan de acuerdo. Si la Corte Suprema declara que esta jurisdiccion no pertenece á la autoridad civil, resulta que pertenece al ejecutivo, el cual está encargado de la direccion de la fuerza militar, y del manejo de los negocios pendientes con las otras naciones. Pero esta cuestion es de organizacion domestica, y ninguna nacion estranjera puede censurar el partido que tomemos conforme á nuestra constitucion y á nuestras leyes.” (State papers of the United States. Tom. 1.º pag. 146.)

---

## (I)

### *Sobre las prácticas de la guerra lejitima.*

Siendo la guerra uno de los azotes mas horribles que puede experimentar la especie humana, la religion, la filosofia y aun el honor de las naciones, la impulsan de consuno á suavizar en cuanto es posible sus naturales consecuencias. De cuando en cuando se ven brillar en la historia épocas de jenerosidad y magnanimidad cabe,



heresca, y quizá en ninguna otra guerra han lucido tanto estas benevolas disposiciones, como en la que sostuvo la nacion Española contra los Arabes, que ocuparon su territorio. Mas es preciso confesar con vergüenza de nuestro siglo, que los adelantos de la civilizacion en esta parte, no han caminado de frente con los que ha hecho en los usos de la vida pacífica. Las guerras modernas han ofrecido horrosos ejemplos de inutil crueldad. La divisa de la mayor parte de los belijerantes ha sido el *Fec victis* de los Romanos. Napoleon, al ver pasar un convoi de prisioneros heridos, los saludó respetuosamente, y pronunció estas palabras, que ha conservado la historia: *honneur au courage malheureux*. No fue este dicho una vana ostentacion de filantropía. Los prisioneros de guerra depositados en Francia durante el imperio, podrán decir si no correspondió el dicho á las obras.

---

(J)

*Sobre el tiempo necesario para legitimar una presa.*

La doctrina á que se refiere esta nota, es la que se halla en la mayor parte de los autores, y aun en la Ordenanza Española de corso. Sin embargo no hai autoridad alguna en la tierra que pueda invalidar el derecho que cada uno tiene á recobrar lo suyo; así que, en las presas de mar, aun despues del pronunciamiento de buena presa por el tribunal á quien corresponde, los apresados conservan el derecho de sustraerse al poder que los ha sometido.

---

(K)

*Sobre la Jurisdiccion.*

La palabra Jurisdiccion no ha ocasionado menos disputas entre los escritores de derrecho, que la palabra facultad entre los filosofos. Cujas, Gentilis, Mureto, Bacon la definen de diferentes modos. Los Romanos, con la admirable sencillez de su primera lejislacion, entendian



por Jurisdiccion la facultad de *decir del Derecho*, y nadie podia ejercerla sino aquel en quien la lei reconocia la autoridad de pronunciar las tres palabras *do, dico, addico*. Los verbos relativos á la locucion *fari, dici* eran tecnicos de la judicatura. Scallijero dice: *fastis diebus jus fari licebat, nefastis non fari licebat*, y Macrobio: *fasti sunt, quibus licet fari Praetori tria verba sollemnia do, dico, addico*. Cualquiera que sea el caracter dudoso del nombre, la cosa significada presenta la mayor claridad, desde que las doctrinas modernas han deslindado con tanto rigor los diferentes poderes que envuelve la soberania.

## (L)

### *Sobre los derechos de los extranjeros en Inglaterra.*

“Un extranjero, dice Blackstone, puede comprar tierras y otros bienes, pero no para sí, porque en estos casos serian para el rei. Si un extranjero pudiese adquirir una propiedad permanente en bienes raices, tendria que prestar juramento de fidelidad perpetua al rei de Inglaterra, lo que, probablemente, seria incompatible con la fidelidad que debe á su soberano. Tambien podria ser que por medio de estas adquisiciones, la nacion se hallase sometida al influjo extranjero, ó experimentase otros inconvenientes. La lei inglesa permite al extranjero la adquisicion de bienes muebles.” Comment. Tom. 3. lib. 1.º cap. 10.

“Tampoco les es lícito adquirir por derecho de sucesion: lo que se funda mas bien en motivos de politica interior, que en razones estrictamente feudales.” Id. Tom. 3. Lib. 2 cap. 15.

## (M)

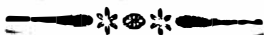
### *Sobre la inviolabilidad de los agentes diplomaticos.*

Algunos escritores restringen considerablemente las





inmунidades de los embajadores, y distinguiendo entre *mala in se* y *mala prohibita*, quieren que estos ultimos sometan al diplomatico á la accion comun de los tribunales. Otros todavia mas severos, y entre ellos el ingles Forster, sostienen que en caso de asesinato y otros delitos gravisimos, cometidos contra las leyes fundamentales de la sociedad, el embajador debe perder todos sus privilegios. Sin embargo las razones de Vattel en contra son, como dice Blackstone, irresistibles, aunque todas ellas se encuentran en la sentencia de Grocio. *Securitas legatorum utilitati quae ex paena est praerponderat* (*De jure belli et pacis*. 18. 4.) El mismo Blackstone cuenta que por los años de 1654, bajo el protectorado de Cromwell, D. Pantaleon Sa, hermano del Embajador de Portugal y su adjunto en la embajada, fue acusado, convicto y condenado á muerte por un crimen atroz. Lord Halles aprobó este juicio, pero el eminente historiador Hume dice que en él fueron manifestamente violadas las leyes de las naciones—(Blackstone lib. 1.º cap. 7.º)



## APENDICE.

*Catálogo de las obras que con mas seguridad pueden consultarse en materias de Derecho marítimo, neutralidad y presas.*

ABREU, Tratado político sobre presas de mar. Cadiz 1746.

AZUNI, Jurisprudenza mercantile.

IDEM.—Principii del dritto maritimo.

BOULAY-PATY, Cours de droit commercial maritime, d' après les principes et suivant l' ordre du Code de Commerce.

BYNKERSHOEK, De dominio maris.

CAPMANY, Memorias historicas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona.

IDEM.—Codigo de las costumbres maritimas, vulgarmente llamado *Libro del Consulado*, nuevamente traducido al castellano con el texto lemosin.

COCCEII, de Jure belli in amicos.

DUMONT, Corps Diplomatique.

FORSTER, Digest of all the laws relating to the customs, to trade and navigation.

GALIANI, dei doveri dei principi neutrali.

GENTILIS, de Jure Belli.

GORTZ, Memoire, ou précis historique sur la neutralité armée.

GROENINGH, Navegatio libera.

GROTIUS, de Jure belli et pacis.

ID.—Navegatio libera.

HEINECCIUS, Fasciculus scriptorum de jure nautico et maritimo.

HUBNER, de la saisie des balimens neutres.

LANGE, Brevis introductio in notitiam legum nauticarum et scriptorum juris, rei que maritimae.

LIBRE apellat *Consolat de mar*, novamente estampat et corregit, affigits los capitols et ordinacions dels drets del general, et del drets del pes del Sennor Rey ab altres coses necessaries, les quals fin al punt non eren estades estampades. Barcelona 1494.

LOCENIUS, de jure maritimo.

MANUEL Diplomatique sur le dernier état de la question concernant les droits des neutres sur mer. Leipsick 1814.

MEMOIRE sur la conduite de la France et de l' Angleterre á l' égard des neutres. Paris 1810.

